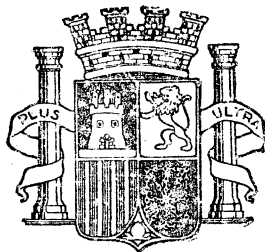


DIRECCION ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12322.



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Ley disponiendo que el último párrafo del artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1924, hecho Ley el 30 de Diciembre de 1931, al dar tal carácter al Decreto de 31 de Mayo del mismo año, diga lo que se publica.—Página 1818.

Decreto nombrando para la plaza de Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Sevilla a D. Eugenio Eizaguirre y Pozzi, Magistrado del propio Tribunal.—Página 1818.

Otro idem id. id. de la Audiencia provincial de Cádiz a D. Juan García Murga, Magistrado del propio Tribunal.—Página 1818.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto aprobando definitivamente el proyecto referente de las obras del dique seco de carena en la bahía de Cádiz.—Página 1818.

Otro disponiendo se constituya una Comisión para el estudio del proyecto de unificación de los ferrocarriles y transportes en las provincias vasconavarra. — Páginas 1818 y 1819.

Otro autorizando la adquisición de 150 locomotoras de vapor de las características y condiciones técnicas fijadas por el Consejo Superior de Ferrocarriles, destinadas al servicio de las cuatro grandes Compañías, en la proporción que se indica.—Páginas 1819 y 1820.

Otro aprobando definitivamente el proyecto reformado de las obras de ampliación de la dársena del Berbes en el puerto de Vigo.—Página 1820.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto disponiendo que, a partir del

día de mañana, las Disposiciones preliminares para la aplicación de los vigentes Aranceles de Aduanas, queden redactados con nuevo ordenamiento, inclusión de preceptos y adaptación de los ya existentes, según los términos que se publican.—Páginas 1821 a 1838.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto declarando en situación de jubilado, a su instancia y por imposibilidad física, a D. Serajín Ocón y Alonso Barroeta, ex Director general técnico de Correos.—Página 1838.

Ministerio de Estado.

Orden fijando las asistencias que deben percibir los señores que componen la Delegación española que había de negociar con los Representantes de los Países Bajos un Tratado de Comercio.—Página 1839.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando para la plaza de Médico forense del Juzgado de Instrucción de Santa Cruz de Palma a D. Domingo Arozarena Reyes, que desempeña igual plaza en el de Icod.—Página 1839.

Otra idem id. id. de Fuentesauco a D. Félix Peláyo Jiménez, Médico forense interino de Estepona.—Página 1839.

Otra relativa a los méritos que deben ser tenidos en cuenta en los concursos para ascender en el Cuerpo de Prisiones por referido turno de méritos.—Página 1839.

Ministerio de Hacienda.

Orden autorizando al Capitán de Carabineros D. Manuel de las Casas Soba, para que disfrute las vacaciones de fin de curso en el extranjero.—Página 1839.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la tercera decena del mes actual las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Páginas 1839 y 1840.

Ministerio de la Gobernación

Orden disponiendo que el personal del Cuerpo de Suboficiales del Instituto de la Guardia civil que figura en la relación que se inserta, cause alta a partir de la revista administrativa del mes de Julio próximo en los destinos que a cada uno se le señala.—Página 1840.

Otra disponiendo pase a situación de reserva el Teniente coronel de la Guardia civil D. Domingo Vida Martínez.—Página 1840.

Otra disponiendo que al Teniente don Juan Espinazo Abaiguera se le reconozcan todos los derechos de aspirante a ingreso en la Guardia civil y sea colocado en la lista-escala entre los de su empleo que se mencionan.—Páginas 1840 y 1841.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial la lista de los exportadores de vinos y licores que constituyen la Sección especial del Registro Oficial de Exportadores.—Páginas 1841 a 1845.

Administración Central.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.—Secretaría.—Convocando oposiciones para la provisión de cinco plazas de Auxiliares quintos de la Secretaría, Oficiales de Administración de segunda clase, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas.—Página 1845.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrateso entre los Ayuntamientos que se mencionan de la cantidad asignada por las

bilación al Secretario del Ayuntamiento de El Atance (Guadalajara).—Página 1846.

Idem id. id. al Secretario del Ayuntamiento de Guijo de Galisteo (Cáceres).—Página 1846.

Idem id. de la cantidad concedida por pensión a la viuda de D. Pedro Pérez Rodríguez, Secretario que fué del Ayuntamiento de Villadecones (Leóns).—Página 1846.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección ge-

neral de Primera enseñanza.—Resolviendo las reclamaciones elevadas por los Consejos provinciales de Primera enseñanza de conformidad con lo preceptuado en la segunda de las Instrucciones de la Orden de 21 de Marzo último (GACETA del 22) sobre provisión de Escuelas por Concursillos.—Página 1846.

Disponiendo que los cursillistas de 1931 aprobados a efectos de plenitud que figura en el final de las listas

definitivas publicadas en la GACETA los días 5 y 8 de Diciembre de 1933, sean colocados en el primer Escalafón con arreglo al orden que les corresponde en derecho, según sus hojas de servicios.—Página 1848.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES al Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. El último párrafo del artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1924, hecho ley el 30 de Diciembre de 1931, al dar tal carácter al Decreto de 31 de Mayo del mismo año, dirá lo siguiente:

“Las incompatibilidades que en este artículo se establecen no serán aplicables en las poblaciones de más de 50.000 habitantes.”

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Sevilla, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Florentino González, a don Eugenio de Eizaguirre y Pozzi, Magistrado del propio Tribunal.

Dado en Madrid a dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Minis-

tros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Cádiz, vacante por traslación de D. Enrique Ruiz, a D. Juan García Murga, Magistrado del propio Tribunal.

Dado en Madrid a dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETOS

Aprobado en 21 de Marzo último el proyecto reformado de las obras del dique seco de carena en la bahía de Cádiz por su presupuesto de contrata importante 30.256.527,15 pesetas, que produce un adicional sobre el primitivo de 10.172.804,60 pesetas, han informado favorablemente la Intervención general de la Administración del Estado y el Consejo de Estado.

Como las obras han de ser ejecutadas por la contrata primitiva, con arreglo a lo prevenido en las vigentes disposiciones, dicha contrata deberá aumentar la fianza que garantiza el cumplimiento de su compromiso en la parte correspondiente al aumento del presupuesto.

Asimismo se considerará prorrogado el plazo de ejecución proporcionalmente al primitivo y al adicional.

En virtud de ello, y a los efectos de la autorización del gasto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba definitivamente el proyecto reformado de las obras del dique seco de carena en la bahía de Cádiz por su presupuesto de contrata importante treinta millones doscientas cincuenta y seis mil quinientas veintiséis pesetas con quince céntimos (30.256.527,15), que produce so-

bre el presupuesto primitivo un adicional de diez millones ciento setenta y dos mil ochocientos cuatro pesetas con sesenta céntimos (10.172.804,60).

Artículo 2.º Las obras seguirán realizándose por la contrata actual, la que deberá aumentar su fianza por la parte aumentada.

Artículo 3.º El plazo de ejecución se considerará ampliado proporcionalmente con relación al señalado para el proyecto primitivo, teniendo en cuenta la importancia del adicional y el tiempo invertido en la tramitación del expediente.

Artículo 4.º En los años sucesivos, al hacerse la distribución del crédito de subvenciones de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos, se retendrá la cantidad correspondiente a la anualidad para esta obra.

Dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

La crisis por que atraviesan las Compañías de vía estrecha en la región vasconavarra se agrava cada día, hasta el punto de que en la mayoría de ellas los productos de la explotación son insuficientes para cubrir los gastos de las mismas y sus cargas financieras, lo cual pudiera producir el abandono de los servicios que actualmente prestan por carecer de medios económicos, cuyas consecuencias graves e importantes no es necesario encarecer.

Por otra parte, el gran número de pequeñas líneas afluentes, pero con concesiones pertenecientes a distintas Compañías, supone la existencia de gastos importantes innecesarios y a veces duplicados, con perjuicios sensibles para los usuarios por tenerse que realizar el tráfico en condiciones desventajosas, produciéndose demoras y trastornos por diferencia de tarifas para un mismo recorrido kilométrico que pudieran evitarse coordinando la explotación con un criterio de unidad. Deben sumarse a estos inconvenientes la diversidad de Reglamentos de personal; la poca eficacia de la intervención e inspección

del Estado ante la diversidad de líneas, por problemas específicos diversos; la falta de ordenación del tráfico con la concurrencia para atraerlo, sin atender al menor recorrido, y la falta de empresas que abarquen comarcas en las que se pueda estudiar una coordinación completa entre los transportes mecánicos por carretera y el ferrocarril.

Estas desfavorables condiciones de explotación determinaron la iniciativa, afortunadamente en vías de éxito, de fusionar todas las Compañías en una sola, intervenida por el Estado, con arreglo a las condiciones que en su día se determinarán, y en tal sentido presentaron una instancia el día 31 de Agosto de 1933, en la cual, entre otros extremos encareciendo la conveniencia de esta fusión, solicitan la aportación a la nueva Compañía de los Ferrocarriles Vasco-Navarros y el Urola, propiedad del Estado y de la Diputación de Guipúzcoa, respectivamente; la exclusiva de los transportes mecánicos por carretera en las provincias vasconavarra, la exención de impuestos para todos los actos y contratos a que diera lugar la disolución de dichas Compañías y la constitución de la nueva, y que las obras de mejora, ampliación de líneas y adquisición de material se consideren como aportaciones del Estado con cargo al crédito que oportunamente se consigne en el presupuesto anual del Ministerio de Obras públicas.

Sometida a informe de la Comisaría del Estado en los Ferrocarriles de la zona Norte y al Consejo Superior de Ferrocarriles la anterior instancia, el Gobierno, con todos los asesoramientos e informes necesarios a la vista, reconoce en principio la conveniencia de que las Compañías de ferrocarriles de vía estrecha que prestan sus servicios en la región vasconavarra y Santander a Bilbao, en todo su recorrido, y la de Astillero a Ontaneda, se fusionen en una Compañía única intervenida por el Estado. Uteriormente se determinará, cumpliéndose previamente los preceptos legales aplicables, la procedencia de aportar el Estado y la Diputación de Guipúzcoa los respectivos ferrocarriles de su propiedad.

También se admite en principio la conveniencia de llegar a una coordinación de los transportes mecánicos por carretera en las provincias Vascongadas con el servicio de ferrocarriles, respetando siempre los derechos de propiedad, usufructo y administración de las Diputaciones vasconavarra sobre sus carreteras, como asimismo sus facultades jurídicas fiscales, económicas, técnica de inspección y demás en cuan-

to a estos servicios se refiere, así como los derechos derivados de las concesiones de transportes mecánicos legalmente otorgadas.

Todo esto será objeto de estudio detenido y de propuesta que en su día se tramitará, sobre lo cual el espíritu del Gobierno por ahora se limita a acogerlo y a facilitar su realización con todas las garantías legales necesarias, en cuanto contribuyan a resolver todo este vasto problema de los transportes en la región vasconavarra.

Con este mismo espíritu examinará y resolverá el Gobierno en su día sobre la exención del pago de impuestos por la disolución de las actuales Compañías y constitución de la nueva, con independencia de esta concesión por parte de las Diputaciones interesadas; el régimen futuro de las obras de mejoras y, en general, cuanto pueda acordarse para lograr la eficacia de una verdadera coordinación económica al servicio de los intereses de toda la economía vasconavarra en relación con la del resto de España.

Por todas estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye una Comisión para el estudio del proyecto de unificación de los ferrocarriles y transportes en las provincias vasconavarra, integrada por un representante y un suplente de cada una de las cuatro Diputaciones de las Vascongadas y Navarra, a propuesta de dichas Corporaciones; tres representantes y tres suplentes de las Compañías que se fusionan, a propuesta de las mismas; un representante y un suplente de la Asociación de Transportes por Carretera en las cuatro provincias, el Director del Ferrocarril vasconavarro y el Comisario del Estado en los Ferrocarriles de la Zona Norte. El Ministro de Obras públicas designará, entre los Vocales mencionados, el Presidente de esta Comisión.

Artículo 2.º Esta Comisión, en el término de tres meses, prorrogables por otros tres a su propuesta, procederá a realizar un estudio que abarque, entre otros extremos, los siguientes:

a) Fecha media de reversión de cada concesión, determinada en función de longitud y en kilómetros. Tiempo que falta a cada concesión para revertir al Estado y productos brutos, computándose en las líneas libres el de noventa y nueve años.

b) Determinación del capital aportado por cada línea a la red, así como el régimen que pudiera establecerse pa-

ra sustituir sus actuales cargas financieras.

c) Proyecto total de unificación de tarifas.

d) Unificación del régimen de personal, sueldos, pensiones, jubilaciones y, en general, todo lo referente a las relaciones jurídicas del trabajo entre el personal y la Empresa.

e) Incorporación de las líneas del Estado y de la Diputación de Guipúzcoa a la nueva red.

f) Exención de impuestos y cargas fiscales con ocasión de la disolución de las actuales Compañías y constitución de la nueva entidad.

g) Régimen de aportación y auxilios del Estado.

h) Coordinación del régimen de transportes mecánicos por carretera con los servicios de ferrocarril en relación con la nueva Empresa.

Con el resultado de sus trabajos la antedicha Comisión elevará al Gobierno sus conclusiones concretas. Una vez aprobadas por éste, se presentará a las Cortes el oportuno proyecto de ley para su realización.

Artículo 3.º La Comisión se reunirá en San Sebastián, sin perjuicio de que cuando se estime conveniente pueda efectuarse la reunión en otros puntos.

Cada una de las representaciones podrá proponer el personal técnico que se juzgue necesario para auxiliarla en sus trabajos, el cual podrá ser oído y concurrir a las reuniones, con voz pero sin voto.

Artículo 4.º Se autoriza al Ministro de Obras públicas para proponer y autorizar los gastos que requiera el funcionamiento de esta Comisión.

Dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Con fecha 2 de Septiembre de 1934 el Ministerio de Obras públicas, a petición de las casas constructoras de material ferroviario, dispuso que una Comisión integrada por representantes del Estado, de las Compañías de ferrocarriles y de las propias casas constructoras peticionarias, estudiase un plan total para substituir las locomotoras antiguas o deficientes que prestan servicio en las grandes redes ferroviarias, que por su antigüedad y por el estado en que se encuentran para el servicio de tráfico pueden considerarse en su mayor parte como inservibles.

Dicha Comisión, presidida por el señor Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles, después de estudiar a

fondo la propuesta, elevó, con fecha 22 del mismo mes de Septiembre, informe al Ministerio de Obras públicas, proponiendo la adquisición de un total de 282 locomotoras de distintos tipos y características, distribuidas entre las cuatro grandes redes ferroviarias del Norte, M. Z. A., Andaluces y Oeste.

Remitido el dictamen de esta Comisión al Consejo Superior de Ferrocarriles para su informe, propone este organismo la reducción a 150 del número de locomotoras a construir propuesto en el primer dictamen; cifrando su importe total aproximado en 60 millones de pesetas y el plazo de cinco años para su pago total.

El Ministro de Obras públicas sometió a Consejo de Ministros el anterior dictamen, y, salvo acuerdos de detalle respetando en su conjunto el informe del Consejo Superior de Ferrocarriles, propuso, y así fué acordado, que se aumentara el plazo de pago hasta seis años, como mínimo, mediante anualidades de 10 millones de pesetas y previa adjudicación por concurso.

La realización de este plan, aun reducido a la mitad del primitivo presupuesto, mantendrá nacionalizada la construcción de locomotoras, evitando la desaparición por ruina de las instalaciones y talleres actuales y la protesta consiguiente de carácter social, con las graves consecuencias que se derivarían en el caso de llegarse a la paralización forzosa de estos talleres, lográndose mejorar la explotación ferroviaria y poner en servicio locomotoras más adecuadas a las necesidades imperiosas que exige el tráfico actual, en consonancia con las necesidades de toda nuestra economía.

Pero es preciso, por otra parte, tener en cuenta las disponibilidades para realizarlo, sin perjuicio de las obras de mejora de otra índole, también necesarias, y algunas urgentes; para todo lo cual se ha estimado por el Ministerio de Obras públicas preciso no rebasar en cada anualidad la cifra de diez millones de pesetas destinadas a estas adquisiciones, consiguiéndose al mismo tiempo que la adquisición de estas locomotoras no sea obstáculo, en lo futuro, al perfeccionamiento de los servicios de tracción que la técnica vaya aconsejando al perfeccionar los servicios de nuestras grandes redes ferroviarias.

En virtud de las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la adquisición de 150 locomotoras de vapor, de las características y condiciones técnicas

cas fijadas por el Consejo Superior de Ferrocarriles, destinadas al servicio de las cuatro grandes Compañías, en la siguiente proporción: 40 para el Norte, 60 para M. Z. A., 25 para Andaluces y 25 para el Oeste.

La adquisición de estas locomotoras se repartirá entre las cuatro Compañías mencionadas, en la forma propuesta por el Consejo Superior de Ferrocarriles en su dictamen; pero con la prescripción de que el pago se distribuya en forma que no exceda la consignación anual de diez millones de pesetas, por el número de anualidades necesarias hasta el pago de la cifra total máxima de 60 millones de pesetas; sin perjuicio de que las casas constructoras entreguen las locomotoras puestas en servicio en el plazo de tres años, aunque ateniéndose para el cobro de sus créditos a la limitación de las consignaciones anuales antes fijadas.

Artículo 2.º El importe de las mencionadas locomotoras se satisfará por el Estado en concepto de aportaciones para las Compañías en iguales condiciones que las demás obras de ampliación y mejora de líneas con cargo a fondos del Estado. Para ello, en los planes anuales de obras de mejora se incluirá la partida necesaria para satisfacer las obligaciones derivadas de la referida adquisición.

Artículo 3.º El suministro de este material de tracción de que se trata, se realizará por concurso, que se abrirá por cada una de las Compañías interesadas, por la totalidad de las locomotoras a cada una de ellas adjudicadas.

A tal efecto, las Compañías ferroviarias elevarán al Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles las bases técnicas, con los correspondientes pliegos de condiciones para su aprobación; y después de aprobados abrirán los correspondientes concursos en el plazo de treinta días, ajustándose en su adjudicación a los preceptos que rigen para todas las adquisiciones de material, que se autorizará y aprobará por el Ministerio de Obras públicas a propuesta de dicho Comité ejecutivo, con cargo a los fondos del Estado.

Las locomotoras adjudicadas serán entregadas a cada una de las Compañías, para su inmediato servicio, en el plazo máximo de tres años, a contar desde la fecha de la escritura de adjudicación; a reserva de las prescripciones, pruebas y reconocimientos técnicos procedentes.

Dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Aprobado en 1.º de Julio de 1932 el proyecto reformado de las obras de ampliación de la dársena del Berbés en el puerto de Vigo, por su presupuesto de contrata importante pesetas 13.146.055,43, que produce un adicional sobre el primitivo de 1.318.738,64 pesetas, han informado favorablemente la Intervención general de la Administración del Estado y el Consejo de Estado.

Como las obras han de ser ejecutadas por la contrata primitiva, con arreglo a lo prevenido en las vigentes disposiciones, dicha contrata deberá aumentar la fianza que garantice el cumplimiento de su compromiso en la parte correspondiente al aumento del presupuesto.

Asimismo se considerará prorrogado el plazo de ejecución proporcionalmente al primitivo y al adicional.

En virtud de ello, y a los efectos de la autorización del gasto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba definitivamente el proyecto reformado de las obras de ampliación de la dársena del Berbés en el puerto de Vigo, por su presupuesto de contrata importante pesetas trece millones ciento cuarenta y seis mil cincuenta y cinco con cuarenta y tres céntimos (13.146.055,43), que produce sobre el presupuesto primitivo un adicional de un millón trescientas diez y ocho pesetas con sesenta y cuatro céntimos (1.318.738,64).

Artículo 2.º Las obras seguirán realizándose por la contrata actual, la que deberá aumentar su fianza por la parte aumentada.

Artículo 3.º El plazo de ejecución se considerará ampliado proporcionalmente con relación al señalado para el proyecto primitivo, teniendo en cuenta la importancia del adicional.

Artículo 4.º Las obras que supone el adicional se abonarán por la Junta de Obras del puerto de Vigo, con cargo a la subvención del Estado, en dos anualidades de seiscientos mil pesetas (600.000) la primera y del resto la segunda.

Dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Las Disposiciones preliminares para la aplicación de los Aranceles de Aduanas, contienen preceptos que han permanecido inmutables a través del desenvolvimiento comercial y otros que se han incorporado o que conviene incorporar a tales Disposiciones para que éstas cumplan la finalidad que les está reservada en cuanto a la acertada aplicación de los Aranceles de Aduanas se refiere.

Para responder a la necesidad de poner tales Disposiciones de acuerdo con las exigencias de orden arancelario en la época presente y para atender a la difusión de sus principios dentro de los términos de la mayor claridad, se redactan, con nuevo ordenamiento, incorporando a las mismas, previo el estudio consiguiente, preceptos que han de facilitar nuestro intercambio internacional y el que normalmente se realiza entre la Península o Baleares con las provincias Canarias y con las plazas de soberanía y Zona de influencia en Marruecos.

La refundición de los preceptos que componen las Disposiciones preliminares de los Aranceles de Aduanas, se produce en términos de la más fácil comprensión a fin de que, en cuanto sea posible, resulte su sentido y aplicación asequible a cuantos actúan en el orden comercial o en el industrial, con lo que, sin perder nada de lo que a la técnica arancelaria corresponde, se contribuye a difundir entre los elementos activos del comercio y de la industria nacionales, los preceptos de orden arancelario que tan directamente les afectan e interesan.

Atendiendo a tales consideraciones, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del siguiente día al de la publicación de este Decreto, las Disposiciones preliminares para la aplicación de los vigentes Aranceles de Aduanas, quedarán redactadas con nuevo ordenamiento, inclusión de preceptos y adaptación de los ya existentes, según los términos siguientes:

DISPOSICION PRIMERA

Muestras libres de derechos.

1.º Muestras de todas clases de mercancías, sin valor comercial, que se presenten en forma que impida su

utilización en otros usos que no sean el exclusivo de gestionar pedidos.

2.º Los baúles, envases usuales de las muestras, son libres cuando se importen con ellas.

3.º Para la aplicación de la franquicia, las muestras de tejidos que no sean de seda y sus mezclas, las de fieltros, bules y papel pintado, deben ser distintas y no exceder de 40 centímetros en cualquier dimensión; pero siempre que conserven los orillos, podrán tener, en la del ancho, el que tengan las piezas de donde procedan. Las que no reúnan las condiciones señaladas, se inutilizarán en el momento del despacho, por medio de cortes dados en el sentido de la dimensión menor, de 10 en 10 centímetros, de no optar el importador por el pago de los derechos de Arancel.

Las muestras de tejidos de seda y de seda artificial, puros o mezclados entre sí o con mezclas de otras fibras textiles, para considerarse sin valor comercial y disfrutar de ésta franquicia, deberán, además de ser distintas, importarse en trozos que no excedan de 30 centímetros en cualquiera de sus dimensiones cuando no tengan los orillos, y de 30 centímetros de largo cuando conserven los orillos, y asimismo presentarse inutilizadas o inutilizarse en el acto del despacho mediante cortes practicados de ocho en ocho centímetros en el sentido de la dimensión menor.

4.º Cuando las etiquetas destinadas a utilizarse en prendas de vestir se presenten como muestras, serán inutilizadas en el acto del despacho.

5.º Las muestras de cables de cualquier materia, listones y molduras de madera, alambre y barras metálicas, serán libres de derechos cuando no excedan de la longitud de 10 centímetros.

6.º Muestras de vinos o licores diferentes, en frascos hasta tres decilitros de cabida.

7.º Los guantes que se importen como muestras se inutilizarán cortando alguno de sus dedos.

DISPOSICION SEGUNDA

Artículos libres de derechos, con las condiciones que se indican y mediante la justificación correspondiente, previo el cumplimiento de las prevenciones contenidas en esta Disposición y en las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

1.º Prendas de vestir, objetos de aseo y comodidad, ropas de cama y mesa, colchones, edredones, alfombras, cortinajes, máquinas de coser, máquinas de escribir portátiles y con me-

nos de seis kilogramos de peso, alhajas y vajillas de cualquier materia, batería de cocina y utensilios de casa, vestidos de teatro, instrumentos portátiles, herramientas, aparatos de ciencias, artes y oficios, y libros que, con señales marcadas de haberse usado, conduzcan los viajeros en sus equipajes, en cantidad proporcionada a su clase y según las circunstancias que concurren en cada caso.

Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, el despacho de éstos se hará en la forma que preceptúan las Ordenanzas de Aduanas.

2.º Coral y esponjas cogidos por españoles en mares libres y conducidos directamente en buque nacional.

3.º Pescado cogido por españoles, con buques nacionales, en pesca de altura y gran altura, y los residuos de dicho pescado obtenidos a bordo, introducidos directamente en España por buques nacionales, en fresco, en cámaras frigoríficas, con el hielo o la sal necesarios para su conservación provisional a bordo, o ligeramente desecados al aire y al sol.

4.º Pescado cogido en las almadras "Cabo Espartel", "Cabilia" y "Tajardats", caladas en aguas de Tanger.

5.º Sardina que sea transportada a los puertos del litoral por embarcaciones españolas que la reciban, en concepto de transbordo, de pesqueros también españoles, dondequiera que se hallen pescando, cumpliéndose los requisitos señalados en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 1.º de Octubre de 1924 (GACETA del 10).

6.º Bacalao cogido en mares libres por pesqueros españoles y transbordado y conducido directamente a España por el buque madre que forme parte del equipo.

7.º Efectos de todas clases destinados a la formación de Museos comerciales de carácter permanente, que se establezcan por las Cámaras de Comercio u otras Corporaciones análogas legalmente constituidas, previa autorización de franquicia de la Dirección general de Aduanas, no pudiendo este material extraerse, enajenarse ni dedicarse a fines distintos, de no satisfacer en su día los derechos de Arancel correspondientes.

8.º Obras de Bellas Artes ejecutadas por españoles en el extranjero y las que adquirieran el Gobierno, Academias u otras Corporaciones oficiales, con destino a Museos, galerías o salas de estudio, previa concesión en cada caso.

9.º Objetos de arte de antigüedad

mayor de un siglo y los modernos que, a juicio de la Junta Superior del Tesoro Artístico, merezcan ser considerados como acrecentadores del Tesoro artístico nacional.

10. Objetos arqueológicos y numismáticos, colecciones de mineralogía, botánica y zoología y modelos en piezas pequeñas para Museos públicos, establecimientos oficiales de enseñanza, Academias y Corporaciones científicas y artísticas.

11. Palomas mensajeras y las cestas en que vengan encerradas, con destino a los concursos que se celebren en la Península, cuya importación ha de realizar la entidad que los organice.

12. Rosarios, santuarios y demás objetos análogos de los Santos Lugares que se introduzcan por la Administración de la Obra Pia de Jerusalén, con autorización en cada caso de la Dirección general de Aduanas.

13. Tabacos y maquinaria importados por la Compañía Arrendataria de Tabacos, con arreglo a su contrato con el Estado y Reglamento para su ejecución, aprobados, respectivamente, por Reales decretos del Ministerio de Hacienda de 30 de Julio de 1921 (GACETA del 31) y 15 de Octubre de 1921 (GACETA del 25). Las multas y recargos que por infracción de los preceptos de las Ordenanzas de Aduanas hayan de imponerse ingresarán a favor del Estado.

14. Fósforos de madera que importe por cuenta del Estado la Compañía Arrendataria de Fósforos, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 16 de Febrero de 1926 (GACETA del 23) y 26 de Octubre de 1926.

15. Productos que se destinen al Monopolio de Petróleos y las máquinas y utillaje industrial que se importen para la fabricación de dichos productos, siempre que su adquisición no sea posible en España, ya porque no sean de fabricación nacional o ya porque la aplicación de las leyes protectoras de la industria española permitan la adquisición en el Extranjero con arreglo a lo dispuesto en el contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

16. Libros y estampas, estén o no encuadrados, que se destinen a la Biblioteca Nacional, presentando su Director, en cada caso, solicitud dirigida al Ministerio de Hacienda, acompañando relación duplicada y detallada de las obras que hayan de ser importadas.

17. Libros editados e impresos en el idioma del país de que procedan directamente, o con conocimiento di-

recto, originales de ciudadanos del mismo, con derecho de propiedad y siempre que dicho país tenga en vigor Tratados de propiedad literaria y otorgue igual franquicia a los libros españoles.

18. Publicaciones oficiales, parlamentarias y administrativas entregadas a la publicidad en el país de origen y las obras que se impriman por orden y a expensas de los Gobiernos respectivos, recibidas en España en virtud del Convenio de Bruselas de 15 de Marzo de 1836. En esta franquicia están incluidas las publicaciones que edite el servicio de publicidad de la Sociedad de Naciones y se importen por el depositario autorizado en España de las referidas publicaciones.

19. Impresos, folletos, carteles y análogos, negros o en colores, que los Centros oficiales extranjeros de turismo envíen, con fines de propaganda, a sus Agencias en España, siempre que los países extranjeros de procedencia concedan el mismo beneficio a los impresos, folletos, carteles y análogos que a sus Agencias correspondientes envíe el Patronato Nacional del Turismo de España.

20. Muebles, carruajes y efectos usados de los individuos del Cuerpo Diplomático nacional cuando regresen del Extranjero para fijar su residencia en España, por razón de traslado, excedencia o jubilación.

21. Efectos de todas clases para los Agentes diplomáticos extranjeros, Jefes de Misión; los de carácter oficial para las oficinas diplomáticas y consulares y los mobiliarios y efectos usados de su pertenencia que al venir a España destinados introduzcan los demás Agentes diplomáticos, los Agregados a las Embajadas y Legaciones y los individuos del Cuerpo Consular extranjero.

A los funcionarios diplomáticos de los países que concedan a los españoles mayores beneficios arancelarios se les podrá otorgar análogos beneficios, a título de reciprocidad, por resolución del Ministerio de Hacienda.

22. Muebles usados de españoles que hayan residido más de dos años en el Extranjero y de extranjeros que vengan a establecerse en la Península o Baleares por plazo superior a dos años, debiéndose cancelar, en la proporción que proceda, las correspondientes garantías, si en plazo menor al expresado, reexportasen sus referidos mobiliarios, total o parcialmente.

Los funcionarios públicos españoles afectos a los diferentes Ministerios que por traslado regresen del Extranjero, gozarán de franquicia de derechos para sus muebles y efectos usados, con

la sola presentación en las Aduanas del pasaporte u orden que los acredite como tales, y del que se unirá copia certificada al documento de despacho.

23. Tórtolas que se cacen con redes, por españoles, en la parte francesa del sitio denominado Usateguia o Palomeras, en Echalar (Navarra), durante los meses de Agosto y Septiembre de cada año.

24. Materiales empleados por navieros españoles en la reparación de buques nacionales verificada en el Extranjero, cuando sea originada por causa de fuerza mayor y se considere imprescindible para la seguridad de la navegación, es decir, cuando el buque no pueda venir por sus propios medios a un puerto español donde pueda reparar, acompañando al manifiesto certificación consular que así lo justifique. Artículo 20 de la ley de Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909 y artículo 166 del Reglamento para su aplicación del 12 de Octubre de 1913.

25. Material de carácter científico que no se produzca en España y que, previa autorización otorgada en cada caso por el Ministerio de Hacienda mediante Orden inserta en la GACETA DE MADRID con anterioridad a su importación, se destine a Establecimientos de enseñanza sostenidos con carácter permanente por el Estado, la provincia o el Municipio, no pudiendo en ningún momento tal material extraerse, enajenarse ni dedicarse a fines distintos de aquellos para que fué importado, de no satisfacer en su día los derechos de Arancel correspondientes.

La justificación de no producirse en España exigirá como requisito indispensable el informe expreso que, en tal sentido, habrá de emitirse por los correspondientes servicios de la Dirección general de Industria.

26. Producciones de Andorra, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el Real decreto del Ministerio de Hacienda de 18 de Octubre de 1922 (GACETA del 21), incluso la energía eléctrica producida en territorio andorrano por la fuerza natural de sus ríos.

27. Materiales destinados a la construcción de casas baratas, económicas, y para los funcionarios públicos, y estas mismas casas desarmables, siempre que ni unos ni otras tengan fabricación similar en el país, y dentro de las condiciones de protección a la industria nacional contenidas en las leyes vigentes.

28. Billetes del Banco de España, de curso legal.

29. Álbumes y objetos sin valor comercial que las Secciones juveniles de

la Cruz Roja extranjera envíen a su correspondiente en España con destino al Museo Permanente de esta institución en Madrid, o al obsequio de los acogidos en Asilos y Orfanotrofios, haciéndose los despachos en la Sección central de Aduanas, previas las normas que se dicten por la Dirección general del Ramo, con el fin de comprobar la falta de valor positivo de los objetos y su indicado destino.

30. Animales pequeños, como ratas, ratones, conejos y demás comprendidos en la partida 174 del Arancel vigente, que sean introducidos por Institutos biológicos, de Seroterapia y por todos los establecimientos en general, destinados a obtener suero, vacunas y productos opoterápicos y organoterápicos, exclusivamente para experiencias, a cuyo efecto, para cada importación, deberán solicitar, por mediación del correspondiente Subdelegado de Farmacia, de la Dirección general de Aduanas, la oportuna autorización, que deberá concederse, siempre que por aquel funcionario se certifique que los animales de que se trata han de ser utilizados únicamente para experiencias en los Laboratorios de aquellos establecimientos, y por la Dirección general de Aduanas se estime que el número de animales a importar es proporcionado para el uso o utilización a que se destinan.

31. Productos agrícolas procedentes de las fincas propiedad de españoles vecinos del pueblo de San Ciprián, Ayuntamiento de Oimbra (Orense), enclavadas en territorio portugués a lo largo de la línea fronteriza, entre los hitos números 229 y 240 y a una distancia de unos 300 metros como máximo de dicha línea, a que se refiere la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de Octubre de 1931 (GACETA del 1.º de Noviembre).

32. Ataúdes que contengan cadáveres, o los restos de su incineración contenidos en urnas y, asimismo, las coronas y objetos semejantes que les acompañen. Esta franquicia se concederá por la Aduana bajo presentación del permiso de importación expedido por la Autoridad competente.

33. Agua natural procedente de la gruta de la Virgen de Lourdes, sujetándose los envases que la contengan al régimen arancelario que les corresponda.

34. Simientes para el cultivo de la patata temprana, en sus variedades especiales "Royal Kidney", "Majestic", "Paulsen Juli", "Escocia", "Red King" y cualesquiera otras procedentes de países extranjeros, que, al ser producidas en nuestras zonas de cultivo,

puedan dar cosechas tempranas, cuyas simientes sólo se importarán en régimen de franquicia desde 1.º de Octubre de cada año hasta el 31 de Enero siguiente, reservándose el Ministerio de Industria y Comercio en los servicios encomendados a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria la facultad de suspender la aplicación de esta autorización cuando así convenga al interés nacional y quedando, en todo caso, tales importaciones sometidas a la condición de que las expediciones respectivas vengán acompañadas de certificado sanitario, y, además, a que se presten por los importadores garantías a satisfacción de la Administración, suficientes a responder del pago de los correspondientes derechos asignados a esta mercancía en los Aranceles de Aduanas que están vigentes a su importación, si por el Servicio Agronómico no se justificara debidamente que las patatas de referencia importadas con libertad de derechos han sido empleadas exclusivamente para simiente y en ningún caso dedicadas al consumo.

DISPOSICION TERCERA

Importaciones temporales cuando se cumplan las prevenciones contenidas en esta Disposición y en las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

1.º Pipería armada de todas clases. (La Real orden de 22 de Diciembre de 1927 limitó la importación temporal en lo que a la pipería de madera para contener líquidos se refiere, a la pipería armada de transporte, llamada bocoyes-transporte, de roble, de un peso mínimo de 120 kilogramos.) Bidones de hierro o acero, incluso los empleados para la exportación de gases; envases de hojalata en blanco, armados o desarmados, aunque estén troquelados; cajas de madera tosca, armadas o desarmadas; jaulas; sacos vacíos; cestos y demás envases toscos y vacíos, para exportar mercancías nacionales, excepto los de vidrio.

2.º Vagones-depósitos, con sus ejes complementarios, para exportar líquidos nacionales o mercancías de cualquier clase.

3.º Muestrarios conteniendo mercancías de países convenidos sujetas al pago de derechos.

4.º Escopetas de cazadores que vengán a cazar a España.

5.º Material ferroviario de servicio combinado.

6.º Carruajes de todas clases (incluso los carros de transporte) y caballerías, velocípedos.

7.º Vehículos automóviles usados, chasis para montaje de carrocerías.

8.º Aeronaves (vehículos para los transportes aéreos).

9.º Aperos, carros y caballerías que se introduzcan por tierra, destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos, y los ganados que entren a pastar o a labrar en nuestro país.

10. Embarcaciones para regatas, carruajes, caballerías, animales adiestrados, teatros portátiles, panoramas, figuras de cera para espectáculos públicos y demás elementos que, como auxiliares de su trabajo personal, utilizan los artistas que exhiben y ejercen su arte en espectáculos públicos. (Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 27 de Abril de 1932. GACETA del 29.)

11. Embarcaciones de recreo que, para su propio uso y el de sus familias, importen los particulares que vengán temporalmente a España, incluso cuando se importen por vía terrestre.

12. Material para el salvamento de buques.

13. Materiales para la reparación de embarcaciones extranjeras que entren en los puertos españoles de arribada forzosa,

14. Cables telegráficos submarinos,

15. Envases o acumuladores de gas para boyas luminosas.

16. Exposiciones flotantes de productos extranjeros.

17. Películas cinematográficas impresionadas en negativo, para la producción en España de películas proyectables, y las positivas que se declaren para ser examinadas por los importadores antes de su importación definitiva. (Ordenes del Ministerio de Hacienda de 22 de Marzo de 1932—GACETA del 24—, 6 de Diciembre de 1933—GACETA del 9—y 20 de Enero de 1934—GACETA del 23.) La Dirección general de Aduanas podrá conceder importaciones temporales de películas cinematográficas impresionadas, cuando así lo soliciten los Centros de enseñanza o conferenciantes, con fines instructivos o experimentales, previa comprobación de que han de destinarse a tal objeto. (Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de Enero de 1932. GACETA del 23.)

18. Artículos extranjeros que vengán a Exposiciones españolas y Ferias de Muestras de carácter oficial.

19. Prendas de vestir cortadas o preparadas, procedentes de Gibraltar, que se importen temporalmente por la Aduana de la Línea de la Concepción, para su confección y devolución al punto de procedencia completamente terminadas, en las condiciones y previo el cumplimiento de los requisitos que se determinen por la Administración.

DISPOSICION CUARTA

Adeudo de mercancías no tarifadas expresamente.

1.º *Mercancías cuyos elementos no sean fácilmente separables.*—Por regla general, y salvo las excepciones que en cada caso se indican expresamente, las mercancías compuestas de dos o más materias, elementos o partes que no sean fácilmente separables, se considerarán, a los efectos del adeudo, formadas en su totalidad de la materia, elemento o parte componente que determine la aplicación de mayores derechos; prescindiéndose, para su clasificación, de aquellos componentes que entren en proporción inferior al 5 por 100 del peso total, cuando exista, por lo menos, algún otro componente, sujeto al pago de derechos, que llegue o exceda del límite indicado.

Constituyen excepciones a la anterior regla general, las siguientes:

a) Se considerarán dichas mercancías de la materia, elemento o parte que domine en peso, siempre que los derechos que devenguen, en este supuesto, excedan de la mitad de los que devengarían aplicándoles la regla general que queda establecida.

b) Cuando el valor de la mercancía lo determine la materia exterior, se practicará el adeudo como si toda la mercancía estuviese formada de esta materia.

c) La empaquetadura, correas y tejidos para maquinaria, con mezcla de caucho que supere al 15 por 100 del peso total, adeudarán como de esta materia.

2.º *Mercancías cuyos elementos sean fácilmente separables.*—En el caso de que las mercancías se compongan de dos o más materias, elementos o partes que sean fácilmente separables, cada una de estas materias, elementos o partes componentes adeudará separadamente, según le corresponda.

3.º *Maderas impregnadas.*—Las traviesas para ferrocarriles, postes y maderas de construcción impregnadas de alquitrán, creosota o cualquiera otra substancia para su conservación, satisfarán sobre su derecho natural el recargo del 10 por 100.

4.º *Chapas bimetálicas y sus manufacturas.*—Las chapas de bimetálico y sus manufacturas, se considerarán formadas, en su totalidad, del metal que determine la aplicación de mayores derechos.

5.º *Flejes metálicos.*—Se entenderá por fleje toda cinta metálica obtenida por laminación cuyo peso no exceda del 10 por 100 de su ancho y cuyos

bordes longitudinales conserven las señales de la laminación. Cuando presenten cortados los bordes longitudinales, se calificarán como chapas, y como barras, cuando el grueso exceda del 10 por 100 del ancho y las aristas longitudinales no estén cortadas.

Los flejes metálicos de más de 160 milímetros de ancho se considerarán como chapas.

En tanto subsista la actual clasificación de los flejes de hierro o acero, dispuesta por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Julio de 1926 (GACETA del 14), los laminados en frío, con cantos cortados, adeudarán por las partidas 273 a 273 cuart., si reúnen las demás condiciones determinadas en la presente regla, para ser considerados arancelariamente como flejes.

6.º *Alambres.*—Sólo se conceptuará como alambre el hilo metálico obtenido por la hilera, clasificándose los demás, cualquiera que sea su sección, como laminados del metal correspondiente.

7.º *Motores completos para buques, que se importen con sus hélices y árboles de transmisión.*—A la importación de motores completos para buques a cuyos motores acompañen la hélice o hélices correspondientes y su árbol o árboles de transmisión, ya se presenten o no acoplados estos elementos, bien estén fabricados de hierro o acero o de cobre o sus aleaciones, serán considerados como parte integrante del motor, y no como piezas sueltas, satisfaciendo los derechos que al motor correspondan, siempre que la importación de los referidos elementos se verifique al tiempo de realizarse la del motor respectivo.

8.º *Generadores eléctricos que se importen con su excitatriz.*—En la importación de generadores eléctricos con excitatrices pertenecientes a los mismos, el generador y la excitatriz serán considerados como una máquina completa, y el derecho arancelario correspondiente se aplicará sobre su peso total, aun en el caso de que la excitatriz y el generador no se encuentren directamente enlazados entre sí, aunque con la condición de que se importen en la misma expedición.

9.º *Máquinas y motores íntimamente unidos.*—Cuando un motor se importe formando parte integrante de una máquina o aparato al que esté íntimamente unido y del que no pueda en modo alguno separarse para su utilización independiente, el adeudo se realizará, conjuntamente, por la partida que a la máquina o aparato correspondiera.

10. *Gasógenos.*—Los gasógenos adeudarán separadamente de las máquinas a que pertenezcan.

11. *Volantes, poleas y árboles de transmisión para maquinaria.*—Sólomente se aforarán por la partida de volantes los que tengan el exclusivo objeto de regularizar el funcionamiento de una máquina, sin que en ningún caso sirvan para transmitir el movimiento por medio de correas, cables, engranajes ni conexiones de ningún género. Los que puedan utilizarse para este fin se considerarán como partes integrantes de las máquinas a que correspondan.

Las máquinas que se importen con sus volantes, adeudarán conjunta o separadamente de ellos, según convenga al importador. Las que se importen sin ellos, adeudarán como máquinas completas.

Las poleas y árboles o ejes de transmisión se clasificarán como piezas de maquinaria.

12. *Hilados.*—Los hilados compuestos de dos o más materias textiles, se aforarán por la partida que corresponda a la que devengue mayores derechos.

Los hilados que tengan parte de metales comunes, aunque estén dorados o plateados, satisfarán el recargo del 30 por 100 sobre el derecho de la partida del Arancel que les corresponda.

Cuando la mezcla sea de plata, oro o platino y exceda del 40 por 100, adeudarán como manufacturas de estos metales por las partidas que a éstos correspondan; de no exceder la mezcla del 40 por 100, seguirán el régimen establecido para los que la tengan de metales comunes.

En los hilados de algodón, se determinará el número del hilado, procediendo según determina la Nota 77 del Arancel.

Sobre los derechos que por la partida correspondiente, con arreglo al número que resulte, hayan de percibirse en los hilados de algodón, se liquidará un recargo del 20 por 100 a los de dos cabos, y del 25 por 100 a los de tres o más cabos.

Cuando los hilados para tejer de las clases octava y novena sean blanqueados, brillantados, aprestados, lejiados o teñidos, pagarán el recargo del 30 por 100 sobre los derechos de Arancel que como crudos les correspondan.

A los hilados de algodón, que no sean para tejer, de uno o más cabos, arrollados en ovillos, carretes, madejas, cartones u otras formas: crudos, blanqueados, mercerizados, teñidos, lustrados o preparados para coser, bordar, hacer a mano labores de punto o cualquier otro uso, se les aplica-

rá un recargo del 25 por 100 sobre los derechos de Arancel que como crudos les correspondan.

Las hilazas e hilos de las fibras comprendidas en la clase novena, cuando se presenten devanados en carretes, ovillos, bobinas o cualquier otra forma, tendrán un recargo del 25 por 100 sobre los derechos que como crudos les correspondan; y del 20 por 100 cuando se presenten blanqueados, teñidos o teñidos.

Los precedentes recargos se calcularán con independencia unos de otros, cuando concurren en la misma mercancía, y siempre tomando como base para la liquidación de cada uno de ellos los derechos que figuren en las respectivas partidas del Arancel.

Los hilados de fibras vegetales, a dos o más cabos se clasificarán como cordelería cuando el peso de los 10 metros exceda de 10 gramos. Los de yute torcidos a un solo cabo, de grueso superior al número 1 de la numeración inglesa, serán también conceptuados como cordelería.

Los hilados de seda, lana o de sus mezclas entre sí o con otras materias textiles, se clasificarán como pasamanería cuando el peso de los 10 metros exceda de cinco gramos.

13. *Tejidos de junco, crin vegetal, paja, viruta y demás materias comprendidas en la clase segunda, con mezcla de fibras animales o vegetales.*—Los expresados tejidos, cuando tengan más del 40 por 100 de lana, seda o fibras textiles vegetales, se considerarán como tejidos de lana, seda o fibras vegetales, y adeudarán por las partidas que como tales les correspondan.

Cuando la mezcla de lana o seda exceda del 20 por 100 y no pase del 40 por 100 del peso total, se conceptuarán como tejidos de lana o seda con mezcla de fibras vegetales; y si la mezcla fuese de fibras vegetales en la misma proporción, satisfará un recargo del 50 por 100 sobre los derechos de Arancel que como tejidos puros de las materias comprendidas en la clase segunda les correspondan.

14. *Tejidos de fibras vegetales mezcladas entre sí.*—Los tejidos de urdimbre o trama de algodón que en la otra parte del tejido tengan mezcla de algodón y otras fibras vegetales, adeudarán como tejidos de algodón.

Los tejidos de trama o urdimbre de cáñamo, lino o ramio que en la otra parte del tejido tengan mezcla de dichas fibras con otras vegetales, adeudarán como tejidos de cáñamo, lino o ramio. Cuando la mezcla de fibras vegetales, excepto yute, pita y abacá, existan en la trama y en la urdimbre,

se conceptuará el tejido como de la fibra o grupos de fibras arancelariamente similares que exceda del 40 por 100 del peso total.

Los tejidos de yute, abacá, pita y otras fibras vegetales, excepto lino, cáñamo y ramio, que tengan toda la urdimbre o toda la trama de algodón, adeudarán como tejidos de yute, abacá, pita, etc., cuando el peso del algodón no exceda del 50 por 100 del total; en caso contrario, se clasificarán como tejidos de algodón. Si la mezcla de esta fibra existiese en la trama y en la urdimbre, y excediese del 40 por 100, adeudarán, asimismo, como tejidos de algodón.

15. *Tejidos de lana o pelo con mezcla de fibras vegetales.*

a) Se considerarán como tejidos de lana o pelo:

1.º Cuando tengan la trama o la urdimbre de lana o pelo, y la otra parte del tejido, de lana o pelo con mezcla de fibras vegetales.

2.º Cuando, existiendo mezcla de fibras vegetales en la trama y en la urdimbre, la proporción de lana o pelo sea superior al 40 por 100 del peso total.

b) Se considerarán como tejidos de lana o pelo con mezcla de fibras vegetales:

1.º Cuando tengan la trama o la urdimbre de lana o pelo, y la otra parte del tejido, de fibras vegetales; siempre que la proporción de lana o pelos no exceda del 50 por 100. En caso contrario se considerarán como tejidos de lana.

2.º Cuando, existiendo mezcla de fibras vegetales en la trama y en la urdimbre, la proporción de lana o pelo sea superior al 10 por 100, sin exceder del 40 por 100, del peso total. Si la proporción fuese menor del 10 por 100, se clasificarán como tejidos de fibras vegetales.

16. *Tejidos (excepto los de punto) de seda con mezcla de otras fibras.*—Los tejidos (excepto los de punto) de fibras vegetales, lana o pelo, con o sin mezcla entre sí, que tengan más del 40 por 100 de seda, borra de seda o seda artificial, adeudarán como tejidos de seda.

Cuando la proporción de seda, borra de seda o seda artificial sea superior al 5 por 100, sin exceder del 40 por 100, del peso total del tejido, se clasificará éste como tejido de seda con mezcla de lana o pelo, o con mezcla de fibras vegetales, según que el peso de la lana y del pelo exceda, o no, del peso de las fibras vegetales.

Si la proporción de seda, borra de seda o seda artificial fuese igual o inferior al 5 por 100 del peso total, no

se considerará el tejido como de seda.

17. *Cintas de seda.*—Las cintas de seda o sus mezclas, cualquiera que sea su ancho, en las que dicha fibra entre en proporción superior al 5 por 100 del peso total, se conceptuarán como tejidos de seda, y seguirán el mismo régimen de adeudo que éstos.

18. *Terciopelos y felpas de seda con mezcla de otras fibras.*—Los expresados artículos cuando tengan más del 40 por 100 de seda, borra de seda o seda artificial, se considerarán como terciopelos y felpas de seda.

Cuando la proporción de seda, borra de seda o seda artificial sea superior al 5 por 100, sin exceder del 40 por 100, del peso total, se clasificarán como terciopelos y felpas de seda con mezcla de lana o pelo, o con mezcla de fibras vegetales, según que el peso de la lana y del pelo exceda, o no, del peso de las fibras vegetales.

Si la proporción de seda, borra de seda o seda artificial fuese igual o inferior al 5 por 100 del peso total, no se considerarán los terciopelos y felpas como de seda.

19. *Tejidos de punto de distintas fibras.*—Los tejidos de punto de fibras vegetales, que contengan hasta el 15 por 100 de seda o lana, adeudarán como tejidos de punto de fibras vegetales; y los que pasen del 15 por 100, como tejidos de punto de lana o seda.

Los tejidos de punto de lana que contengan más del 10 por 100 de seda, adeudarán como tejidos de punto de seda.

20. *Tules, encajes, punto de malla y puntillas de fibras vegetales, lana, pelo o seda.*—Los tules, encajes, punto de malla y puntillas de fibras vegetales, lana, pelo o seda, adeudarán por la partida que corresponda a la materia de que se componga el fondo, o por la que en éste domine si se halla mezclado.

21. *Tejidos con mezcla de metales.*—Los tejidos con mezcla de metales comunes, aunque estén dorados o plateados, satisfarán un recargo del 50 por 100 sobre el derecho de Arancel que por la fibra o fibras textiles de que estén compuestos les correspondan.

Cuando la mezcla sea de platino, oro o plata, el tanto por ciento que ésta represente se afiorará, como manufactura de dichos metales, por la partida que a éstos correspondan.

22. *Tejidos bordados.*—Los tejidos bordados a mano o máquina, fuera de telar, adeudarán el derecho que a su clase correspondan, y además, como recargo, otro igual, si el bordado fuera al realce o pasado. En los bordados de otras clases, incluso en los a ca

deneta, con abalorios o con trencillas, el recargo será el 75 por 100.

Estos recargos son aplicables a los tejidos de todas clases, incluso los de punto, blondas, malla, etc., excepto los guantes, medias y calcetines, sea cualquiera la clase de bordado que tengan, e independientes de los que a dichos tejidos hubiere que liquidar por otros conceptos.

Los tejidos bordados con metales finos, satisfarán, como recargo por el bordado, doble que a los demás bordados se señala.

Los tulés y blondas bordados con metales finos, platino, oro, plata o perlas finas, adeudarán los derechos que correspondan a las manufacturas de los expresados metales finos o perlas.

23. *Tejidos confeccionados.*—A los efectos de señalar los correspondientes recargos arancelarios, se entenderá bajo la denominación general de confección todo trabajo de corte, con contornos que indiquen el empleo de métodos apropiados; el hilvanado, dobladillo o cosido, ejecutadas sobre tejidos de cualquier materia, para formar prendas de lencería o de vestir; y también, el unir a las prendas de lencería o de vestir, mediante hilvanado o cosido, flecos, encajes, cintas, aplicaciones o adornos de cualquier clase; no entendiéndose en ningún caso por confección el cosido de botones, cintas o broches que sean indispensables para el uso de las prendas y no constituyan adornos de las mismas.

Para la aplicación de los recargos por confección, se entenderá que son prendas de lencería: las ropas de cama y mesa, cortinajes, tapices, cojines, fundas; las de vestir de uso interior de cualquier fibra textil y las corbatas.

Las prendas de lencería y las de vestir de uso exterior, adeudarán los siguientes recargos, que se liquidarán sobre el derecho de Arancel que corresponda el tejido de que estén compuestas: 25 por 100 cuando se presenten simplemente cortadas; 50 por 100, si estuviesen hilvanadas o dobladilladas, y 100 por 100, si cosidas, en todo o en parte.

Las ropas forradas de piel, en todo o en parte, adeudarán, sin recargo, como pieles confeccionadas.

Las ropas confeccionadas con tejidos de punto de todas clases, que hayan sido cortadas de pieza, y las hechas al telar o a mano en el caso particular de que tengan cosidos encajes, cintas, aplicaciones o adornos, satisfarán los recargos correspondientes.

Las tiras bordadas, blondas, puntillas, cintas, azados y, en general, toda

clase de tejidos que, presentándose en pieza, tengan cosidos, aplicaciones, etcétera, adeudarán, sobre el derecho de Arancel que como tales tejidos les corresponda, el recargo señalado por confección a las prendas de lencería.

24. *Liquidación de los recargos aplicables a los tejidos.*—Los precedentes recargos aplicables a los tejidos, según los preceptos contenidos en esta Disposición, ha de entenderse que son independientes unos de otros y que habrán de liquidarse cada uno de ellos sobre el derecho de Arancel correspondiente al tejido, y nunca sobre la suma que resultaría de adicionar a este derecho el importe de otro recargo.

25. *Pasamanería de distintas fibras.*—La pasamanería compuesta de fibras textiles de varias clases adeudará por la partida que corresponda a la que satisfaga mayores derechos, siempre que ésta, deducidas, a este solo objeto, las armazones interiores de cartón o madera, si las hubiere, exceda del 40 por 100 en peso. Cuando esté formada por tres o más fibras y no excediese del 40 por 100 la proporción de la que los devengue mayores, hechas las deducciones que se mencionan, adeudará por la que corresponda a la que pese más.

26. *Pasamanería con mezcla de metales.*—La pasamanería con mezcla de metales comunes, aunque estén dorados o plateados, que entren en proporción superior al 60 por 100 del peso total, deducidas las armazones interiores de cartón o de madera, se conceptuará como bisutería de metal; y si la proporción fuese menor se clasificará según la fibra o fibras textiles de que esté compuesta.

La pasamanería con mezcla de platino, oro o plata, se aforará por las partidas correspondientes a dichos metales obrados, cuando éstos excedan del 30 por 100 del peso total, deducidas las armazones.

Cuando la mezcla exceda del 5 por 100 y no pase del 30 se exigirá un recargo igual al derecho que haya de satisfacer, según su clasificación, por las fibras textiles de que esté formada, cuando la mezcla sea de oro o platino, y del 50 por 100 cuando sea de plata.

27. *Marcos para cuadros y espejos.*—Los marcos de madera o formados con listones o molduras de esta materia, así como los de metales comunes, para cuadros y espejos de pared, sobremesa y análogos, se conceptuarán para su adeudo como muebles; los demás, como manufacturas de las materias de que estén formados.

28. *Estuches.*—Para la clasificación

de los estuches, se atenderá exclusivamente a la materia de que se compongan o los recubra exteriormente.

Adeudarán como estuches las cajas vacías con divisiones o alvéolos para contener objetos (excepto las destinadas a contener herramientas), así como los sacos de mano y maletas y las cestas especiales llamadas de merienda, cuando tengan departamentos, divisiones o alvéolos dispuestos *ad hoc* para contener piezas.

29. *Juegos y juguetes.*—En el régimen de adeudo de los juegos y juguetes, se atenderá a las reglas siguientes:

a) Los juguetes de cualquier materia, vestidos o recubiertos de tejidos o fibras textiles, adeudarán por la partida que comprenda los juguetes de tejidos o fibras textiles, excepto cuando les correspondan mayores derechos si se presentasen desnudos, en cuyo caso no se tomarán en consideración los vestidos, tejidos ni fibras que los recubran, y se aforarán por la partida que como a tales juguetes desnudos les corresponda, debiéndose incluir en tal caso, en el peso adeudable, el de los vestidos, tejidos o fibras que los recubran.

b) Los muñecos desnudos adeudarán por la partida de juguetes que les corresponda, según la materia de que se componga la cabeza.

c) Las piezas sueltas y partes de juegos y juguetes, adeudarán como juegos y juguetes de la materia de que estén compuestas, cuando no se pueda determinar fácil y seguramente a qué juegos y juguetes han de destinarse. En caso contrario, seguirán el régimen que corresponda al juego o juguete de que formen parte.

30. *Artículos de reclamo o propaganda.*—Los artículos de reclamo o propaganda que se presenten al despacho rotulados en forma indeleble que los inutilice para otros destinos que no sea el de regalo a la clientela, gozarán de un beneficio de reducción del 15 por 100 del derecho natural.

31. *Energía eléctrica.*—La energía eléctrica devengará el derecho de 0,01 pesetas por kilovatio-hora, medida en contadores colocados en la línea fronteriza.

DISPOSICION QUINTA

Envases y formas de adeudo.

1.º Se entenderá por envase, el continente de una mercancía, llamándose exterior al que está a la vista, cerrado el bulto, e interiores, a todos los demás que el envase exterior encierre, comprendiéndose como formando parte del envase exterior, las arpilleras, esterillas o papeles que envuelvan las cajas, fardos, barricas o jaulas.

2.º Las mercancías adeudarán por peso bruto, por peso neto, con deducción de tara legal o por cuento o medida.

A.—Peso bruto.

3.º Se entenderá por peso bruto, el peso de las mercancías con todos sus envases, empaques y envueltas, tanto interiores como exteriores.

4.º Las mercancías que en el Arancel tengan asignadas las iniciales p. b. como forma de adeudo, adeudarán por peso bruto, excepto cuando vengan envasadas en sacos, que lo harán por peso neto.

5.º Cuando se presenten en un mismo bulto mercancías que adeuden por peso bruto con otras que deban hacerlo por peso neto, se acumulará a las primeras el peso del envase exterior que proporcionalmente les corresponda. De modo igual se procederá cuando vengan en un mismo bulto mercancías que, pagando todas por peso bruto, adeuden distintos derechos, adjudicando a cada una la parte de envase exterior que proporcionalmente les corresponda. En forma análoga, y con aplicación de lo dispuesto en el cuadro de taras, se procederá cuando se trate de mercancías que tengan tara oficial distinta o que, teniendo la misma, vengan mezcladas con las que adeuden por peso neto.

6.º Cuando las máquinas y motores que adeuden por peso bruto tengan señaladas en el Arancel distintas partidas, según su peso, servirá de base para fijar la partida de adeudo el peso neto de dichas máquinas y motores, y una vez fijada la partida, se liquidarán los derechos con arreglo al peso bruto.

7.º Cuando los envases de una mercancía que adeude por peso bruto no sean los acostumbrados y devenguen mayores derechos que ella, se deducirán del peso bruto, aforándose por las partidas que arancelariamente les correspondan.

B.—Peso neto.

8.º Se entenderá por peso neto el peso de las mercancías con exclusión de todos los envases y empaques exteriores, incluyéndose o no en el peso de la mercancía los empaques y envases interiores, según en cada caso se especifique.

Envases y empaques exteriores de mercancías que adeuden por peso neto.

9.º En los aforos de las mercancías que tengan señalado el peso neto como forma de adeudo, se deducirán siempre, y serán libres de derechos,

los envases y empaques exteriores siguientes:

a) Las cajas de madera, aunque estén interiormente forradas de chapa de hierro o cinc; las jaulas formadas de tablas de madera; la pipería de madera que no sirva para contener líquidos; los tambores o cilindros y demás envases de palastro de hierro o acero empleados en el transporte de ciertos productos cuya naturaleza inutilice el envase para volverlo a emplear como tal; las cajas u otros envases de cartón; las arpilleras; las esteras; las banastas y cestas toscas, y cualquier otro envase exterior análogo a los expresados, empleados para el transporte de las mercancías.

b) Las virutas, paja, crin, aserrín, papeles, cartones y materias análogas, sueltos, empleados en los envases exteriores para acondicionar la mercancía, así como el hielo y la sal necesarios para su conservación.

c) Las armazones o carretes de madera, las envueltas de papel, paja, viruta, crin, arpilleras y cualquier otro empaque exterior análogo, empleados para la defensa y transporte de las mercancías.

10. Los sacos de fibras textiles que se importe conteniendo mercancías satisfarán el derecho de Arancel correspondiente al tejido de que están confeccionados.

Para determinar el peso adeudable de los sacos envases de mercancías, se procederá en todos los casos a su previa desecación y liberación de las materias extrañas al tejido que a éste hubieran adherido en ruta. El peso adeudable quedará así determinado solamente por el que corresponda al tejido.

11. La pipería y demás envases no incluidos en el número 9.º de esta Disposición, se clasificarán y liquidarán separadamente por sus respectivas partidas.

Envases y empaques interiores de mercancías que adeuden por peso neto.

12. Los envases y empaques interiores de mercancías que adeuden por peso neto, se sujetarán a las reglas siguientes:

1.ª **Envases y empaques interiores que adeuden con las mercancías los derechos de éstas:**

a) Los envases interiores de todos los productos naturales o industriales (excepto los que adeuden por capacidad o con deducción de tara) que se destinen a la venta al por menor, constituidos por cajas, botellas, frascos o cualquier otra forma de envase, que se distinga por medio de etiquetas,

rótulos, inscripciones u otros procedimientos que los diferencien de sus similares por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, designación del autor o productor o cualquier otra forma de diferenciación.

b) Los envases interiores que no reuniendo las condiciones señaladas en el párrafo anterior, por no tener marcas o señales de diferenciación, sean el envase natural de la mercancía y entregados con ella a los compradores, en las ventas al detalle.

c) Las virutas, paja, crin, aserrín, papeles, cartones y materias análogas, sueltos, que tengan por objeto acondicionar las mercancías en los envases interiores que adeuden con ellas, y los anuncios, prospectos, folletos y otros efectos propios de las mismas contenidos en dichos envases.

d) Las envueltas de papel, paja, viruta, crin o cualquier otro empaque interior análogo que forme un solo cuerpo con la mercancía y contenga o acondicione un solo objeto o varios que constituyan un juego completo.

2.ª **Envases interiores que adeuden por su partida respectiva, independientemente de la mercancía:**

a) Los de los alcaloides y sus sales.

b) Los que contengan instrumentos de ciencia, laboratorio y artes, incluso los de óptica de todas clases.

c) Las cajitas de piel o forradas de la misma materia.

d) Los envases interiores, con valor comercial como tales, de las mercancías que no sean entregadas con ellos a los compradores en su venta al por menor, ni sean libres de derechos conforme se especifica en la regla siguiente.

3.ª **Envases y empaques interiores que son libres de derechos:**

a) Las cajas ordinarias que no sean entregadas con la mercancía a los compradores en las ventas al detalle.

b) Las tablas, palos, armazones, carretes, canillas, cartones, cartulinas, papeles y cajas ordinarias sobre los que se arrollen o acondicionen, vengan cosidos, envuelvan o contengan, tejidos, redes, hilados, pieles curtidas, bules, pasamanerías, plumas de adorno, flores y coronas artificiales, hojuelas o panes de metales finos o falsos, alambres y cables metálicos, joyas, artículos de piel, abanicos, calzado, bombillas de incandescencia y lámparas, alfavoces y aparatos de radiotelefonía.

c) Las virutas, paja, crin, papeles, cartones y materias análogas, sueltos, que tengan por objeto acondicionar las mercancías en los envases interiores que no adeuden con ellas, y los anun-

cios, prospectos y folletos de las mismas, contenidos en dichos envases.

d) Las envueltas de papel, paja, viruta, crin o cualquier otro empaque interior análogo que forme un solo cuerpo con la mercancía y contenga o acondicione más de un objeto o varios juegos de objetos.

4.ª *Pluralidad de envases interiores.*—Salvo lo dispuesto en el apartado a) de la regla 1.ª precedente, en los envases interiores formados por dobles cajas de cartón o de madera ordinaria, o por una caja de cualquiera de estas materias conteniendo otros envases, se deducirán en las liquidaciones aforándose con libertad de derechos las cajas mediatas a las mercancías; sujetándose los envases inmediatos a las mismas, al régimen de adeudo establecido en las reglas que anteceden.

13. En los generadores y motores eléctricos, el peso neto se determinará acumulando el del inductor e inducido al de la armazón y basamento, aunque vengan por separado.

14. Cuando los motores eléctricos o dinamos vengan acoplados a otras máquinas, en los mismos basamentos, el peso de estos basamentos se acumulará proporcionalmente a los pesos de las máquinas y motores.

15. Cuando por su peso excesivo, dificultad de volver a embalar u otras causas no sea posible obtener el peso neto de las máquinas de todas clases, se calculará descontando del peso bruto el 20 por 100 si se presentan en cajas, y el 12 por 100, en jaulas. Si las cajas estuviesen forradas interiormente de chapá de cinc o hierro, el descuento se elevará al 30 por 100.

C.—Taras oficiales.

16. En las mercancías comprendidas en las partidas del Arancel que tengan la indicación de tara en la forma de adeudo, la tara se rebajará del peso de aquéllas, conforme expresa el adjunto cuadro de taras, adeudando por peso neto las que no figuren en el cuadro o se presenten en envases o empaques distintos de los que taxativamente se mencionan en él.

17. A las mercancías comprendidas en partidas del Arancel que no tengan en la forma de adeudo la indicación de Tara, se les rebajará la tara señalada en el cuadro de taras, solamente cuando se presenten en los envases o empaques taxativamente mencionados en él.

18. Cuando un mismo bulto contenga diferentes mercancías sujetas a tara, o mercancías adeudables unas por peso neto, y otras con deducción de tara, se aforarán todas por peso

neto, a excepción de las que disfruten del beneficio de tara no deducible del peso bruto, que adeudarán conforme indica el cuadro de taras.

19. Para todos los efectos de deducción de tara se asimilarán a las jaulas los envases exteriores formados de tela o red metálica con armazón de madera; y a las cajas, las jaulas entre cuyas tablas exista una separación menor de la décima parte del ancho de la tabla más estrecha.

CUADRO DE TARAS LEGALES

20. Vidrio o cristal.

1.ª *Botellas, frascos y demás envases vacíos:*

a) En cajas de madera o en barricas, 20 por 100.

b) En jaulas de madera o en cestos, 14 por 100.

c) En fardos, 5 por 100.

2.ª *Para pavimentos, claraboyas y las tejas y objetos análogos, de grueso superior a 12 milímetros:*

a) En cajas de madera o en barricas, 15 por 100.

b) En jaulas de madera, 10 por 100.

3.ª *Plano y el simplemente curvado, aunque esté azogado, platinado, dorado, grabado, biselado, armado o con relieves, hasta el grueso de 12 milímetros inclusive:*

a) En cajas de madera o en barricas, 15 por 100.

b) En jaulas de madera, 10 por 100.

c) En dobles cajas, 25 por 100.

4.ª *En servicios de mesa y de tocador; en tubos y varillas y en utensilios y aparatos de laboratorio, estén o no graduados:*

a) En cajas de madera o en barricas, 30 por 100.

b) En jaulas de madera o en canastos, 20 por 100.

c) Envueltos en paja, viruta, crin o análogos, con sujeción de alambre o cordel, 5 por 100.

21. *Loza, porcelana, gres y barro fino u ordinario:*

1.ª *Servicios de mesa y de tocador, batería de cocina, artículos usados en perfumería y farmacia, tarros y toda clase de envases:*

a) En cajas de madera o en barricas, 25 por 100.

b) En jaulas de madera o en canastos, 14 por 100.

c) Envueltos en paja, viruta, crin o análogos, con sujeción de alambre o cordel, 5 por 100.

2.ª *Artículos usados en la calefacción y saneamiento de las habitaciones:*

a) En cajas de madera o en barricas, 25 por 100.

b) En jaulas de madera o en canastos, 14 por 100.

c) Envueltos en paja, viruta, crin o análogos, con sujeción de alambre o cordel, 2 por 100.

22. *Tripas en salmuera para la fabricación de embutidos:*

Tripas saladas, envasadas en barriles, con la salmuera necesaria para su conservación, 33 por 100.

23. *Metales comunes y sus aleaciones:*

1.ª *Chapas de aluminio, en cajas de madera, 25 por 100.*

2.ª *Chapas de los demás metales, estén o no señaladas o níqueladas, incluso la hojalata:*

a) En cajas de madera o en barriles, 10 por 100.

b) En jaulas de madera, 6 por 100.

3.ª *Flejes de hierro o acero, estén o no estañados o pulimentados, en barricas de madera, 10 por 100.*

4.ª *Alambres de todas clases de metales comunes y sus aleaciones, en barricas de madera, 10 por 100.*

24. *Broches llamados de presión:* Colocados sobre cartones o cartulinas deducidas previamente las cajas, si las hubiere, 30 por 100.

Cosidos, envueltos o sujetos sobre papeles, adeudarán con inclusión del peso de éstos.

25. *Los demás broches y los botones, hebillas, alfileres, pasadores y objetos semejantes:*

Cosidos o sujetos sobre cartones o cartulinas, deducidas previamente las cajas, si las hubiere, 15 por 100.

Cosidos, envueltos o sujetos sobre papeles, adeudarán con inclusión del peso de éstos.

26. *Perfumería de todas clases:*

En envases de barro, loza, porcelana, vidrio o metal, y éstos a su vez en cajas de madera o cartón, siempre que no sean estuches, 25 por 100.

Esta tara se deducirá del peso neto.

27. *Productos farmacéuticos:*

a) En envases de vidrio, barro o loza, con un peso total de 250 a 1.000 gramos, 15 por 100.

b) Los mismos, con un peso total menor de 250 gramos, 25 por 100.

Esta tara se deducirá del peso neto.

28. *Hilados de fibras textiles vegetales:*

a) Arrollados en cartones o tubos de cartón, 10 por 100.

b) Idem en canillas o carretes de idem, 20 por 100.

c) Idem en carretes de madera, 30 por 100.

Deducidas las cajas, si las hubiere.

29. *Hilazas de cáñamo, lino, ramonete y demás fibras de la clase 9.ª, en fardos, 3 por 100.*

30. *Hilados de lanas:*

a) Arrollados en cartones o tubos de cartón, 10 por 100.

b) Idem en canillas o carretes de idem, 20 por 100.

c) Idem en carretes de madera, 45 por 100.

Deducidas las cajas, si las hubiere.

31. *Hilados de seda, borra de seda o seda artificial:*

a) Arrollados en cartones o tubos de cartón, 10 por 100.

b) Idem en canillas o carretes de idem, 20 por 100.

c) Idem en carretes de madera, 45 por 100.

Deducidas las cajas, si las hubiere.

D.—Cuento o medida.

32. Por regla general, y salvo las excepciones consignadas expresamente, los envases exteriores e interiores de las mercancías que adeuden por cuento o medida, seguirán el mismo régimen asignado en el epígrafe B de esta Disposición a los envases de las mercancías que adeuden por peso neto.

33. Serán libres de derechos los envases interiores de cartón o de madera ordinaria que contengan relojes, encendedores de bolsillo, bastones, paraguas y sombrillas y palos para los mismos, sombreros y gorras y demás mercancías que adeuden por cuento.

34. Se aforarán por sus correspondientes partidas, independientemente de las mercancías que contengan, los envases interiores de aguas minerales, alcoholes y aguardientes simples, incluso el ron, licores y aguardientes compuestos, coñac, cerveza, sidra, vinos, vermouth y las demás que adeuden por medida.

35. Serán libres de derechos:

a) Las virutas, paja, crin, aserrín, cartones, papeles y materias análogas, sueltos, empleados en los envases para acondicionar las mercancías que adeuden por cuento o medida, y los anuncios, prospectos y folletos de las mismas contenidos en dichos envases.

b) Las envueltas de papel, paja, viruta, crin, arpilleras o cualquier otro empaque análogo de dichas mercancías.

E.—Régimen especial de adeudo de los estuches y de las mercancías contenidas en los mismos.

36. Por regla general, las mercancías adeudarán, por sus respectivas partidas, con inclusión de los estuches que sean su envase natural y se entreguen con ellas a los compradores, en las ventas al detalle.

Excepciones:

1.º *Estuches que adeudan por su correspondiente partida, con inclusión de la mercancía:*

a) Los que contengan objetos de escritorio, costura o aseo.

b) Los sacos de mano, y maletas con piezas de aseo o tocador, así como las cestas especiales llamadas de merienda, con los utensilios propios de las mismas.

2.º *Estuches que adeudan por su correspondiente partida, independiente de la mercancía:*

a) Los que tengan joyas, bisutería, piezas de orfebrería, servicios de mesa, de tocador, perfumería o instrumentos de ciencias, laboratorio y artes, incluso los de óptica.

b) Los que no sean el envase natural de las mercancías que encierren; los que no se entreguen con ellas a los compradores en las ventas al detalle, y los que guarden mercancías que por ser de naturaleza diversa deban adeudar entre sí por partidas diferentes del Arancel.

F.—Régimen especial para los bandajes y neumáticos.

37. Los bandajes y neumáticos que se importen, adeudarán, los primeros, con las envueltas de papel, sean o no su envase exterior, deduciéndoseles únicamente las de arpillera, si las tuviesen, y los segundos, con inclusión de las cajas de cartón o bolsa de tejido que constituyan su inmediato envase.

DISPOSICION SEXTA

Reimportaciones de artículos nacionales.

Los géneros, frutos y efectos nacionales o nacionalizados que salgan al Extranjero y vuelvan a la Península e islas Baleares se considerarán desnacionalizados y sujetos al pago de los derechos señalados en el Arancel. Se exceptúan los artículos siguientes, que se admitirán con franquicia, previa la justificación de su salida por medio de las facturas de exportación, y el cumplimiento de lo dispuesto para cada caso y de lo prevenido al efecto en las Ordenanzas de Aduanas.

1.º Pinturas nacionales que sean obras de Bellas Artes, con o sin marcos, siempre que estén firmadas por sus autores.

2.º Libros impresos en España, siempre que en la factura de exportación se haya consignado el número de ejemplares, título de las obras y nombre del impresor.

Cuando no se haya cumplido el precepto anterior, será necesario, para aplicar la franquicia de derechos a los libros, que se llenen los requisitos siguientes:

Primero. Que soliciten la reimpor-

tación los autores, editores o traductores de los mismos.

Segundo. Que para justificar la nacionalidad de las obras, las Aduanas atiendan al título y pie de imprenta de aquéllas; y

3.º Que en los casos de dudas las Aduanas den conocimiento a la Dirección general, a fin de que se practiquen las oportunas comprobaciones con los ejemplares depositados en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para justificar la impresión en España de los libros que se trate de reimportar.

3.º Calderilla devuelta del Extranjero, si del examen facultativo hecho en la Casa de la Moneda resulta de cuño español, legítima y corriente. Las Aduanas remitirán muestras de la calderilla a la Dirección general para dicho examen, suspendiendo el despacho hasta la oportuna resolución.

4.º Uva estrujada y vinos nacionales.

5.º Pipería, sacos, cascos y demás envases (excepto los de vidrio) vacíos o conteniendo mercancías que no paguen con inclusión de los envases; y los vagones-cisternas y cámaras frigoríficas.

6.º Muestrarios nacionales devueltos. Los nacionalizados con el pago de derechos gozarán de los beneficios de la reimportación cuando se reimporten de Portugal y plaza de Gibraltar y para hacer ésta efectiva deberá presentarse la factura de exportación acompañada de una certificación del documento con que se hizo el despacho de importación, cuya documentación ha de estar de completa conformidad con el muestrario que se trata de reimportar.

7.º Escopetas de los cazadores que salen temporalmente al Extranjero.

8.º Máquinas de escribir portátiles usadas conducidas por los viajeros.

9.º Material ferroviario de servicio combinado.

10. Caballerías y carruajes comunes de todas clases, incluso los carros de transporte, velocípedos, vehículos automóviles y aeronaves.

11. Aperos, carros y caballerías para la labranza, cultivo y recolección de frutos, que se reimporten por tierra, y los ganados que vuelvan de pastar o de labrar.

12. Carruajes, caballerías, animales adiestrados, teatros portátiles, panoramas, figuras de cera, decorado y atrezzo, instrumentos musicales, composiciones musicales impresas y demás efectos para espectáculos públicos, siempre que en la factura de exportación se hubiesen consignado con todo detalle y que la reimportación se rea-

lice dentro del plazo de un año a contar de la fecha de la exportación.

13. Películas cinematográficas en las condiciones y previo el cumplimiento de lo dispuesto al efecto en las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 22 de Marzo de 1932 (GACETA del 24), 6 de Diciembre de 1933 (GACETA del 9) y 20 de Enero de 1934 (GACETA del 23).

14. Embarcaciones para regatas y de recreo.

15. Despojos y restos de buques nacionales que hayan naufragado en el Extranjero.

16. Material para salvamento de buques.

17. Exposiciones flotantes de productos nacionales.

18. Especialidades farmacéuticas de producción nacional, que sean devueltas a los laboratorios de origen, por haber caducado su actividad curativa.

19. Calzado de fabricación nacional, confeccionado total o parcialmente con suela o piel, que transportado incluso por vía postal, se devuelva a la Península o islas Baleares previa presentación de certificado que, a petición de los propios exportadores, expedirá con expresión del contenido y detalle de la devolución, la Unión Nacional de Fabricantes de Calzado, cuya entidad será responsable subsidiariamente ante la Administración, de todo posible perjuicio para el Tesoro.

La reimportación habrá de realizarse por los mismos fabricantes que efectuaron la exportación y dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de ésta, cumpliéndose cuantas formalidades, además de las que quedan indicadas, pudieran prevenir las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda, a fin de asegurarse de que el calzado que se devuelve es de fabricación nacional.

20. Máquinas, motores, aparatos, instrumentos y sus piezas de fabricación nacional que se reimporten en la Península y Baleares para ser reimpuestos en talleres españoles, previa la correspondiente garantía de derechos a satisfacción de la Administración y demás formalidades y justificaciones que ésta estime necesarias para la identificación de las mercancías.

21. Armas nacionales devueltas, siempre que las de fuego lleven grabado en los cañones, y las blancas en las hojas, el nombre del fabricante y el punto de producción.

Cuando las armas de fuego no reúnan las condiciones indicadas y ostenten los punzones de algún Banco nacional oficial de pruebas, esta marca será suficiente para acreditar la nacionalidad española de las armas.

22. Mobiliarios de españoles que hayan residido en el Extranjero.

23. Redes, palas y demás artefactos nacionales que se empleen en la caza de tórtolas en la parte francesa del sitio denominado Usateguía o Palomeres, en Echalar (Navarra).

24. Tapones, arandelas, discos y las demás manufacturas de corcho sin mezcla de otras materias cuando se reimporten para los mismos fabricantes y presenten éstos certificado haciendo constar que son de su fabricación.

25. Baterías de acumuladores de fabricación nacional que, debidamente reseñadas por la Administración, se exporten a Zona franca establecida en territorio nacional y que, montadas en la misma sobre coches automóviles, se reimporten en perfecta coincidencia con las características anotadas a su exportación.

26. Elementos de fabricación nacional que, exportados a Zona franca establecida en territorio nacional, para su utilización en el montaje de coches automóviles, se reimporten formando parte integrante de éstos, siendo preciso, al efecto, que por el Ministerio de Economía (en la actualidad de Industria y Comercio) se haya dictado previamente Orden publicada en la GACETA DE MADRID determinando nominativamente los elementos que hayan de ser objeto de este régimen y que tales elementos conserven a la reimportación su carácter perfectamente diferenciado como partes separables del todo y acopladas a éste sin variaciones en su forma, cantidad, peso, calidad, ni en las marcas o características anotadas a la exportación.

27. Artículos nacionales devueltos de las Exposiciones extranjeras.

28. Artículos nacionales devueltos por estar prohibida su entrada en los países a donde fueron destinados.

29. Mercancías españolas que reimporten las mismas entidades que las exportaron, siempre que se acredite, con certificación de la Aduana extranjera visada por el Cónsul español correspondiente o de las Administraciones de los depósitos o puertos francos, que dichas mercancías no han salido de la Aduana, depósito o puerto franco desde su llegada al puerto a que iban destinadas hasta que se han reexpedido para España.

30. Mercancías nacionales o nacionalizadas para las cuales se haya concedido por el Ministerio de Hacienda (Dirección general de Aduanas) autorización de tránsito por Francia o Portugal, con las limitaciones y requisitos que para cada caso se establezcan.

DISPOSICION SEPTIMA

Comercio con las islas Canarias.

1.º Las importaciones y reimportaciones en la Península e islas Baleares, procedentes de las islas Canarias, se sujetarán a los preceptos contenidos en esta Disposición y a los que, en relación con los mismos, se contengan para cada caso en las Ordenanzas de Aduanas.

2.º Los productos y manufacturas de origen extranjero que se importen procediendo de Canarias, adeudaran por la primera columna del Arancel, salvo cuando, con arreglo a lo dispuesto en la regla 14 de la Disposición décima de estos Aranceles, justifiquen que, por su origen, tienen derecho a trato arancelario más beneficioso.

3.º Se admitirán libres de derechos los siguientes productos de dichas islas:

a) Hortalizas, frutas verdes y secas, cochinilla, barrillas, orchilla, aguas minerales naturales, isetas, basalto en bruto y labrado, piedras de filtro, puzolanas y las maderas en tronco, tablonas y tablas.

b) Pescado en salmuera, el salpescado, el fresco o con la sal indispensable para su conservación, el salado seco y el seco sin salar, cogido y preparado por españoles.

4.º A los demás productos y manufacturas de aquel Archipiélago a su importación en la Península y Baleares se les aplicará el trato más favorable del Arancel.

5.º Se permitirá la importación con libertad de derechos de los mobiliarios usados de españoles residentes en estas islas que vengan a la Península o islas Baleares.

Los funcionarios públicos españoles afectos a los diferentes Ministerios que por traslado regresen a la Península o islas Baleares desde las Canarias, gozarán de franquicia de derechos para sus muebles y efectos usados, mediante la sola presentación en las Aduanas del pasaporte u orden que los acredite como tales, de cuyo pasaporte u orden se unirá copia certificada a los documentos de despacho.

6.º Los artículos sujetos al pago de derechos que, sin constituir expedición comercial, conduzcan en sus equipajes los viajeros procedentes de Canarias, en navegación directa, gozarán del trato más favorable del Arancel.

7.º *Reimportaciones.*—Los géneros y efectos que se introduzcan en las islas Canarias procedentes de la Península o islas Baleares, perderán su

nacionalidad, y serán considerados como extranjeros si fueran devueltos por cualquier causa. Se admitirán, sin embargo, con libertad de derechos:

a) Mestrarios nacionales devueltos y los nacionalizados por el pago de los correspondientes derechos.

b) Máquinas de escribir portátiles usadas conducidas por los viajeros.

c) Caballerías y carruajes comunes de todas clases, incluso los carros de transporte, velocípedos, vehículos automóviles y aeronaves.

d) Carruajes, caballerías, animales adiestrados, teatros portátiles, panoramas, figuras de cera, decorado y atrezzo, instrumentos musicales, composiciones musicales impresas y demás efectos para espectáculos públicos, siempre que en la factura de exportación se hubiesen consignado con todo detalle y que la reimportación se realice dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de la exportación.

e) Películas cinematográficas, en las condiciones y previo el cumplimiento de lo dispuesto al efecto en las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 22 de Marzo de 1932 (GACETA del 24), 6 de Diciembre de 1933 (GACETA del 9) y 20 de Enero de 1934 (GACETA del 23).

f) Embarcaciones para regatas y de recreo.

g) Despojos y restos de buques nacionales que hayan naufragado en las islas Canarias.

h) Material para el salvamento de buques.

i) Exposiciones flotantes de productos nacionales.

j) Especialidades farmacéuticas de producción nacional, que sean devueltas a las laboratorios de origen, por haber caducado su actividad curativa.

k) Tejidos nacionales de algodón, seda, hilo o sus mezclas, en piezas o cortes que, ostentando el "marchamo especial para bordados y calados de Canarias", se devuelvan a la Península desde los puertos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de la Palma, después de haber sido bordados o calados en Canarias y previo el cumplimiento de los requisitos y preceptos dictados al efecto. (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 636, d. 25 de Junio de 1927 (GACETA del 29); Real orden del Ministerio de Hacienda número 332, de 18 de Abril de 1929 (GACETA del 25), y Orden del Ministerio de Economía Nacional de 10 de Julio de 1931 (GACETA del 14).)

l) Calzado de fabricación nacional, confeccionado total o parcialmente con suela o piel, que, transportado incluso por vía postal, se devuelva a la Península o islas Baleares, previa pre-

sentación de certificado que, a petición de los propios exportadores, expedirá, con expresión del contenido y detalle de la devolución, la Unión Nacional de Fabricantes de Calzado, cuya entidad será responsable subsidiariamente ante la Administración de todo posible perjuicio para el Tesoro.

La reimportación habrá de realizarse por los mismos fabricantes que efectuaron la exportación y dentro del plazo de seis meses, a contar desde la fecha de ésta, cumpliéndose cuantas formalidades, además de las que quedan indicadas, pudieran prevenir las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda, a fin de asegurarse de que el calzado que se devuelve es de fabricación nacional.

ll) Máquinas, motores, aparatos, instrumentos y sus piezas de fabricación nacional que se reimporten en la Península y Baleares para ser recompuestas en talleres españoles, previa la correspondiente garantía de derechos a satisfacción de la Administración y demás formalidades y justificaciones que ésta estime necesarias para la identificación de las mercancías.

m) Armas nacionales devueltas, siempre que las de fuego lleven grabado en los cañones, y las blancas en las hojas, el nombre del fabricante y el punto de producción.

Cuando las armas de fuego no reúnan las condiciones indicadas y ostenten los punzones de algún Banco nacional oficial de pruebas, esta marca será suficiente para acreditar la nacionalidad española de las armas.

n) Mobiliarios de los españoles que hayan residido en Canarias, siempre que se presente factura de cobotaje de salida o certificación de la misma.

ñ) Pertrechos de guerra y efectos militares, cuando vengan acompañados del pase o guía de la autoridad militar correspondiente.

o) Paquetes postales devueltos a los remitentes por las Administraciones de Correos.

p) Taponos, arandelas, discos y las demás manufacturas de corcho sin mezcla de otras materias, cuando se reimporten para los mismos fabricantes y presenten éstos certificado haciendo constar que son de su fabricación.

q) Artículos nacionales devueltos de concursos o Exposiciones que se celebren en las Islas.

r) Mercancías españolas que reimporten las mismas entidades que las exportaron y justifiquen reglamentariamente no haber salido de los depósitos o puertos francos desde su llegada hasta que se reembarquen.

Cuando estas mercancías ostenten marcas o marchamos de fábrica o el marchamo nacional, podrán reimportarse por entidad distinta de la exportadora, previa presentación de las mismas justificaciones.

s) Mercancías españolas que ostenten marcas o marchamos de fábrica y que, habiendo salido de los depósitos o puertos francos, se reimporten, por invendibles u otras causas, por las mismas entidades que las exportaron, siempre que esta reimportación se efectúe dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha en que se exportaron y previa autorización expresamente concedida para cada caso por la Dirección general de Aduanas, en vista de los justificantes que se aporten por los exportadores y del cumplimiento de los requisitos y formalidades que al efecto estén establecidos por las disposiciones del expresado Centro.

8.º Las reimportaciones no citadas anteriormente se beneficiarán a su entrada en la Península e islas Baleares del trato más favorable que disfruten las reimportaciones similares.

DISPOSICION OCTAVA

Comercio con nuestros puertos francos del Norte de Africa, zona de influencia española en Marruecos y Posesiones españolas de Africa.

1.º Las importaciones y reimportaciones en la Península e islas Baleares, procedentes de nuestros puertos francos del Norte de Africa, zona de influencia en Marruecos y posesiones de Africa, se sujetarán a los preceptos contenidos en esta disposición y en las Ordenanzas de Aduanas.

2.º Los productos y manufacturas de origen extranjero que se importen en la Península e islas Baleares, procediendo de los territorios a que se refiere esta Disposición, adeudarán por la primera columna del Arancel, salvo cuando procediendo de nuestras plazas de soberanía del Norte de Africa o zona de influencia en Marruecos, justifiquen, de acuerdo con lo dispuesto en la regla 14 de la Disposición décima de estos Aranceles, que, por su origen, tienen derecho a trato arancelario más beneficioso.

3.º Se admitirán fibras de derechos, los siguientes productos de dichos puertos francos, zona de influencia y Posesiones, procedentes de los mismos:

a) Pescado fresco o con la sal indispensable para su conservación, salpésado, en salmuera, salado seco o

teco sin salar, cogido y preparado por españoles.

b) Lana sucia, hasta la cantidad de 150 toneladas anuales, según determina la Real orden del Ministerio de Hacienda de 23 de Julio de 1918 (GACETA del 25).

c) Ganado vacuno hasta 300 cabezas anuales; lanar y cabrío hasta 3.000 cabezas anuales de cada clase.

d) Serán también libres de derechos los artículos siguientes:

- Aceite de palma.
- Algodón en rama.
- Carbonato de cal natural en piedra o en polvo.
- Caucho.
- Coco y carne de coco.
- Copra (nuez de coco).
- Corcho sin manufacturar.

Cueros y pieles en Luto, procedentes de las plazas de Ceuta y Melilla, cuando vengan acompañados de un certificado expedido por la autoridad que intervengan los mataderos, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 4 de Febrero de 1907.

Cueros y pieles producto y procedentes de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea.

Frutas frescas y secas.

Gallinas.

Goma arábica.

Hortalizas.

Huevos.

Maderas sin labrar, incluso el bambú o bambusia oriental.

Marfil sin labrar.

Minerales de todas clases.

Palmiste (nuez de palma).

Plantas y las partes de las mismas, propias para Medicina, el curtido y la tintorería.

Plumas de avestruz.

4.º A los demás productos y manufacturas de dichos puertos francos, zona de influencia y Posesiones, se les aplicará el trato más favorable del Arancel.

5.º La documentación que para la franquicia se haya de presentar para los productos que en los anteriores casos se mencionan, se ajustará a lo dispuesto, al efecto, en las Ordenanzas de Aduanas.

6.º Se permitirá la importación con libertad de derechos de los mobiliarios usados de españoles residentes en los lugares a que se refiere esta Disposición que vengan a la Península e islas Baleares.

Los funcionarios públicos españoles afectos a los diferentes Ministerios que por traslado regresen de los territorios a que se refiere esta Disposición, gozarán de franquicia de derechos para sus muebles y efectos usados, bastando, al objeto, la sola

presentación en las Aduanas del pasaporte u orden que los acredite como tales y del que se unirá copia certificada al documento de despacho.

7.º Los artículos sujetos al pago de derechos que sin constituir expedición comercial conduzcan en sus equipajes los viajeros procedentes de los territorios a que se refiere esta Disposición, en navegación directa, gozarán del trato más favorable del Arancel.

8.º El comercio de cacao y café, producto y procedencia de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, que se importen en la Península e islas Baleares, se regulará con arreglo a los preceptos siguientes:

El cacao en grano sin tostar y la cáscara de cacao, en la cantidad que por años agrícolas, empezados a contar desde el 1.º de Octubre, determinen anualmente las leyes de presupuestos de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, y el café en grano sin tostar, en cualquier cantidad, se importarán en la Península e islas Baleares, cuando sean producto y procedan de la Guinea continental española o de Fernando Póo, mediante el pago de los derechos especiales señalados en las correspondientes partidas del Arancel de importación y previo el cumplimiento de las reglas siguientes:

a) El cacao y el café se importarán en la Península e islas Baleares en los mismos buques que los hayan cargado en Fernando Póo o en la Guinea continental española y con manifiesto que será visado, respectivamente, por el Gobernador de la Colonia o por el Subgobernador de la Guinea continental o funcionarios en quienes deleguen.

b) Los buques conductores serán nacionales, permitiéndose que hagan escala en puertos extranjeros de la derrota natural, siempre que en éstos no carguen cacao ni café.

c) Los cacaos y cafés serán envasados en sacos, que llevarán estampada la inscripción "Guinea continental española" o "Fernando Póo", según corresponda su producción y procedencia al continente o a la isla; debiendo ser intervenidos los embarques, así como los transbordos de partidas que pudieran ser cargadas en puntos del litoral, por el Administrador de Hacienda de Santo Isabel de Fernando Póo, cuando se trate de embarques realizados en la isla, o por su Delegado en el continente, cuando se trate de embarques efectuados en la Guinea continental, o por el funcionario que haga las veces de aquéllos.

A los embarques acompañarán certificaciones expedidas por el Consejo

de Vecinos o por la Cámara Agrícola y Forestal de la Guinea continental, según se trate de las isla o del continente, en cuyas certificaciones se hará constar que los cafés y cacaos son productos de las indicadas procedencias y han sido cargados en los puertos de las mismas con destino a la Península o Baleares.

d) Los Capitanes de los buques extenderán antes de su salida para España un manifiesto, en el que relacionarán toda la carga tomada, anotando el Administrador de Hacienda en Fernando Póo o su Delegado en el continente, o quienes ejerzan sus funciones, la conformidad de aquella con las certificaciones antes expresadas, visando el manifiesto, bien el Gobernador de la colonia o el Subgobernador de la Guinea continental, según corresponda al puerto de embarque.

Cuando el cacao y el café de Fernando Póo o de la Guinea continental hayan sido descargados y embarcado de nuevo en las islas Canarias o en cualquier otro punto, pagarán los derechos que el Arancel establece para los de producción extranjera.

Para que el cacao y el café adeuden los derechos de las partidas correspondientes, deberán declararse para el consumo a su llegada a España. El que entre en los depósitos francos o de comercio satisfará los derechos como si fuera de procedencia extranjera, si en cualquier tiempo se declarase a consumo.

A los efectos del derecho reducido, servirá de base, en caso de concurrencia de varios cargamentos, la fecha y hora de la presentación del manifiesto en el primer puerto español.

Caso de que el total de un cargamento no tuviera cabida dentro de la entidad que se fije, se prorratearán las ventajas entre todos los receptores.

9.º *Reimportaciones.*—Los géneros y efectos que se introduzcan en nuestros puertos francos del Norte de Africa, zona de influencia en Marruecos y Posesiones de Africa, procedentes de la Península y Baleares, perderán su nacionalidad y serán considerados como extranjeros si fueran devueltos por cualquier causa. No obstante, se admitirán con libertad de derechos, previo el cumplimiento de las formalidades consignadas en las Ordenanzas de Aduanas:

a) Muestrarios nacionales devueltos y los nacionalizados por el pago de los correspondientes derechos.

b) Máquinas de escribir portátiles usadas, conducidas por los viajeros.

c) Caballerías y carruajes de todas clases, incluso los carros de transporte, velocípedos, vehículos automóviles y aeronaves.

d) Carruajes, caballerías, animales adiestrados, teatros portátiles, panoramas, figuras de cera, decorado y atrezzo, instrumentos musicales, composiciones musicales impresas y demás efectos para espectáculos públicos, siempre que en la factura de exportación se hubiesen consignado con todo detalle y que la reimportación se realice dentro del plazo de un año a contar de la fecha de la exportación.

e) Películas cinematográficas, en las condiciones y cumpliéndose al efecto lo dispuesto en las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 22 de Marzo de 1932 (GACETA del 24), 6 de Diciembre de 1933 (GACETA del 9) y 20 de Enero de 1934 (GACETA del 23).

f) Embarcaciones para regatas y de recreo.

g) Despojos y restos de buques nacionales que hayan naufragado en aguas de estos territorios.

h) Material para salvamento de buques.

i) Exposiciones flotantes de productos nacionales.

j) Armas nacionales devueltas de estos territorios, siempre que las de fuego lleven grabado en los cañones, y las blancas en las hojas, el nombre del fabricante y el punto de producción.

Cuando las armas de fuego no reúnan las condiciones indicadas y ostenten los punzones de algún Banco nacional oficial de pruebas, esta marca será suficiente para acreditar la nacionalidad española de las armas,

k) Mobiliarios usados de españoles que hayan residido en dichos territorios.

l) Pertrechos de guerra y efectos militares cuando vengan acompañados de pase o guía de la autoridad militar correspondiente.

II) Paquetes postales devueltos a los remitentes por las Administraciones de Correos.

m) Especialidades farmacéuticas de producción nacional que sean devueltas a los laboratorios de origen por haber caducado su actividad curativa.

n) Calzado de fabricación nacional confeccionado total o parcialmente con suela o piel que, transportado incluso por vía postal, se devuelva a la Península o islas Baleares, previa presentación de certificado que, a petición de los propios exportadores, expedirá, con expresión del contenido y detalle de la devolución, la Unión

Nacional de Fabricantes de Calzado, cuya entidad será responsable subsidiariamente ante la Administración de todo posible perjuicio para el Tesoro.

La reimportación habrá de realizarse por los mismos fabricantes que efectuaron la exportación y dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de ésta, cumpliéndose cuantas formalidades, además de las que quedan indicadas, pudieran preveír las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda, a fin de asegurarse de que el calzado que se devuelva es de fabricación nacional.

ii) Máquinas y útiles que las Sociedades y Empresas españolas remitan a nuestros puertos de Ceuta y Melilla y a la zona española del protectorado en Marruecos, con destino a la ejecución de obras públicas y trabajos de establecimiento de nuevas instalaciones industriales en dichos lugares, previa solicitud que en cada caso dirijan los interesados a la Dirección general de Aduanas, la que determinará las reglas de carácter fiscal a que habrán de quedar sometidas estas reimportaciones para asegurar la más perfecta identidad entre las exportadas y las que se reimporten, así como el plazo dentro del que habrán de efectuarse las reimportaciones, que será el prudencial, con arreglo a las circunstancias que concurren en cada caso.

o) Máquinas, motores, aparatos, instrumentos y sus piezas, de fabricación nacional, que se reimporten en la Península y Baleares, para ser recompuestos en talleres españoles, previa la correspondiente garantía de derechos a satisfacción de la Administración y demás formalidades y justificaciones que ésta estime necesarias para la identificación de la mercancía.

p) Tapones, arandelas, discos y las demás manufacturas de corcho sin mezcla de otras materias, cuando se reimporten para los mismos fabricantes y presenten éstos certificado haciendo constar que son de su fabricación.

q) Artículos nacionales devueltos de concursos o Exposiciones que se celebren en estos territorios.

r) Mercancías españolas que reimporten las mismas entidades que las exportaron y justifiquen reglamentariamente no haber salido de las Aduanas, depósitos o puertos francos, desde su llegada hasta que se reembarquen. Cuando estas mercancías ostenten marcas o marchamos de fábrica o el marchamo nacional, podrán reimportarse por entidad distinta de

la exportadora, previa la presentación de las mismas justificaciones.

s) Mercancías españolas que ostenten marcas o marchamos de fábrica y que, habiendo salido de las Aduanas, depósitos o puertos francos, se reimporten, por invendibles u otras causas, por las mismas entidades que las exportaron, siempre que esta reimportación se efectúe dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha en que se exportaron y previa autorización expresamente concedida para cada caso por la Dirección general de Aduanas, en vista de los justificantes que se aporten por los exportadores y del cumplimiento de los requisitos y formalidades que al efecto estén establecidos por las disposiciones del expresado Centro.

10. Las reimportaciones no citadas anteriormente se beneficiarán a su entrada a la Península e islas Baleares del trato más favorable que disfruten las reimportaciones similares.

DISPOSICION NOVENA

Procedencias directas.

1.º Se entenderá por navegación directa, a los efectos arancelarios, la de los buques que hayan cargado mercancías en un puerto y las conduzcan a los de su destino en la Península e islas Baleares, sin tocar en ningún otro extranjero durante la travesía.

2.º Conservarán las mercancías los beneficios de las procedencias directas en los casos siguientes:

a) Cuando el buque conductor, por avería o accidente de mar inevitable, se vea obligado a transbordar las mercancías a otras embarcaciones para que las conduzcan a su destino, debiendo en este caso el Cónsul de España en el puerto de arribada o, en su defecto, el de una nación amiga, hacer constar en el conocimiento directo esta circunstancia.

b) Cuando los buques conductores entren en puertos extranjeros que estén en ruta para tomar o dejar carga o viajeros, siempre que las mercancías vengán con conocimiento directo y comprendidas en el manifiesto visado por el Cónsul de España del puerto de origen o, en su defecto, lo esté el conocimiento directo.

El visado de los conocimientos directos por el Cónsul de España en el puerto de origen de las mercancías podrá ser substituído por igual diligencia suscrita por el Cónsul de una nación amiga en aquellos casos en los que no exista representación consular de España en el referido puerto de origen.

c) El algodón, abacá, pita y yute en rama, y los cueros y pieles sin curtir, aun cuando se descarguen en puerto europeo en espera de buque que los conduzca a España, siempre que permanezcan sobre muelle o barcazas hasta que se reembarquen, justificándose estos extremos por medio de certificación expedida por la Aduana del puerto europeo, visada por el Cónsul de España o, en su defecto, por el de una nación amiga, y que las expediciones vengan en conocimiento directo, que en estos casos deben ser visados por el Cónsul español en el puerto de origen.

El visado de los conocimientos directos por el Cónsul de España en el puerto de origen de las mercancías podrá ser substituído por igual diligencia suscrita por el Cónsul de una nación amiga en aquellos casos en los que no exista representación consular de España en el referido puerto de origen.

Se asimila al transbordo a que se refiere este caso, y en las mismas condiciones que en él se expresan, el del algodón en rama procedente de la India inglesa que en el puerto de Marsella sea transbordado a vagones de ferrocarril para importarse en España por la Aduana de Irún; entendiéndose que para el disfrute de tal beneficio será condición indispensable que las expediciones vengan con conocimiento directo visado por el Cónsul español en el puerto de origen, es decir, con conocimiento del punto de origen a Marsella, con transbordo para Irún, debiendo seguir para España por vía terrestre con el mismo número de bultos y peso con que fueron embarcados en el puerto de origen, y justificándose mediante certificación, con visado consular, expedida por la Aduana de Marsella, el extremo del desembarque en dicho puerto y del transbordo a vagones del ferrocarril, que serán precintados, continuando su viaje en tal disposición hasta la Aduana española de destino.

d) Los buques procedentes de América con cargamento para España no perderán su procedencia directa por tocar en los puertos de Marruecos o de Orán—antes o después de haberlo verificado en uno o más de la Península—, para descargar partidas de las mercancías que conduzcan para ellos con conocimiento directo y comprendidas en el manifiesto de tránsito y continúen el viaje por los demás puertos de España, siempre que no se separen del itinerario normal que incluye su manifiesto de ruta.

DISPOSICION DECIMA

A) Régimen arancelario contractual.

1.ª Las mercancías originarias de los diferentes países gozarán a su importación en la Península o islas Baleares los beneficios arancelarios que se deduzcan de los respectivos Convenios comerciales que tengan en vigor.

A las mercancías originarias de países no convenidos se les aplicará la primera columna del Arancel.

B) Certificados de origen.

2.ª *Justificación del origen de las mercancías.*—Para que las mercancías comprendidas en las partidas del Arancel señaladas con la letra C, puedan gozar de los beneficios que se les otorgan por virtud de Convenios comerciales, deberán justificar su origen mediante la presentación de un certificado denominado "Certificado de origen", que se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª *Forma.*—El certificado consistirá, precisamente, en una declaración oficial hecha o presentada ante la Autoridad competente en el punto de producción o de expedición de las mercancías en la nación productora, acreditando que éstas han sido producidas o fabricadas en la misma nación, cuya Autoridad firmará el certificado.

Cuando la declaración oficial de origen no la haga el propio productor o fabricante ante la Autoridad competente del mismo país de producción, sino que la formule un comerciante o almacenista debidamente matriculado en él, éste quedará obligado a presentar en el acto de la declaración facturas fidedignas que acrediten el origen de las mercancías, haciéndose constar en el documento que se expida dicha exhibición.

El certificado podrá ser expedido, ya por medio de declaración firmada y presentada a la Autoridad correspondiente por la persona que lo solicite, ya por declaración verbal hecha ante la misma Autoridad.

2.ª *Autoridades que pueden expedirlos.*—Se entenderá por Autoridad competente, a los efectos de la expedición de los certificados de origen que hayan de surtir sus efectos en España, las Cámaras oficiales de Comercio españolas en el país de producción o el Alcalde del punto de producción o de expedición de la mercancía, y, en su defecto, la Autoridad judicial correspondiente al mismo o las Autoridades que, facultadas a tal

efecto por los países respectivos, hayan sido aceptadas por el Gobierno español, debiendo llevar las expresados certificados la diligencia del visado consular a cuya jurisdicción correspondiera el punto de producción, o el de expedición de la mercancía en la propia nación productora.

Son autoridades aceptadas para la expedición de certificados de origen: En Dinamarca, el Comité de la Asociación general de Comerciantes, el Consejo Superior de Industria y la Cámara de Comercio Provincial.

Para las demás naciones, y mientras otra cosa no se disponga, son autoridades aceptadas para la expedición de certificados de origen, las que como tales figuraban en la Disposición décima de los Aranceles de Aduanas de 1912.

Los Cónsules y Vicecónsules españoles de carrera también podrán expedir los certificados de origen que les pidan los productores, fabricantes o comerciantes que les sean conocidos, establecidos dentro de su demarcación, para las mercancías producidas o fabricadas en las naciones en las que ejerzan sus funciones. En todos los casos se abstendrán de visarlos cuando su redacción no se ajuste a los preceptos contenidos en esta Disposición.

3.ª *Contenido.*—En los certificados de origen se consignará: el nombre y residencia del productor, fabricante o comerciante declarante, el número de bultos, su clase, marcas, numeración y peso bruto, materia y clase de la mercancía. Los cargamentos a granel se consignarán por cuenta, peso o medida, conforme estén tarifadas en el Arancel las mercancías en que consistan.

No se admitirán en los certificados expresiones vagas e imprecisas que no permitan comprobar si concuerda el contenido de los bultos con lo expresado en el certificado de origen. Tampoco se admitirán los certificados que no estén visados por los Cónsules o que contengan enmiendas, raspaduras o entrefrenonaduras que no estén debidamente salvadas.

Por cada destinatario se presentará un certificado de origen.

Los certificados de origen podrán expedirse a la orden o a nombre de persona determinada, y tanto unos como otros podrán ser endosados, cumpliéndose la condición de que el endosatario firme en el certificado aceptando la consignación, expresando la fecha y antes de que dicho documento se presente en la Aduana con la declaración de despacho.

4.ª *Traducciones.*—Los certificados

pueden venir redactados en cualquier idioma; pero su traducción será indispensable cuando no lo estén en español o en francés.

Las traducciones pueden realizarse por los Intérpretes jurados, por los Corredores intérpretes marítimos, por los Corredores de Comercio, por las Cámaras de Comercio del puerto de destino o por los Cónsules de las naciones a que pertenezcan las mercancías, a elección del importador, siendo solamente obligatorio el realizarla por los Corredores de Comercio, Corredores intérpretes marítimos e Intérpretes jurados, reintegrándose la traducción con el timbre correspondiente.

Cuando el certificado venga redactado en español y en otro idioma y esta circunstancia se haga constar en el visado consular, sólo el texto español será el válido.

5.ª *Plazos*.—El plazo de validez de un certificado expira a los seis meses de su fecha, cuando se trata de países de Europa, y al año en todos los demás, siempre que exista Tratado comercial en vigor en el momento del despacho.

6.ª *Excepciones*.—a) Cuando se presenten al despacho en las Aduanas artículos usados o antiguos, para los cuales, y por esta circunstancia, no sea posible obtener el correspondiente certificado acreditativo de su origen, como requisito necesario al disfrute de los beneficios arancelarios concedidos a países convenidos, se podrá formular por los interesados la correspondiente solicitud de exención de este requisito ante la Dirección general de Aduanas, cuyo Centro, ateniéndose a las circunstancias que concurren en cada caso, y previos los informes que se estimen convenientes, resolverá la procedencia o improcedencia de la exención solicitada.

b) Los paquetes despachados en régimen de postales o comerciales, cuando procedan y sean facturados en países convenidos, satisfarán los derechos que en virtud de Tratado se otorguen al país de procedencia, vengán o no acompañados de un certificado de origen, siempre que el peso bruto de cada uno no exceda de 10 kilogramos, no pasen de cinco los paquetes que de un mismo punto sean consignados a un mismo receptor por un mismo remitente, no excedan de 25 kilogramos de peso bruto total y no procedan ni hubiesen sido facturados en puntos fronterizos. A falta de cualquiera de estas condiciones, se les exigirán los derechos de la tarifa primera del Arancel, sin excepción alguna.

Si del reconocimiento resultare que

las mercancías facturadas en país convenido fuesen de otro país sujeto a tarifa más elevada, se les exigirán los derechos que a este último correspondan, sin perjuicio de las penalidades a que hubiere lugar.

c) Los artículos sujetos a pago de derechos que los viajeros conduzcan en sus equipajes adeudarán los derechos que, en virtud de Tratado, se otorguen al país de procedencia, cuando no constituyan expedición comercial y procedan, por mar o por tierra, de países convenidos.

Si el viajero procede de país que no goce de los beneficios arancelarios otorgados al de origen, deberá justificar éste, con su billete o con las etiquetas de facturación colocadas en su equipaje; exigiéndosele, en caso contrario, los derechos que correspondan al país de procedencia.

Cuando las mercancías que en sus equipajes conduzcan los viajeros no puedan, por su calidad o cantidad, calificarse como de uso personal, se conceptuarán como expedición comercial, sujetándose en este caso al régimen general de mercancías.

7.ª *Casos de nulidad*.—Las Aduanas admitirán los certificados prescindiendo de cualquier defecto accidental en la forma de su redacción, pero los declararán nulos:

a) Cuando el origen de la mercancía sea distinto del que exprese el certificado.

b) Cuando en el peso bruto, cuento o medida de las mercancías existan diferencias que en más o en menos excedan del 20 por 100 de lo que consigne el certificado, salvo el caso de que la diferencia sea debida a mermas, averías u otra causa debidamente justificada.

c) Cuando las marcas y numeración que ostenten los bultos no concuerden con las consignadas en el certificado.

d) Cuando el contenido de los bultos difiera en su género y clase de lo que en el certificado se consigne.

e) Cuando sean expedidos en país distinto del de origen de las mercancías, aunque ambos sean convenidos.

f) Si en cualquier tiempo resultase que contienen caracteres de falsedad, sin perjuicio de entregarlos a los Tribunales para que procedan a lo que hubiere lugar.

8.ª En ningún caso serán anulados los certificados de origen por causa distinta de las enumeradas especialmente en esta Disposición.

9.ª Los bultos comprendidos en certificados de origen, en los que resulten mercancías de producción o fabricación de otras naciones, serán dá-

dos de baja de estos certificados, exigiéndose a todas las mercancías que los referidos bultos contengan los derechos de la primera tarifa.

10. Si en el certificado de origen se consignasen por separado las marcas, la numeración, el peso y el contenido de cada bulto, y en alguno de ellos no concordasen estos datos con los que el certificado consigna, adeudarán los derechos de la tarifa primera solamente los bultos que se encuentren en este caso, surtiendo el certificado de origen los efectos debidos para los demás bultos, cuyos datos coincidan.

11. Si, tratándose de mercancías a granel, se presentasen mezcladas en las bodegas de los buques las de origen convenido con las de origen no convenido, se exigirán a todas los derechos de la tarifa primera, aunque consten separadamente en los manifiestos, y aun cuando las de origen convenido no necesiten justificarse con la presentación del certificado o lo acreditasen mediante su exhibición. Análogamente, en el caso de que dichas mercancías fuesen originarias de países convenidos que gocen de diferente trato arancelario, se exigirán a todas los derechos que correspondan a las del país que los satisfaga más elevados.

12. *Casos especiales: mercancías transformadas*.—Los artículos, aunque sean originarios de países no convenidos, que, por la industria de otro que lo sea, hayan sufrido transformaciones o manipulaciones tales que experimenten aumento en su valor, se conceptuarán como producto o fabricación de este último país, disfrutando, por lo tanto, de los beneficios arancelarios que al mismo le correspondan.

No se estimará como transformación, a los efectos del párrafo anterior, el empaquetado o la distribución en clases comerciales, pero sí la tostación o mouturación.

13. *Mercancías procedentes de depósitos de comercio*.—a) Para conceder beneficios arancelarios a las mercancías de países convenidos que procedan de depósitos oficiales de comercio de cualquier país, el importador presentará, además del certificado de origen, otro del Jefe del Depósito, que acredite que aquéllas son las mismas mercancías que se introdujeron, sin que se hubiesen en ellas realizado cambios, adiciones de géneros en los bultos o manipulaciones que no fuesen las indispensables a la conser-

vación de las mercancías, debiendo estos certificados presentarse visados por el Cónsul de España en el punto de embarque para que tengan validez. Cuando el total contenido del certificado de origen no sea destinado para España, podrán expedirse por el Jefe del Depósito, en substitución del certificado global a que antes se hace referencia, certificaciones parciales con cargo al mencionado certificado de origen, cuyas certificaciones harán las veces de éste para las expediciones fraccionadas con destino a España.

Se entenderá por Depósitos oficiales de comercio los que pertenezcan a la Administración pública o estén intervenidos por la misma.

b) En el caso especial de que las expresadas mercancías procedan de los Depósitos no oficiales establecidos en el puerto de Londres, el certificado del Jefe del Depósito, antes mencionado, se suplirá con el que, a iguales efectos y previas las debidas comprobaciones, expida el Vocal de la Cámara Oficial de Comercio de España, nombrado oficialmente a tales fines y a propuesta de la misma, cuyo Vocal podrá expedir igualmente, tanto para los Depósitos oficiales como para los no oficiales situados en el referido puerto, certificaciones parciales que con cargo al certificado de origen hagan las veces de éste para las expediciones fraccionadas con destino a España, y que formen parte de las totales comprendidas en el certificado de origen global a que antes se hace referencia, y siempre con los respectivos visados consulares.

Las facultades que a la Cámara de Comercio de España en Londres se conceden por el párrafo precedente, se considerarán ampliadas para que, con igual extensión y en los mismos términos, las ejercite en el puerto de Liverpool, mediante delegación otorgada a favor de uno de sus Vocales residentes en este último puerto, cuyo Delegado se nombrará oficialmente a tal fin, y a propuesta de la misma Cámara, por el Ministerio de Economía Nacional, en la actualidad de Industria y Comercio.

c) En el caso particular de que las expresadas mercancías procedan de los "Entrepôts Fictifs" establecidos en Marsella, el certificado del Jefe del Depósito a que se refiere el apartado a) de esta regla se suplirá con el que, a iguales efectos, y previas las debidas comprobaciones directas o, en su defecto, con las documentales que procedan, expida el Vocal de la Cámara Oficial de Comercio de España en Marsella, nombrado oficialmente a tales efectos y a propuesta de la mis-

ma, cuyo Vocal podrá expedir igualmente, tanto para las mercancías sometidas en Marsella al régimen de "Entrepôts Reel", como para las sometidas al de "Entrepôts Fictifs", certificaciones parciales que, con cargo al certificado de origen, hagan las veces de éste para las expediciones fraccionadas con destino a España y que formen parte de las totales comprendidas en el expresado certificado de origen global, cuyas certificaciones parciales deberán llevar los correspondientes visados consulares.

d) Cuando las mercancías sean originarias de cualquier país no europeo y procedan de depósitos oficiales de comercio establecidos en países convenidos, podrá substituirse el certificado de origen con una diligencia estampada en la factura original por la Autoridad aduanera que intervenga los referidos depósitos y visada por el Cónsul de España, certificando que se le han exhibido los certificados de origen acreditativos del de las mercancías de que se trate.

Se entenderá por factura original a estos efectos la que expida el vendedor del país convenido de procedencia y no la expedida en el país de origen.

e) A las mercancías originarias de país no europeo y que procedan de depósitos no oficiales establecidos en el puerto de Londres les será aplicable la facilidad antes indicada para las procedencias de los referidos depósitos, aunque entendiéndose que la diligencia estampada en la factura original substitutiva del certificado de origen será cumplida por el Vocal de la Cámara de Comercio de España en Londres, nombrado oficialmente y siempre con los respectivos visados consulares.

Las facultades que a la Cámara de Comercio de España en Londres se conceden por el párrafo precedente, se considerarán ampliadas para que, con igual extensión y en los mismos términos, las ejercite en el puerto de Liverpool, mediante Delegación otorgada a favor de uno de sus Vocales residente en este último puerto, cuyo Delegado se nombrará oficialmente a tal fin, y a propuesta de la misma Cámara, por el Ministerio de Economía Nacional, en la actualidad de Industria y Comercio.

f) Para las mercancías de origen extraeuropeo que hayan estado sometidas al régimen de "Entrepôts Fictifs" en Marsella, de cuyo puerto procedan a su importación, podrá igualmente substituirse el certificado de origen por una diligencia estampada en la factura original por el Vocal de

la Cámara de Comercio de España en Marsella, nombrando oficialmente a tal efecto, certificando que se le ha exhibido el certificado de origen acreditativo del de las mercancías de que se trata, y, en su defecto, cuando éstos no existan por no exigirse en el país de procedencia, que se le ha exhibido la factura de compra, conocimiento de embarque y demás documentación comercial probatoria del tal origen, cuya facultad del Vocal de nuestra Cámara de Comercio referida se hace extensiva en estos últimos términos a los depósitos oficiales allí establecidos, sólo para el caso en el que se trate de mercancías extranjeras para las cuales no se exija certificado de origen en el expresado puerto.

g) En lo que a los puertos francos de Hamburgo y Bremen se refiere, se observarán las prevenciones siguientes:

1.ª A los efectos de lo dispuesto en los apartados a) y d) que preceden, se entenderá que los certificados de no manipulación expedidos por el Freihafenamt (Administración oficial del puerto franco), surtirán los debidos efectos en nuestras oficinas de Aduanas.

2.ª Que cuando, como consecuencia del carácter distribuidor de mercancías que corresponde a los puertos francos de Hamburgo y de Bremen, se embarquen para España mercancías que correspondan o estén incluidas en certificado de origen global, se estimen como válidas las certificaciones que con cargo al certificado de origen global expida el Freihafenamt para las partidas parciales destinadas a España.

3.ª Que cuando por cualquier causa no exista el de origen, el Freihafenamt expedirá igualmente el certificado a que se refiere el párrafo anterior, haciendo constar en el mismo que, al efecto, se han tomado como antecedentes las anotaciones y correspondiente documentación comercial probatoria que en el Freihafenamt obre desde la entrada de la mercancía de que se trate.

4.ª Que las mercancías que careciendo de certificados de origen no sean de origen alemán y procedan de los indicados puertos francos, deberán estar acompañadas de un certificado expedido por el Freihafenamt, en el que, con cargo a los antecedentes que obren en el mismo, se indique la procedencia y el origen de la respectiva mercancía a su entrada en el puerto franco de Hamburgo o en el de Bremen.

A tales efectos, en el solicito de car-

ga que los expedidores presenten al Freihafenamt indicarán el origen de la mercancía destinada a España, que será debidamente comprobado por el Freihafenamt con los antecedentes de entrada de la misma en el puerto franco, debiendo en todos los casos las certificaciones referidas someterse al visado consular.

5.º Que en los certificados de origen que expidan las Cámaras de Comercio de Hamburgo y de Bremen para mercancías de producción alemana, la declaración del productor o fabricante podrá ser suplida por la que el expedidor formule a iguales efectos ante la propia Cámara, que en tal caso hará constar habersele exhibido las facturas fidedignas como documentos justificativos de la declaración del propio productor.

C) Certificado de tránsito.

14. Las mercancías, estén o no sujetas a la presentación de certificado de origen, para el disfrute de beneficios arancelarios, que, siendo producto de un país convenido lleguen a puerto español, procedentes y con conocimiento de embarque, de país no convenido, o de país convenido sujeto a tarifa más elevada que el de origen, se aforarán por la primera tarifa del Arancel, en el caso de no justificar el cargador ante el Cónsul de España en el punto de embarque, con presentación de los documentos que acrediten el tránsito, que proceden del país convenido al que primeramente se hace referencia, certificando dicha Autoridad consular estos extremos.

Los referidos documentos, que se denominarán "Certificados de tránsito", se extenderán con las mismas formalidades y condiciones que los de origen y se unirán a los documentos de adeudo, sin perjuicio de hacer lo propio con éstos, si fuesen necesarios. La carencia de certificado de tránsito anula al de origen.

Los certificados de tránsito pueden ser también extendidos por los Administradores o primeros Jefes de las Aduanas extranjeras, visándolos en este caso el Cónsul de España; se reintegrarán de igual modo que los de origen y se registrarán por los mismos preceptos dictados para éstos en cuanto les sean aplicables.

Las expresadas mercancías, cuando procedan de las islas Canarias, de nuestras plazas de soberanía del Norte de África o de la zona de influencia en Marruecos, disfrutarán de los beneficios que les correspondan por razón de su origen, siempre que se sujeten al régimen que anteriormente

en esta regla queda establecido, con la sola y obligada variación de que la justificación del tránsito se hará ante las autoridades españolas que intervengan los despachos en los puntos de embarque, las cuales serán también las encargadas de expedir los respectivos certificados de tránsito.

DISPOSICION UNDECIMA

Artículos prohibidos a la importación. GRUPO A.—Por razón de Monopolio.

1.º Monedas españolas de cuño ilegítimo y las extranjeras cuya circulación no esté expresamente permitida.

2.º Billetes de loterías y rifas extranjeras.

3.º Tabaco, la semilla y el jugo de tabaco, en los casos prescriptos por los Reglamentos de su estanco y por la legislación vigente sobre la materia.

4.º Cerillas fosfóricas y fósforos (artículo 21 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892; contrato, Decreto de 9 de Noviembre de 1922).

El fósforo vivo, el amorfo y el sesquisulfuro de fósforo sólo podrán importarse por el Estado o la Arrendataria del Monopolio.

Piedras de ignición.

5.º Productos sujetos al Monopolio de Petróleos, con arreglo al contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria y disposiciones complementarias.

6.º Rosarios, santuarios y reliquias de los Santos Lugares, que se introduzcan por el comercio o los particulares.

7.º Estupefacientes, cuando no se importen por la "Restricción del Estado" y previo el cumplimiento de lo dispuesto en la legislación que rija sobre la materia.

8.º Semilla de algodón cuando no se importe por el Instituto del Fomento del Cultivo Algodonero.

GRUPO B.—Por razones de seguridad o de orden público.

1.º Armas de guerra, proyectiles y sus municiones, cuando no dispongan del oportuno permiso de los Ministerios de la Guerra y Marina, que para cada caso se precisa.

2.º Trabucos, armas blancas o de fuego sin aplicación conocida; bastones-escopetas; bastones-estoques; armas para alojar o alojadas en bastón; defensas de goma o alambre; vayan o no alojadas en el interior de bastones; puñales de cualquier clase que sean; cuchillos acanalados, estriados o perforados que no sean de monte o caza; rompecabezas; llaves de pugilato;

navajas con mecanismo de armas de fuego y las de hoja puntiaguda en las que ésta exceda de 11 centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango que la cubre hasta la punta, y, en general, toda clase de armas no punzonadas por Bancos de pruebas reconocidos, salvo en el caso de que se marquen antes de entrar en España.

3.º Palomas vivas procedentes de Gibraltar; y, en las islas Baleares, Canarias y Norte de África, las de cualquier procedencia extranjera (Real decreto de 15 de Julio de 1898, artículo 6.º). El decreto de 29 de Diciembre de 1931 (GACETA de 1.º de Enero de 1932), prohíbe a los extranjeros recibir palomas mensajeras, cualquiera que sea su procedencia, salvo el caso en que se obtenga autorización especial, concedida por el Ministerio de la Guerra a los afiliados a una Sociedad colombófila. La importación de toda clase de palomas mensajeras sólo se podrá efectuar por Aduanas habilitadas al efecto y la expedición irá acompañada de guía especial (artículo 3.º del Decreto de 29 de Diciembre de 1931, GACETA de 1.º de Enero de 1932).

4.º Reproducciones de cartas hidrográficas publicadas por el Depósito de Marina.

5.º Impresos, emblemas y artículos de propaganda revolucionaria, inmorales o perniciosos, y las pinturas, figuras y otros objetos atentatorios a la seguridad pública, moralidad, decoro o buenas costumbres.

6.º Títulos de la Deuda y demás efectos públicos de los Gobiernos extranjeros, así como acciones, obligaciones o títulos de cualquier clase de Sociedades o Corporaciones no españolas, salvo las excepciones que pueda autorizar el Ministerio de Hacienda.

GRUPO C.—Por razones de sanidad.

1.º La importación de vegetales o partes de los mismos, tales como frutas, raíces, tubérculos, bulbos, tallos, injertos de plantas, etc., está sometida a las prescripciones sanitarias dictadas por la Dirección general de Agricultura, la que dará cuenta a los Servicios de Política Arancelaria, del Ministerio de Industria y Comercio, de las disposiciones que adopte en relación con el comercio exterior agrícola, en cuanto tales prescripciones, aunque de carácter exclusivamente sanitario, signifiquen restricción o prohibición a la importación.

2.º La importación de animales y partes de los mismos, como carnes, pieles, cueros, sébos, cuernos, pezuñas y productos similares, está sometida a las prescripciones sanitarias dictadas por la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, la que dará

cuenta a los Servicios de Política Arancelaria, del Ministerio de Industria y Comercio, de las disposiciones que adopte en relación con el comercio exterior de estos productos, en cuanto tales prescripciones, aunque de carácter exclusivamente sanitario, signifiquen restricción o prohibición a la importación.

3.º Vinos y demás bebidas alcohólicas que no reúnan las características que señala la legislación española vigente sobre la materia.

4.º Mezcla de alcohol y éter (ley de 10 de Diciembre de 1908). (Véase el Reglamento vigente para la cobranza del Impuesto de alcoholes.)

5.º Mantequilla o manteca que no sean producto de la leche de vacas.

6.º Imitaciones del azafrán.

7.º Pimiento molido mezclado con otras sustancias, aunque éstas no sean nocivas.

8.º Café, cuando haya sufrido otras manipulaciones que la mezcla de los de distinta procedencia y su torrefacción; y la importación con el nombre de café de cualquier otro producto que lo adultere o substituya.

9.º Azúcar mezclada con glucosa; sacarina y las bebidas refrescantes con sacarina.

10. Custard (imitación de yema de huevo en flanes y pastelería).

11. Zumos artificiales de frutas.

12. Coca de Levante.

13. Cornezuelo de centeno.

14. La importación de especialidades farmacéuticas quedará sometida a las prescripciones dictadas por la Subsecretaría de Sanidad, la que dará cuenta a los servicios de Política Arancelaria, del Ministerio de Industria y Comercio, de las disposiciones que adopte en relación con el comercio exterior de estas especialidades, en cuanto tales prescripciones, aunque de carácter exclusivamente sanitario, signifiquen restricción o prohibición a la importación.

15. Sueros y vacunas. (Véase GACETA de 8 de Diciembre de 1933.)

16. Las aguas minerales no se podrán importar si no se sujetan a inspección, según lo dispuesto en Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1921, 14 de Diciembre de 1923 y 29 de Octubre de 1928.

17. El Convenio de Berna de 26 de Septiembre de 1906, ratificado por España y publicado en la GACETA de 11 de Octubre de 1932, por su artículo 1.º prohíbe, por motivos sanitarios, la importación y venta, incluso por los Monopolios, de las cerillas y fósforos conteniendo el llamado fósforo blanco o amarillo.

GRUPO D.—Por leyes especiales.

1.º Libros, impresos, mapas y planos, en los casos previstos en la ley de Propiedad intelectual.

2.º Productos extranjeros con marcas nacionales, nuevas o imitando las ya registradas.

3.º Ostras, desde 1.º de Mayo a 1.º de Octubre (ley de 18 de Julio de 1889 y Real decreto de 4 de Agosto de 1904).

4.º Salmón, salvo el envasado en latas cerradas, desde 1.º de Agosto a 15 de Febrero (ley de 30 de Diciembre de 1912), quedando también exceptuado el salmón congelado, con arreglo a lo dispuesto en la ley de Pesca fluvial, de 7 de Septiembre de 1929.

5.º Naipes y barajas (ley de Presupuestos de Diciembre de 1910 y del Timbre de 11 de Mayo de 1926, artículo 215), incluso los de Mahjong (Real orden de 7 de Mayo de 1926).

6.º Buques de más de diez años. (Real decreto-ley de primas a la navegación de 21 de Agosto de 1925.)

7.º En la importación de pólvoras y mezclas explosivas se cumplirá cuanto previene la ley de su impuesto de 23 de Diciembre de 1916 y Reglamento para su aplicación de 25 de Julio de 1917, modificados por Real decreto de 7 de Abril de 1925 (GACETA del 9) y la ley de 17 de Marzo de 1932 (GACETA del 18).

8.º La importación de joyería y piedras preciosas se someterá a disposiciones especiales señaladas por la Orden de 22 de Noviembre de 1932 (GACETA del 23), la circular inserta en la GACETA de 26 de Noviembre de 1932 y la Orden de 16 de Enero de 1933 (GACETA del 20).

9.º Esparto en rama y sus manufacturas.

10. Mercancías extranjeras cuya importación se prohíba por motivos de orden comercial o de protección a la producción nacional.

Artículo 2.º Los importadores de mercancías que hayan salido de punto de origen en tráfico directo para España con anterioridad a la fecha de la publicación de este Decreto, podrán optar, si así les interesa, por la aplicación de los preceptos que regían anteriormente, en el caso en que aquéllos hubieran sido modificados por el contenido de este Decreto.

A los efectos de la justificación de la fecha de salida, servirá de base: en las procedencias directas, la del visado consular del manifiesto, y en las indirectas, la fecha del conocimiento directo para España.

En el tráfico terrestre, así como en el transporte continuado mixto, regirá,

a iguales fines, la fecha de la carta de porte o talón de ferrocarril, con la condición de que, mediante documentación de origen, conste España como nación de destino y quede debidamente comprobada la continuidad del transporte.

Igual beneficio se aplicará a las mercancías pendientes de despacho en las Aduanas y a las que se encuentren en régimen de depósito o disfrutando almacén, siempre que se solicite su despacho para consumo directo dentro del plazo de diez días laborables siguientes al de la inserción del presente Decreto en la GACETA DE MADRID.

La admisión y eficacia de las expresadas justificaciones quedarán sometidas al reconocimiento de su validez por parte de la Administración y condicionadas a que se soliciten y presenten dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto.

Artículo 3.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de las que en este Decreto se contienen.

El Ministerio de Industria y Comercio dictará las disposiciones complementarias y aclaratorias que sean precisas para el exacto cumplimiento y aplicación del mismo.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
VICENTE IRANZO ENGUITA.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO

A propuesta del Ministro de Comunicaciones, de conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a su instancia y por imposibilidad física, previamente acreditada ante aquel Departamento, a D. Serafín Ocón y Alonso Barroeta, ex Director general técnico de Correos.

Dado en Madrid a dieciséis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,
José María Cid Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE ESTADO**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Al comunicar a V. I., con fecha 17 de Abril último, que la Delegación española que había de negociar con los Representantes de los Países Bajos un Tratado de Comercio, estaría constituida por los Sres. D. Cristóbal del Castillo y Campos, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, Presidente, y D. Pedro E. Schwartz y Díaz Flores, también Ministro plenipotenciario de tercera clase, por parte de este Ministerio de Estado; D. Wenceslao Andreu, Inspector general de Aduanas, por el Ministerio de Hacienda; D. Daniel Fernández Shaw, Agregado comercial de primera clase, por el Ministerio de Industria y Comercio, y don Jaime Alba Delibes, Secretario de tercera clase, como Secretario a las inmediatas órdenes del Presidente, dejó de consignarse la cantidad que en concepto de "asistencias" habían de percibir sus componentes; por lo que he dispuesto señalar las asistencias que deberán percibir en 60 pesetas el Presidente o sustituto, y 50 los demás miembros de la Delegación.

Lo que digo a V. I. a los efectos correspondientes. Madrid, 13 de Junio de 1934.

J. JOSE ROCHA

Señor Subsecretario del Ministerio de Estado.

MINISTERIO DE JUSTICIA**ORDENES**

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense, vacante por resultar desierto el concurso de traslación, en el Juzgado de instrucción de Santa Cruz de Palma, de categoría de ascenso, anunciada al turno de antigüedad establecido por el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio de 1933,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Domingo Arozarena Reyes, Médico forense del Juzgado de instrucción de Icod.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Junio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado para proveer la vacante de Médico forense del Juzgado de instrucción de Fuentesauco y de conformidad

con lo prevenido en el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio de 1933,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Félix Pelayo Jiménez, Médico forense interino de Estepa, de categoría de ascenso, y que por el doble cómputo de tiempo de servicios acredita quince años, cuatro meses y veintiséis días.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Junio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 30 de Diciembre de 1932 establece los turnos de concurso por méritos para ascender en el Cuerpo de Prisiones, pero no determina las condiciones específicas en que los méritos se han de apreciar, teniendo que acudir a la aplicación de los artículos 392 y 418 del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930, como precepto regulador de esta clase de concursos.

El citado Decreto, en su artículo 9.º, expresa que se considerará como mérito preferente y superior a los demás el tiempo servido en las Prisiones del primer grupo, computándose aquél en forma que se aprecie la suma de los servicios prestados en todas las categorías, dentro de los establecimientos figurados en dicho grupo y teniendo en cuenta el acierto de la gestión en cada una de aquéllas, y habiendo surgido dudas acerca de si ese mérito superior y preferente puede anular o atenuar los demás contraídos por el funcionario, dentro de su carrera profesional,

Este Ministerio ha acordado declarar que el citado artículo 9.º pudo anular el 418 del Reglamento, si así lo hubiese dicho de manera expresa, pero que, al no decirlo, se ha de entender que el tiempo servido en una Prisión de servicio intenso es mérito preferente, pero nunca excluyente de los demás que enumera el citado precepto reglamentario y, por tanto, que dicho mérito debe ser tenido en cuenta en primer lugar de los enumerados en el artículo 418, pero debiendo acreditarse, por medio documental, el acierto en la gestión, sin cuyo requisito carece del valor de preferencia, según bien claramente establece el propio Decreto de 30 de Diciembre de 1932, ya que esta disposición condiciona el valor del tiempo servido a que la gestión del funcionario haya sido presidida por el acierto.

En consecuencia, deberá atenderse, en esta clase de concursos, al cumpli-

miento del repetido Decreto en el sentido que queda expresado, aplicando siempre los preceptos contenidos en el Reglamento vigente, ya que son perfectamente compatibles con el espíritu de la disposición citada, dejando de ser mérito representativo de primer lugar el hecho del tiempo servido si no llega a probarse el acierto en la gestión y valorándose todos los demás del Reglamento en el orden que se hallan establecidos, ya que todos ellos tienden a la selección del personal por medio de las pruebas que detallan y vienen a dar, en suma, el compendio de la personalidad del funcionario en los aspectos que más pueden convenir al mejor servicio de la Administración.

Madrid, 19 de Junio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA**ORDENES**

Accediendo a lo solicitado por el Capitán Profesor de la Academia y Colegios de Carabineros D. Manuel de las Casas Soba,

Este Ministerio ha resuelto autorizarle para disfrutar las próximas vacaciones de fin de curso en Bayonne, Biarritz y Bordeaux (Francia), con arreglo a lo prevenido en la Orden circular de 5 de Junio de 1905 (C. L. número 101); debiendo cumplimentar lo dispuesto en las de 5 de Mayo de 1927 y 27 de Junio de 1931 (C. L. números 221 y 681), respectivamente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 18 de Junio de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZALZ

Señores General de la primera División orgánica, Inspector general de Carabineros y Coronel Director de la Academia y Colegios de Carabineros.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres, y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda durante los días 9 al 18 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio* de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los de-

rechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y ocho enteros con cuarenta y nueve céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Junio de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el personal del Cuerpo de Suboficiales de ese Instituto, que se expresa en la siguiente relación, que comienza con el Subayudante D. Manuel Latorre Ventura y termina con el Sargento primero D. Dionisio Fierro Ruiz, causen alta a partir de la revista administrativa del mes de Julio próximo, en los destinos que a cada uno se le señala.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 18 de Junio de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

Subayudantes de Infantería.

D. Manuel Latorre Ventura, ascendido, de la primera Comandancia del 14.º Tercio, a la de Burgos (forzoso).

D. Bonifacio Fernández Ferreres, ascendido, de la primera Comandancia del 14.º Tercio, a la de Teruel (forzoso).

D. Rafael Fernández Cabello, ascendido, de la Comandancia de Málaga, a la de Badajoz (forzoso).

D. Pedro Arzoz Fernández, ascendido, de la Comandancia de Navarra, a la misma (forzoso).

D. Juan Vara Arias, ascendido, de la Comandancia de Santander, a la de Zaragoza (forzoso).

D. Julián Otero Barbero, de la Comandancia de Santa Cruz de Tenerife, a la de Cuenca (forzoso).

D. José Carbonell Herrera, de la Comandancia de Navarra, a la de Santa Cruz de Tenerife (forzoso).

D. Ramón Centaño Vicente, de la Plana Mayor del 11.º Tercio, a la del 19.º (voluntario).

D. Tomás Morin Clemente, de la Comandancia de Badajoz, a la Plana Mayor del 11.º Tercio (forzoso).

D. José García Penalba, de la Co-

mandancia de Teruel, a la de Valencia (voluntario).

D. Joaquín Rodrigo Giner, de la Comandancia de Burgos, a la Plana Mayor del 12.º Tercio (forzoso).

D. Hilario Fernández Jordán, de la Comandancia de Orense, a la de Oviedo (voluntario).

D. Eladio Martínez Vázquez, de la Comandancia de Cáceres, a la de Orense (voluntario).

D. Nicolás Zamarreño Zato, de la Comandancia de Barcelona, a la Plana Mayor del tercer Tercio (forzoso).

D. José Figueras Sánchez, de la Plana Mayor del tercer Tercio, a la Comandancia de Barcelona (forzoso).

D. José Gales Puyal, de la Comandancia de Barcelona, a la de Barcelona (Zona) (forzoso).

Brigadas de Infantería.

D. José Vieco García, ascendido, de la Comandancia de Valencia, a la de Guadalajara (forzoso).

D. Domingo Izquierdo Llovel, ascendido, de la Comandancia de Valencia, a la de Jaén (forzoso).

D. Eustasio Martínez González, ascendido, de la Comandancia de Burgos, a la de Santander (forzoso).

D. Francisco Ferrándiz Rodríguez, ascendido, de la Comandancia de Tarragona, a la de Gerona (forzoso).

D. Juan Tomás Ferrer, ascendido, de la primera Comandancia del 19.º Tercio, a la de Navarra (forzoso).

D. Dionisio Villar Calonge, ascendido, de la Comandancia de Zaragoza, a la de Guipúzcoa (forzoso).

D. Gregorio Andrés Gómez, ascendido, de la Comandancia de Zaragoza, a la de Vizcaya (forzoso).

D. Francisco Lafuente Gonzalo, de la Comandancia de Guipúzcoa, al 4.º Tercio móvil (voluntario).

D. Acacio Sánchez Dorado, de la Comandancia de Guadalajara, al 14.º Tercio (voluntario).

Sargento primero de Caballería.

D. Salvador Pérez Palomo, ascendido, de la Comandancia de Sevilla, a la de Pontevedra (forzoso).

Sargentos primeros de Infantería.

D. Pedro González Vázquez, ascendido, de la Comandancia de Coruña, a la de Valencia (forzoso).

D. Vicente Sánchez Sevilla, ascendido, de la Comandancia de Oviedo, a la de Valencia (forzoso).

D. Manuel Fernández Vacas, ascendido, de la Comandancia de León, a la de Toledo (forzoso).

D. Alfonso Arcos Rivas, ascendido, de la Comandancia de Málaga, a la de Cádiz (forzoso).

D. Eugenio Valdalisio Hermoso, ascendido, de la Comandancia de Oviedo, a la de Burgos (forzoso).

D. Francisco Bernués Ara, ascendido, de la Comandancia de Huesca, a la de Teruel (forzoso).

D. Rafael Rodríguez Sangrador, ascendido, de la Comandancia de Oviedo, a la de Barcelona (forzoso).

D. Victorino Quiñones Fernández, ascendido, de la Comandancia de Zaragoza, a la misma (forzoso).

D. Bienvenido Romero Márquez, as-

cendido, de la Comandancia de Segovia, a la de Cuenca (forzoso).

D. Fulgencio Cerón Vivancos, de la Comandancia de Palencia, al 14.º Tercio (voluntario).

D. Fulgencio Cerón Cánovas, de la Comandancia de Cádiz, a la de Murcia (voluntario).

D. Juan Cologrero Vergara, de la Comandancia de Cuenca, a la de Cádiz (voluntario).

D. Felipe Rivera Macías, de la Comandancia de Toledo, al 14.º Tercio (Colegio) (voluntario).

D. Manuel Arredondo Baidez, de la Comandancia de Cádiz, a la de Valencia (voluntario).

D. Domingo Giner Carceller, de la Comandancia de Teruel, a la de Valencia (voluntario).

D. Antonio Catalá Miguel, de la Comandancia de Barcelona, a la de Tarragona (voluntario).

D. Faustino Lara González, de la Comandancia de Sevilla, al 19.º Tercio (voluntario).

D. Dionisio Fierro Ruiz, de la Comandancia de Lérida, a la de Zaragoza (voluntario).

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente coronel de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Córdoba, D. Domingo Vida Martínez, pase a situación de reserva, por cumplir en el día de hoy la edad reglamentaria para obtenerlo, con arreglo a la Ley de 29 de Junio de 1918 (C. L. núm. 169), en la que disfrutará el haber mensual de 916,66 pesetas, que percibirá a partir de 1.º de Julio próximo por la Pagaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, por fijar su residencia en Madrid, según dispone la Ley de 21 de Octubre (D. O. núm. 256) y Decreto de 27 de Noviembre de 1931 (D. O. núm. 269); correspondiéndole asimismo percibir la pensión de 50 pesetas, también mensuales, anexa a la Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 18 de Junio de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente de Infantería, con destino en el Regimiento número 13, D. Juan Espinazo Almoguera, en súplica de que se le conceda el ingreso en el Instituto de la Guardia civil por reunir todas las condiciones reglamentarias y haber obtenido aquél oficiales más modernos:

Resultando que, según informó la Inspección general de dicho Instituto, no aparecía que el solicitante hubiera sufrido el examen reglamentario; pero

instruida una información escrita por el General Jefe de la segunda Zona para venir en conocimiento del derecho que pueda asistirle, se ha demostrado documentalmente que fué examinado y aprobado en fecha oportuna por el Tribunal reglamentario constituido en Melilla bajo la presidencia del Coronel del suprimido 28.º Tercio, si bien no se recibió el acta prevenida en la Inspección general, por cuya omisión se desconocía que tal prueba hubiera tenido efecto.

Este Ministerio ha resuelto que al Teniente D. Juan Espinazo Almoguera se le reconozcan todos los derechos de aspirante a ingreso en la Guardia civil y sea colocado en la lista-escala-fón entre los de su empleo D. Angel Delgado Saavedra y D. Juan Castillo Mena.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 18 de Junio de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.º de la Orden de este Ministerio de 4 de Noviembre de 1933 (GACETA del 24), este Departamento ha dispuesto que se publique en la GACETA DE MADRID la lista de los exportadores de vinos y licores que constituyen la Sección especial del Registro Oficial de Exportadores, y en los que incluyen los comprendidos en las relaciones remitidas al efecto por la Federación de Criadores Exportadores de Vinos y las Confederaciones de Aguardientes compuestos y licores y de Viticultores, formuladas en armonía con lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º de la indicada Orden ministerial.

Al mismo tiempo, este Ministerio ha dispuesto que se comuniqué al de Hacienda que, a partir del día 1.º de Julio próximo, no podrán realizar envíos en la lista que se inserta o los que hayan de incorporarse a ella en virtud de rectificaciones sucesivas, de acuerdo con lo que preceptúa el párrafo 5.º de la Orden de 4 de Noviembre de 1933.

Madrid, 5 de Junio de 1934.

VICENTE IRANZO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

REGISTRO OFICIAL DE EXPORTADORES

Sección especial de Vinos.

Sindicato Oficial de Criadores Exportadores de Vinos de Alicante.

- Número 423.—Razón social, José Barrio Cifuentes, Plaza comercial, Alicante.
 520.—León Dupuy Couturas, Idem.
 209.—Bodegas Bilbainas, Sociedad anónima, Idem.
 705.—Federico Madrid Arias, Idem.
 475.—Salvador Amorós Martínez, Villena.
 1.223.—Hijo de Luis García Poveda, S. A. Idem.
 478.—Marcial Samper Ferrándiz, Alicante.
 426.—J. B. Gaubert, Idem.
 728.—Conca Hermanos, S. A. Benjama.
 704.—Amorós y Menor, Limitada, Villena.
 2.306.—Ignacio Gil Conejero, Candete.
 2.532.—Ricardo Madrid Arias, Alicante.
 183.—Fer Steiner, S. A. Idem.
 1.418.—Félix Azpilicueta Martínez, Villena.

Sindicato Oficial de Criadores Exportadores de Vinos de Barcelona.

- Número 450.—Razón social, E. Arnau y Mateu, S. A. Plaza comercial, Barcelona.
 440.—Arnó y Maristany, S. A. V. Idem.
 443.—Hijo de P. Casals, Idem.
 446.—R. y A. Castells, Idem.
 452.—Cinzano Vermouth Vini, Sociedad anónima, Idem.
 441.—Curell y Grau, Idem.
 445.—Alberto Fábrega, Sociedad en comandita, Idem.
 2.323.—Francisco Gil Julián, Idem.
 447.—Jové y Guardiola, Sociedad en comandita, Idem.
 2.230.—Pedro Masana Redó, Idem.
 444.—Hijo de E. Miguelez, Idem.
 329.—José Monclús, Idem.
 438.—Antonio Pladelloréns Clot, Idem.
 449.—S. A. Puigmal, Idem.
 451.—Vermouth Martini Rossi, Sociedad anónima, Idem.
 459.—Alcoholes Antich, S. A. Idem.
 848.—Hermenegildo Muxart, Martorell.
 2.527.—Juan Girona, Panellas.
 7.210.—Miguel Mateu, Barcelona.
 4.234.—I. E. P. I. S. A. Idem.

Sindicato oficial de Criadores Exportadores de Vinos de Centro y Noroeste.

- Número 994.—Razón social, Rodriguez y Berger, S. A. Plaza comercial, Cinco Casas.
 209.—Bodegas Bilbainas, S. A. Bilbao.
 772.—Torre Hijos, S. A. Villarrobledo.
 572.—Loidi y Zulaica, Alcázar de San Juan.
 2.293.—García Ruescas y Azpilicueta, Socuéllamos.
 11.601.—Carlos Alvarez de Toledo Pérez, Villafranca del Bierzo.

Sindicato oficial de Criadores Exportadores de Vinos de Guipúzcoa.

- Número 764.—Razón social, Calixto Alcora Sarriegui, Plaza comercial, Pasajes.
 1.139.—Bodegas Guipuzcoanas, G. Arriliaga y Compañía, San Sebastián.
 325.—Badiola y Olañeta, Pasajes.
 2.112.—Sucesores de Beriguistain, Idem.
 99.—J. Doucourau Gascogne, Idem.
 572.—Loidi y Zulaica, San Sebastián.
 98.—Antonio Maguregui y Compañía, Sociedad limitada, Pasajes.
 766.—Luis Marmiesse, Idem.
 765.—Francisco Otaegui Rezola, Idem.
 772.—Torre Hijos, S. A. Idem.
 260.—Juan Garabain, San Sebastián.
 760.—Félix Azpilicueta, Idem.
 807.—Viuda de Arocena, Irún.
 318.—Viuda de Félix Gassis, Pasajes.
 761.—Emilio Azpilicueta Caves Espagnoles, Idem.
 767.—Martín Gaztelumendi, Irún.
 3.622.—León Ygarzábal Arrieta, Alza.
 762.—Constantino Echarri Sagastume, Pasajes.

Sindicato oficial de Criadores Exportadores de Vinos de Huelva.

- Número 5.118.—Razón social, Juan Pastor Plaza, Sucesor de J. Ribeill, Plaza comercial, Huelva.
 538.—Julián Espinosa Escolar, La Palma del Condado.
 2.319.—Miguel de Cepeda Soldán, Idem.
 5.397.—Joaquín Pichardo Rasgado, Sucesor de M. Pichardo, Idem.
 726.—Melquiades Sáenz Rodríguez, Moguer.
 730.—Casa Lazo, Mariano Borrero, Huelva.
 2.426.—Francisco Vallejo Moliré, Bollullos del Condado.
 723.—Conca Hermanos, S. A. Huelva.
 484.—Guillermo Moreno Calvo, Bollullos del Condado.
 724.—Hijos de Carlos M. Morales, La Palma del Condado.

Sindicato oficial de Criadores Exportadores de Vinos de Jerez de la Frontera.

- Número 110.—Razón social, Díez Hermanos, Plaza comercial, Jerez de la Frontera.
 117.—José de Soto Abad, Idem.
 130.—Manuel Guerrero y Compañía, Sucesor, Idem.
 139.—Luis G. Gordón y Doz, Idem.
 149.—Sucesor de Garvey, S. A. Idem.
 150.—Félix Ruiz y Ruiz, Idem.
 147.—Rafael O'Neale, Idem.
 137.—Sánchez Romate Hermanos, S. A. Idem.
 151.—J. E. Ivison y O'Neale, Idem.
 136.—Pedro Díaz López, Idem.
 126.—Emilio Hidalgo, Sucesor de Raimundo Hidalgo.
 140.—Antonio R. Ruiz y Hermanos, Idem.
 124.—Mackenzie & Cº Ltd, Idem.
 111.—Gutiérrez y Hermanos, Idem.
 142.—Manuel Fernández y Compañía, S. L. Idem.

- 134.—Sandeman Hermanos y Compañía, Idem.
 100.—González Byass, Compañía limitada, Idem.
 127.—Marqués del Real Tesoro y Compañía, Idem.
 104.—J. M. Rivero, Sucesor de Tomás Rivero, Idem.
 129.—José M. Argudo River, Sucesor de J. Argudo Flores, Idem.
 133.—Widson & Walter, Ltd. Idem.
 132.—A. R. Valdespino y Hermano, Idem.
 119.—Sautu y Compañía, Idem.
 109.—Juan J. Palomino, Idem.
 112.—F. Javier Vergara y Gordón, Idem.
 114.—Viuda de M. Sánchez Romaje, Idem.
 120.—F. Carrasco y Hermanos, Sucesores de F. Carrasco, Idem.
 295.—M. Misa, Sucesor, Idem.
 122.—Marqués del Mérito, Idem.
 131.—Williams & Humbert y Compañía, Idem.
 138.—Martín Fontán Ortega, Sucesor de Fontán Morales y Cia, Idem.
 135.—J. Santamaría y Cia, Idem.
 141.—Cayetano del Pino y Compañía, S. L. Idem.
 116.—J. Ruiz y Cia, Idem.
 532.—Hijos de Agustín Blázquez, Idem.
 298.—Pedro Domecq y Cia, Idem.
 3.431.—José Romero P. Gil, Idem.
 3.274.—Juan Vicente Vergara, Idem.
 801.—Osborne y Compañía, Puerto de Santa María.
 806.—Fernando A. de Terry, Limitada, Idem.
 804.—Hijos de Jiménez Varela, Idem.
 803.—Cuvillo y Cia, Idem.
 276.—Gómez y Cia, Cádiz.
 277.—Lacave y Cia, S. en C. Idem.
 1.246.—Alvaro Picardo y Compañía, Limitada Puerto de Santa María.
 533.—Abarzuza y Cia, Cádiz.
 106.—José García Delgado, Jerez de la Frontera.
 2.579.—Manuel Gómez Viaña, Chiclana.
 255.—Luis Caballero Florido, Puerto de Santa María.
 2.672.—Pedro Naranjo Terán, Jerez de la Frontera.
 333.—A. Quijano, Puerto de Santa María.
 802.—E. y J. Sánchez Cosío, Limitada, Idem.
 571.—Francisco Javier Jiménez González, Idem.
 1.025.—A. y A. Sancho, Idem.
 11.117.—Claudio López Brú, Idem.
 1.469.—Laboratorios Lukol, Sociedad anónima, Jerez de la Frontera.
 118.—Antonio M. de la Riva y Compañía, Idem.
 10.979.—Francisco del Castillo Baquero, Idem.
 11.568.—Fernández Gao Hermanos, Idem.
 458.—Alcoholes Antich, S. A. Idem.
 11.565.—Bertola & C^o, Ltd, Idem.

Sindicato Oficial de Criadores Exportadores de Vinos de Málaga.

- 40.—Larios, S. A. Málaga.
 341.—Carlos J. Krauel, Sociedad en comandita, Idem.
 344.—Hijos de Antonio Barceló, Sociedad en comandita, Idem.
 345.—Epez Hermanos, Idem.

- 346.—Compañía Mata, Unión de Bodegas Andaluzas, S. A. Idem.
 348.—Hijos de Salvador Pérez Marín, Idem.
 349.—Vinícola Milanés (Gibralfaro, Sociedad anónima), Idem.
 357.—Francisco Sellés Cobos, Idem.
 199.—Scholtz Hermanos, Idem.
 159.—Juan Mory y Cia, S. A. Idem.
 1.261.—Guillermo Rein, Idem.

Sindicato oficial de Criadores Exportadores de Vinos de Navarra.

- Número 753.—Razón social, S. A. Sociedad Mercantil Vinícola Navarra, Plaza comercial, Las Campanas.
 751.—Taberna Hermanos, Pamplona.
 749.—Orcoz y Compañía, Ltda, Idem.
 752.—Hijos de Pablo Esparza, Villava.
 2.067.—Vicente Carricas Inda, Olite.
 1.787.—Hijos de Félix Chivite, Cintruénigo.
 2.065.—S. A. Bodegas Navarras, Pamplona.
 3.005.—Pablo Sada Ochoa de Zabalegui, Pitiillas.
 2.341.—Viuda de Angel Echenique, Urdax.
 1.776.—Carlos Eugui Barriola, Pamplona.

Sindicato oficial de Criadores Exportadores de Vinos del Panadés.

- Número 844.—Razón social, Aquila Rossa, S. A. Plaza comercial, Villafraanca del Panadés.
 836.—Bodegas Basch Güell, S. A. Idem.
 835.—J. B. Berger, S. A. Idem.
 271.—José María Jové, S. A. Idem.
 837.—Bodegas Schenk, S. A. Idem.
 232.—José Mascaró Marcé, Idem.
 159.—Juan Mory & Compañía, Sociedad anónima, Idem.
 3.366.—Freixenet, S. A. San Sadurní de Noya.
 2.429.—Codoñiu, S. A. Idem.
 7.344.—Pedro Pach Escofet, San Esteban.

Sindicato oficial de Criadores Exportadores de Vinos de Reus.

- Número 185.—Razón social, Freixa y Amigó, Plaza comercial, Reus.
 182.—José Salvat Barenys, Idem.
 178.—Francisco Miró Sanz, Idem.
 331.—José Morera Banús, Idem.
 191.—Hijos de Gabriel Ferraté, Idem.
 432.—Pablo Casas Vidiella, Idem.
 1.405.—E. Eizaguirre, S. A. Idem.
 177.—Francisco Simó y Compañía, Idem.
 339.—Marcelino Rofes S a n c h o, Idem.
 174.—Sagarra y Martí, Idem.
 194.—Viuda de Luis Quer, Idem.
 173.—José Ricart Piliés, Idem.

Sindicato oficial de Criadores Exportadores de Vinos de La Rioja.

- Número 707.—Razón social, Bodegas Españolas, S. A. Plaza comercial, Logroño.
 209.—Bodegas Bilbainas, S. A. Haro.
 532.—Martínez Lacuesta Hermanos, Ltda, Idem.
 759.—La Rioja Alta, S. A. Idem.

- 1.418.—Félix Azpilicueta Martínez, S. A. Fuenmayor.
 2.221.—Federico Paternina, S. A. Oñauri.
 527.—Bodegas Palacio, S. A. R. A. La Guardia.
 2.050.—Bodegas Marqués de Murrieta, Igay-Logroño.
 202.—R. López de Heredia, Viña Tondonia, S. A. Haro.
 526.—Compañía Vinícola del Norte de España, S. A. Idem.
 1.095.—Herederos del Marqués del Riscal, Elciego.

Sindicato Oficial de Criadores Exportadores de Vinos de Santúcar de Barrameda.

- Número 312.—Razón social, Vinícola M. Hidalgo, Plaza comercial, Santúcar de Barrameda.
 640.—Hijos de Carlos Otaolaurruchi, Idem.
 333.—Francisco García Velasco, Idem.
 642.—Florido y Compañía, Idem.
 639.—Rainera Pérez Marín, Idem.
 638.—Antonio Barbadillo, Sociedad limitada, Idem.
 637.—Herederos de Argüeso, Sociedad anónima, Idem.
 100.—González Byass y Compañía limitada, Idem.
 2.576.—Hijos de José Deigado Zuñeta, Idem.
 641.—Florido Hermanos, Idem.
 530.—Viuda de Eduardo Florido, Chipiona.
 531.—Manuel Argüeso Río, Santúcar de Barrameda.

Sindicato Oficial de Criadores Exportadores de Vinos de Tarragona.

- Número 161.—Razón social, Enrique Ventosa Mitjans, Plaza comercial, Tarragona.
 163.—Dalmau Hermanos y Compañía, Idem.
 165.—G. Oliva y Cia, Idem.
 166.—Sociedad Exportadora Tarragonense, Idem.
 168.—René Barbier, Idem.
 183.—Ferd Steiner, S. A. Idem.
 164.—José López Bertrán, Idem.
 184.—Vinícola Ibérica, S. A. Idem.
 159.—Juan Mory y Cia., S. A. Idem.
 162.—Juan Masdeu Vall, Idem.
 171.—Bodegas Levantinas Españolas, S. A. Idem.
 160.—Federico Huber Zimer, Idem.
 158.—Rafael Escofet, Idem.
 284.—Febrer y Compañía, Benicarió.
 2.514.—Esteban Cruañes, Arbós.

Sindicato Oficial de Criadores Exportadores de Vinos de Valencia.

- Número 2.265.—Razón social, Agustín Albagnac, S. A. Plaza comercial, Grao-Valencia.
 2.201.—José Alonso Valls, Idem.
 171.—Bodegas Levantinas Españolas, S. A. E. Idem.
 2.203.—Dionis e Hijos, Idem.
 2.197.—C. Augusto Egli, Idem.
 2.206.—Vicente Gandía Plá, Idem.
 2.194.—Hijos de José Garrigós, Idem.
 2.205.—José Gil Triles, Idem.
 2.187.—Leopoldo Hernández Ferrándiz, Idem.

2.186.—V. Lambies Gancha. Idem.
 2.189.—C. Miravet Catalán. Idem.
 2.188.—Juan Antonio Mompó. Idem.
 2.195.—Pedro Pons Pons. Idem.
 2.260.—Vicente Ruiz, Industria Vinícola, S. A. Idem.
 837.—Bodegas Schend, S. A. Idem.
 183.—Ferd Steiner, S. A. Idem.
 2.198.—Teschendorff & Cia. Idem.
 2.192.—Cherubino Valsangiaesmo. Idem.
 2.280.—Vinícola Valenciana, Sociedad anónima. Idem.

SEGUNDO GRUPO

Comerciante facultados para exportar.

Sindicato oficial de Criadores Exportadores de Vinos de Alicante.

Número 2.218.—Razón social, Sucesor de Andrés Ruiz Baile. Plaza comercial, Alicante.
 522.—Paúl Jacquien Jeannin. Idem.
 743.—Antonio Alenda Vicedo. Idem.
 993.—Enrique Meciat Rodríguez. Idem.
 427.—Miguel Pérez Alpañés. Sax.
 2.768.—Carlos Verdé Arqués. Alicante.
 2.229.—Drak y Terol, Ltda. Idem.
 523.—Max Hugel Eckert. Idem.
 6.894.—Isidro Gran Amorós. Monóvar.

Sindicato oficial de Criadores Exportadores de Vinos de Barcelona.

Número 846.—Razón social, José Ehrenbolger y Compañía. Plaza comercial, Molins de Rey.
 1.026.—Juan Pintó Calderer. Vila-juiga.
 2.255.—Angel Bosch Masferrer. Idem.
 2.261.—Félix Lalanne Masferrer. Cervera.
 995.—Jules Riotton. Vila-juiga.
 2.330.—Antonio Alavedra Farrell. Tarrasa.
 2.264.—Ealtasar Prat Puig. Puigcerdá.
 990.—José Trillas Domenech. Martorell.
 1.791.—Antonio Secanell Aparicio. Tárrega.
 847.—Viuda de J. Domenech. Martorell.
 2.256.—Juan Ventura Riera. Hospitalet.
 2.216.—Enrique Vila Bordas. Vila-juiga.
 7.365.—Pedro Bofill Albertí. Idem.
 464.—Juan Puig Gosa. Martorell.
 2.764.—Juan Bouchardy Girod. Mollet de Perelada.
 2.786.—Conod & Schlaepfer. Vila-juiga.
 3.767.—Eusebio Prat Oliva. San Fructuoso Bages.
 2.884.—Pedro Baqués Samaranc. Ripoll.
 1.067.—J. Armenteras. Barcelona.
 361.—Hijo de J. Sala Vilar. Idem.
 156.—B. Fonseca Hermano. Idem.
 1.020.—Castells y Larrasa. Idem.
 210.—Molina & Compañía, S. en C. Idem.
 420.—Viana y Rodríguez, S. en C. Idem.
 812.—Bofill & Roig, S. en C. Idem.
 2.463.—Anchúsi, Rafecas y Roig, Sociedad anónima. Idem.

256.—Comercial Rogelio Casas, Sociedad anónima. Idem.

Sindicato oficial de Criadores Exportadores de Vinos del Centro y Noroeste.

Número 1.218.—Razón social, Emilio Burbano del Val. Plaza comercial, Morata de Jalón.
 7.775.—Jesús Leal. Criptana.
 1.622.—Alfredo Valeiras. Peares.
 630.—Viuda de Uzcudun. Santander.
 1.274.—Zacarias de la Hera. Almen-dralejo.
 1.477.—Bautista López Valeiras, Limitada. Vigo.
 1.915.—Vázquez Lago y Compañía. Idem.
 613.—Domingo Díaz G. Calero, Sucesor de José Díaz Casero. Manzanares.

Sindicato oficial de Criadores Exportadores de Vinos de Huelva.

Número 1.070.—Razón social, Francisco de Burgos Rodríguez. Plaza comercial, Moguer.
 5.390.—Viuda de E. Flores Molín. Idem.

Sindicato oficial de Criadores Exportadores de Vinos de Jerez de la Frontera.

Número 108.—Razón social, Juan Valencia Muñoz.—Plaza comercial, Jerez de la Frontera.

103.—Manuel Romero Monge, Sucesor de Manuel Romero Fontán. Idem.

Sindicato oficial de Criadores Exportadores de Vinos de Málaga.

Número 342.—Hijos de Quirico López, en liquidación.—Plaza comercial, Málaga.
 39.—Gross Hermanos. Málaga.
 13.—Carbonell y Compañía, Sociedad en comandita. Córdoba.

Sindicato oficial de Criadores Exportadores de Vinos de Navarra.

Núm. 762.—Razón social, Pascual Solans Latorre. Plaza comercial, Zaragoza.

Sindicato oficial de Criadores Exportadores de Vinos de Panadés.

Núm. 479.—Razón social, Antonio Galtés.—Plaza comercial, Villafrañca del Panadés.
 843.—Jaime Sabaté y Compañía. Idem.
 646.—Jerónimo Monjonell Martineñ. Idem.
 839.—Cristóbal Freixedas Miquell. Idem.
 841.—Domingo Montserrat Fabrè. Idem.
 842.—Viuda e Hijo de Juan Torres Casals. Idem.
 2.571.—Vicente Guillamany. Idem.
 838.—Juan Esclasans Mila. Idem.
 840.—José Freixedas & Cia. Ltda. Idem.
 889.—E. Albertí. Idem.
 5.243.—E. Buxedas. Idem.
 6.992.—Charles Brunner. Idem.
 886.—Ramón Giró Mata. San Sadurn de Noya.

2.183.—Pedro Casanovas. La Granada.

1.075.—Hijos de A. Catasús y Catasús. Sitges.
 1.065.—A. Llopart. Idem.
 246.—Viuda de Miguel Riera. Idem.
 207.—Manuela Robert, viuda de Ferrer. Idem.
 2.635.—Salvador Oliver Santacana. San Sadurn de Noya.

Sindicato oficial de Criadores Exportadores de Vinos de Reus.

Número 1.406.—Razón social, Miguel Aragonés Miarnau. Plaza comercial, Reus.
 179.—Vinícola Reusense, S. A. Idem.

Sindicato oficial de Criadores Exportadores de Vinos de La Rioja.

Número 1.542.—Razón social, A. y J. Gómez Cruzado. Plaza comercial, Haro.

723.—Román Artacha y Compañía, Sociedad Limitada. Cenicero.
 425.—Viuda e Hijos de Angel Santiago. Haro.
 573.—Carlos Serres Hijo. Idem.
 1.260.—José Santamaria Azpitarte. Idem.
 1.203.—Felipe Hugalde. Idem.
 2.343.—Alejandro Navajas Lafuente. Fuenmayor.
 2.318.—Cruz García Lafuente. Idem.
 6.098.—M. Martínez Barberana. Ollauri.

Sindicato Oficial de Criadores Exportadores de Vinos de Tarragona.

Número 195.—Razón social, C. Gerhard y Pascual, Lda. Plaza comercial, Valls.
 167.—Juan Guinovart Canals. Tarragona.
 296.—Buhler y Borg, S. en C. Idem.
 83.—Esteban Huguet Borrás. Torredembarra.
 2.765.—Juan Masalles Fornis. Tarragona.
 545.—Pablo Guivernau. Vendrell.
 1.476.—Rafael Giró. Idem.
 1.097.—José Gay Rigual. Idem.
 2.512.—Magin Calaf Ventosa. Bañeras.
 7.371.—Rosendo Castelló Girbal. Arbós.

REGISTRO OFICIAL DE EXPORTADORES

Sección especial de Licores.

Sindicato Oficial de Fabricantes Exportadores de Aguardientes Compuestos y Licores de Cataluña-Barcelona

Número 454.—Razón social, Bardinet, S. A. Plaza comercial, Barcelona.
 457.—L. Barbanzolo. Idem.
 452.—Cinzano Vermouth Wine, Sociedad anónima. Idem.
 2.320.—Salvador Clarós. Idem.
 453.—Emilio J. Escat. Idem.
 449.—S. A. Puigmal. Idem.
 455.—Sucesor de Morel y Farreras. Idem.
 451.—Vermouth Martini & Rossi, Sociedad anónima. Idem.
 187.—José María Banús. Tarragona.
 247.—Unión Agrícola, S. A. Idem.
 456.—Bosch y Cia. Badalona.

- 471.—S. A. Regás, Gerona.
 459.—Alcoholes Antich, S. A. Barcelona.
 2.476.—F. Martorell, Bruch.
 467.—Destilerías Mollfulleda, Sociedad anónima, Arenys de Mar.
 11.189.—José Campderrós, Martorell.
 466.—José Miró, Valls.
 11.190.—Enrique Serecigni, Lérida.
 3.357.—La Industria Leridana Productos Mor, S. A. Idem.
 1.600.—Viuda de Mariano Detriu, Seo de Urgel.
 11.201.—Hijo de Pedro Costa, Sociedad limitada, Badalona.
 1.212.—Viuda de Ramón Esteve, Catalunyaud.
 11.246.—José Magriñá Martí, Valls.
 3.609.—Francisco Solduga, Puebla de Segur.
 11.567.—Domingo Balaguer, Sitges.

Sindicato oficial de Fabricantes Exportadores de Aguardientes compuestos y Licores de Cazalla de la Sierra.

- Número, 3.293.—Razón social, Carlos González Vilardell, Plaza comercial, Constantina.
 2.305.—Sucesor de Eduardo Rojo, Idem.
 1.258.—Hijo de E. Muñoz Alonso, Idem.
 5.706.—Hija de Eduardo Rojo, Idem.
 3.294.—José Prieto Vargas, Idem.
 1.257.—Manuel Rojo Calderón, Idem.
 3.237.—Francisco Alvarez Urbano, Idem.
 2.258.—Lucena Hermanos, Cazalla de la Sierra.
 3.550.—Hijo de Manuel Nocea, Idem.
 3.289.—Hijo de Manuel Lorenzo, Idem.
 2.257.—Gabriel López Cepero, Idem.
 5.295.—Francisco Ponilla, Idem.
 10.298.—Angel Lorenzo Sosa, Idem.
 2.389.—Benito Benegas Porras, Idem.
 2.249.—Sucesor de Lorenzo Hermanos, Idem.

Sindicato oficial de Fabricantes Exportadores de Aguardientes compuestos y Licores de Jerez de la Frontera.

- Número 110.—Razón social, Diez Hermanos, Plaza comercial, Jerez de la Frontera.
 117.—José de Soto, Idem.
 130.—Manuel Guerrero, Sucesor, Idem.
 139.—Luis G. Gordón y Doz, Idem.
 108.—Juan Valencia Muñoz, Idem.
 149.—Sucesor de Garvey, S. A. Idem.
 150.—Félix Ruiz y Ruiz, Idem.
 147.—Rafael O'Neale, Idem.
 137.—Sánchez Romate Hermanos, S. A. Idem.
 136.—Pedro Díaz López, Idem.
 125.—Emilio Hidalgo, Sucesor de Raimundo Hidalgo, Idem.
 140.—Antonio Rodrigo Ruiz y Hermanos, Idem.
 124.—Mackenzie y Compañía, limitada, Idem.
 107.—Juan Juez Cardero, Idem.
 111.—Gutiérrez Hermanos, Idem.
 142.—Manuel Fernández y Compañía, S. L. Idem.
 118.—M. Antonio de la Riva y Compañía, limitada, Idem.

- 100.—González Byass y Compañía, limitada, Idem.
 127.—M. del Real Tesoro y Compañía, Idem.
 104.—J. M. Rivero, Sucesor de José Argudo Flores, Idem.
 132.—A. R. Valdespino y Hermanos, Idem.
 145.—Guerra y Ruiz, Idem.
 119.—Sautó & Cia, Idem.
 160.—José García Delgado, Idem.
 109.—Juan J. Palomino, Idem.
 112.—Francisco Javier Vergara y Gordón, Idem.
 114.—Viuda de Manuel Sánchez Romate, Idem.
 120.—Fernando Carrasco, Idem.
 295.—M. Misa, Sucesor, Idem.
 122.—M. del Mérito, Idem.
 152.—M. Paz Varela, Idem.
 134.—Martín Fontán Ortega, Sucesor de Fontán, Morales y Compañía, Idem.
 135.—J. Santamaría y Compañía, Idem.
 141.—Cayetano del Pino y Compañía, S. L. Jerez de la Frontera.
 143.—Francisco de Caba, Idem.
 116.—J. Ruiz y Cia, Idem.
 532.—Hijos de Agustín Blázquez, Cádiz.
 298.—Pedro Domecq y Cia, Jerez de la Frontera.
 1.461.—José Romero P. Gil, Idem.
 3.274.—Juan Vicente Vergara, Idem.
 1.029.—Ramón Jiménez González, Puerto de Santa María.
 801.—Osborne y Cia, Idem.
 806.—Fernando A. de Terry, limitada, Idem.
 809.—José Bustamante, Jerez de la Frontera.
 2.424.—Eduardo Delage, Idem.
 641.—Florido Hermanos, Sanlúcar de Barrameda.
 2.617.—Eduardo Ruiz, Puerto de Santa María.
 255.—Luis Caballero, Chipiona.
 642.—Florido y Cia, Sanlúcar de Barrameda.
 2.672.—Pedro Naranjo Terán, Jerez de la Frontera.
 6.491.—M. Gil Galán, Idem.
 4.783.—Antonio Rives Bret, Destilerías del Guadalete, Puerto de Santa María.
 103.—Manuel Romero Monge, Jerez de la Frontera.

Sindicato Oficial de Fabricantes Exportadores de Aguardientes Compuestos y Licores de Málaga.

- Número 40.—Razón social, Larios, Sociedad anónima, Plaza comercial, Málaga.
 344.—Hijos de Antonio Barceló, Sociedad en comandita, Málaga.
 342.—Hijos de Quirico López, Idem.
 345.—López Hermanos, Idem.
 346.—Compañía Mata, S. A. Idem.
 349.—Vinícola Milanese, Sociedad anónima, Idem.
 412.—Carrasco Benítez, Idem.
 348.—Hijos de Salvador Pérez Marín, Idem.
 357.—Francisco Sellés Cobos, Idem.
 350.—Fernando Barcelón, Idem.
 2.490.—Juan de Dios Jiménez Pérez Rute, Idem.
 11.566.—Hijos de Raimundo Pérez, Idem.

REGISTRO OFICIAL DE EXPORTADORES

Sección especial de Vinos y Licores.

Bodegas Cooperativas.

- Número 2.259.—Bodega Cooperativa "Cheste Vinícola". Población, Cheste (Valencia).
 2.217.—Sindicato Agrícola de Viñadores de Albarizas, Jerez de la Frontera (Cádiz).
 2.915.—Bodega Cooperativa de Monóvar, Monóvar (Alicante).
 2.366.—Sindicato Agrícola de Villarrodona, Villarrodona (Tarragona).
 2.487.—S. A. "Alella Vinícola". Alella (Barcelona).
 2.904.—Sindicato Agrícola de Espolla, Espolla (Gerona).
 7.520.—Sindicato Agrícola de Palau Sabardera, Palau Sabardera (Gerona).
 7.645.—Sindicato Agrícola de Roses, Roses (Gerona).
 7.646.—Sindicato Agrícola de Pont de Molins, Pont de Molins (Gerona).
 7.681.—Sindicato Agrícola "El Parral", Capmany (Gerona).
 8.092.—Cooperativa Vinícola de Tafalla, Tafalla (Navarra).
 8.124.—Bodegas Vinícolas de Palau D'Anglesola, Palau D'Anglesola (Lérida).
 8.355.—Sindicato Agrícola de Utiel, Utiel (Valencia).
 9.381.—Bodega Cooperativa Carbonera, de Cintruénigo, Cintruénigo (Navarra).
 9.813.—Cooperativa Vinícola de Alló, Alió (Navarra).
 9.918.—Sindicato Vitícola Comarcal, Arbós (Tarragona).
 11.323.—Sindicato Agrícola y Caja Rural, Sampeño (Barcelona).
 11.324.—Cooperativa Vinico-Alcoholera, Villena (Alicante).
 11.326.—Sindicato Agrícola de Caudete de las Fuentes, Caudete de las Fuentes (Valencia).
 11.345.—Sindicato Agrícola-Bodega, Peñafiel (Valladolid).
 11.346.—Bodega Cooperativa de Pinoso, Pinoso (Alicante).
 11.344.—Sindicato Agrícola "La Esperanza", Fuenterrobles (Valencia).
 11.347.—Sindicato Agrario Vitivinícola, Villarrobledo (Albacete).
 11.359.—Unión de Viticultores de Cataluña, Barcelona.
 11.367.—Unión de Viticultores, Caudete de los Vidrios (Madrid).

PRODUCTORES

- Número 226.—Viuda de Miguel Berra, Población, Sitges (Barcelona).
 1.719.—Bodegas Losada, La Mña (Orense).
 2.343.—Alejandro Navajas, Fuenmayor (Logroño).
 2.488.—Mariano Sancho Rivera, Longares (Zaragoza).
 2.544.—Salvador Serra Escardó, Vendrell (Tarragona).
 3.553.—E. López Guardiola, Valencia.
 2.575.—S. A. Armengol, Tarrasa (Barcelona).
 3.011.—Juan Ruiz de León, Valdepeñas (Ciudad Real).

3.015.—Canals & Nubiola. Sasreviras (Barcelona).

ADMINISTRACION CENTRAL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

SECRETARIA

Por acuerdo de la Comisión de gobierno interior del Congreso de los Diputados, se convoca a oposición para la provisión de cinco plazas de Auxiliares quintos de la Secretaría, Oficiales de Administración de segunda clase, dotadas con el sueldo anual de pesetas 4.000.

Podrán presentarse a dichas oposiciones, en igualdad de condiciones, todos los españoles de ambos sexos mayores de dieciocho años.

El Tribunal estará constituido por el Sr. Secretario primero, un Diputado, Vocal de la Comisión de gobierno interior, designado por ella, y el Oficial Mayor de la Secretaría.

Las solicitudes, que deberán dirigirse al Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de gobierno interior, y en las que se expresarán la naturaleza, edad del aspirante y condiciones y méritos, si los tuviere, habrán de presentarse en el Negociado de gobierno interior, acompañadas necesariamente de la certificación del Registro Civil y de la de antecedentes penales, sin las cuales no serán admitidos, todos los días laborables, de cinco a siete de la tarde, comprendidos entre el 1.º y el 20 del próximo mes de Julio, ambos inclusive.

Los aspirantes, al presentar su documentación, abonarán 40 pesetas en metálico, en calidad de derechos de examen.

Los ejercicios darán comienzo en el próximo mes de Octubre y oportunamente se señalará el día y la hora.

La oposición constará de cuatro ejercicios, todos eliminatorios:

1.º Escritura a mano y al dictado, sin indicaciones ortográficas, a fin de probar los conocimientos gramaticales de los aspirantes y forma de letra.

2.º Redacción, a máquina, de un documento que el Tribunal designe de los usuales y corrientes en la Secretaría del Congreso.

3.º Escritura a máquina, al dictado, durante diez minutos, a la velocidad que el Tribunal estime conveniente.

4.º Contestación a dos preguntas del programa que se publica a continuación, referentes a Derecho positivo público y reglamentación del Congreso. El plazo de duración máxima de este ejercicio será de veinte minutos.

Será mérito preferente el conocimiento de taquigrafía, reservándose el Tribunal el derecho de comprobarlo mediante un nuevo ejercicio.

Después del último ejercicio, el Tribunal presentará a la Comisión de gobierno interior, propuesta unipersonal para cada una de las cinco plazas, acompañando el expediente de las oposiciones y los ejercicios escritos.

Palacio del Congreso, 19 de Junio de 1934.—El Secretario, Edmundo Alfaro.

Programa que ha de regir en el cuarto ejercicio de las oposiciones anunciadas para cubrir plazas de Auxiliares de la Secretaría del Congreso de los Diputados.

TEMAS

1.º Organización nacional de España.—Municipios, Provincias, Regiones autónomas.—Requisitos para la aprobación de Estatutos de Regiones autónomas.—Materias de la exclusiva competencia del Estado español.

2.º Nacionalidad.—Quiénes son españoles.—Cómo se pierde la calidad de español.

3.º Garantías individuales y políticas. Su enumeración.—Suspensión de garantías.

4.º Las Cortes.—Su composición.—Electores y elegibles.—Funcionamiento.

5.º Diputación permanente.—Votos de censura.—Referéndum.

6.º Presidencia de la República. Su elección; quienes no pueden ser elegidos.—Duración del mandato.—Facultades del Presidente.

7.º Gobierno.—Nombramiento, facultades y responsabilidad.

8.º Tribunal de Garantías Constitucionales.—Competencia del mismo. Quiénes pueden reclamar ante él.—Reforma de la Constitución.—Trámites para ella.

9.º Derecho electoral.—Quiénes son electores y quienes elegibles.—Condiciones indispensables para ser admitido como Diputado.—Quiénes están incapacitados para ser admitidos.

10. Juntas del Censo, su clase y composición.—Atribuciones de la Central, provinciales y municipales.

11. Proclamación de candidatos. Sus derechos.—Mesas electorales. Su composición.

12. Procedimiento electoral desde la constitución de las Mesas hasta la proclamación de Diputados electos.

13. Reclamaciones contra las elecciones. Ante quién se formulan, plazo para ello y quién las resuelve.—Examen y aprobación de las actas.

14. Elecciones parciales.—Cuándo se celebran y quién las convoca.—Procedimiento en ellas.

15. Cargos incompatibles con el de Diputado.—Obligaciones de los Diputados nombrados para otros cargos.—Opción entre uno y otros.—Plazo para ella.

16. Junta preparatoria del Congreso.

17. Constitución interina y definitiva de las Cortes.

18. Examen de actas y calidades. Procedimiento.

19. De los Diputados.—Sus derechos y prerrogativas.—Inviolabilidad parlamentaria.—En qué consiste.

20. Inmunidad parlamentaria.—Definición.—Suplicatorios. Su tramitación.

21. Del Presidente de las Cortes. Sus atribuciones.

22. De los Secretarios.—Sus obligaciones.

23. Comisiones parlamentarias.—Sus clases y forma de ser nombradas.

24. De las sesiones de Cortes.—Sus clases y duración de ellas.—Ruegos, preguntas e interpelaciones.

25. Proposiciones. Sus clases.—Procedimiento desde la presentación de la ley hasta su aprobación definitiva.

26. Proyectos de ley.—Quién los presenta.—Su tramitación.

27. De las discusiones.—Reglas para la discusión de los proyectos.—Votos particulares y enmiendas.

28.—De las votaciones.—Sus clases.—Número de Diputados para la validez de los acuerdos.—Resolución de los empates.

29. Del gobierno interior de las Cortes.—Facultades de la Comisión de este nombre.—De las peticiones.—Cómo se tramitan y su resolución.

30. Secretaría de las Cortes.—Su composición.—Oficial Mayor. Sus atribuciones y obligaciones.

31. Obligaciones de los Oficiales y Auxiliares de la Secretaría.

32. Redacción del "Diario de Sesiones".—Su composición.—Obligaciones de los Redactores y Taquígrafos.

33. Provisión de vacantes en la Secretaría y Redacción del "Diario de Sesiones".—Forma de provisión en las distintas plantillas de Oficiales, Auxiliares y Taquígrafos. Orden de ascensos.

34. Correcciones disciplinarias.—Sus clases y quién las impone.

35. Responsabilidad criminal del Presidente de la República.—Quién la puede exigir y ante quién. Forma de iniciar la acusación y trámites de la propuesta.

36. Admisión de la acusación y trámites.

37. Del sumario y juicio oral. Sus trámites.—Fallo.

38. Procedimiento en los casos de responsabilidad por delitos que no entrañan infracción de las obligaciones constitucionales.—Cuándo puede ejercitarse y ante quién.

39. Tribunal de Garantías Constitucionales.—Su composición.

40. Constitución del Tribunal de Garantías y formas en que actúa.

41. Recurso de inconstitucionalidad de las leyes.—Procedencia del recurso. Interposición.—Admisión.—Resolución y fallo.

42. Recurso de amparo de garantías constitucionales.—Procedencia.—Interposición, tramitación.

43. Conflictos entre el Estado y las regiones autónomas y de éstas entre sí. Quién puede entablar la cuestión de competencia.

44. Conflictos de atribución positiva y negativa.—Su tramitación.

45. Examen de poderes de los compromisarios presidenciales.

46. Procedimiento para exigir responsabilidad criminal en los casos que ha de conocer el Tribunal de Garantías Constitucionales.

47. Compromisarios para la elección de Presidente de la República.—Electores y elegibles.—Proclamación de candidatos y clases de propuestas.

48. Procedimiento electoral.—Escrutinio.—Presentación de los certificados expedidos por la Junta provincial del Censo.

49. Credencial del compromisario.—Dónde se presenta y plazo para ello.

50. Sesión preparatoria a la de la elección.—Mesa de la Asamblea.

51. Forma de elección del Presidente de la República. Quorum necesario para ser proclamado.

52. Aceptación del Presidente de

la República.—Dietas de los compromisarios.—Prerrogativas de los mismos.

53. El derecho de reunión, según la legislación vigente.

54. El derecho de asociación, según la legislación vigente.

55. El orden público.—Facultades gubernativas.—Prevención.—Alarma. Estado de guerra.

56. Cultos.—Confesiones y Congregaciones religiosas.

57. Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.—Haciendas del Estado y locales.—Preceptos constitucionales referentes a la Hacienda pública.

58. Los presupuestos generales del Estado.—Contextura.—Formación y aprobación de los mismos.

59. El Tribunal de Cuentas de la República.—Organización y funciones.

60. Cataluña, Región autónoma.—La Generalidad.—El Parlamento de Cataluña.—Su Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de El Atance (Guadalajara), el siguiente prorrateo, con arreglo a los cuatro quintos del sueldo anual de 2.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Pinilla de Jadraque abonará mensualmente 4,88 pesetas; el de Santiuste, 31,98, y el de El Atance, 129,81.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores las cantidades que les han correspondido y abonará al interesado íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 18 de Junio de 1934.—El Director general, Tomás López Hermida.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Guijo de Galisteo (Cáceres), el siguiente prorrateo, con arreglo a los tres quintos del sueldo anual de 2.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Villa del Campo abonará mensualmente 3,28 pesetas; el de Calzadilla, 41,04; el de Pozuelo Zarzón, 33,07; el de Pedroso de Asín, 46,35, y el de Guijo de Galisteo, 1,26.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores las cantidades que les han correspondido y abonará al interesado íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 18 de Junio de 1934.—El Director general, Tomás López Hermida.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Villadecanes (León), don Pedro Pérez Rodríguez, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 4.000 pesetas;

El Ayuntamiento de Chandreja de Gaija abonará mensualmente 16,75 pe-

setas; el de Puebla de Trives, 24,95; el de Villarino de Conso, 41,07, y el de Villadecanes, 0,56.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores las cantidades que les han correspondido y abonará íntegramente a la interesada la mensualidad concedida.

Madrid, 18 de Junio de 1934.—El Director general, Tomás López Hermida.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las reclamaciones elevadas por los Consejos provinciales de Primera enseñanza de las provincias que se mencionan, de conformidad con lo preceptuado en la segunda de las instrucciones de la Orden de 21 de Marzo último (GACETA del 22) sobre provisión de Escuelas por Concursillos,

Esta Dirección general ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Que se tengan por no presentadas las reclamaciones suscritas por los Maestros interinos o propietarios que, por no haber tomado parte directa en los Concursillos de que se trata, carecen de personalidad para formularlas.

2.º En cuanto a las reclamaciones elevadas por Maestros directamente perjudicados, así como también aquellas propuestas de adjudicación formuladas por los respectivos Consejos locales de Primera enseñanza, las cuales fueron consideradas por esta Dirección general o por los Consejos provinciales como susceptibles de rectificación, se dispone lo siguiente:

Alicante.

Se anula la propuesta de doña Francisca Vallet Magrener, Maestra de Batoy (Alcoy), para la Escuela unitaria de niñas número 9 de Alcoy, desestimándose asimismo su recurso.

Se anula la propuesta de D. Juan Bautista Guill Durá, Maestro de Estación de Monóvar (Elda), para la unitaria de niños número 1 "Giner de los Ríos", de Elda.

Se anula la propuesta de los señores D. Senén Toribio Bernal, Maestro de Altabix (Elche), para la Escuela número 7, de Elche; D. Marcelino Sánchez López, Maestro de Alzabaras Altas, para una Sección de la Graduada de Elche; D. José Encuentra Pérez, Maestro de las Bayas (Elche), para el número 4 de Elche; las reclamaciones de D. Segundo Soler Real, Maestro de La Hoya (Elche); D. Antonio Rodríguez Molera, Maestro de Daimés (Elche); D. Diego Partera Villar, Maestro de Algorox, y D. Eusebio Higuera Martínez, Maestro de Torrellano Bajo (Elche); doña Basiliisa Rubio Herranz, Maestra de Derramador (Elche); doña Ofelia Baño Hernández, Maestra de Algoda (Elche); doña María de la Cruz Álvarez Díaz, Maestra de Asprillas (Elche); doña Asunción Juan Molina, Maestra de Daimés (Elche); D. José Garrido Hernández, Maestro de Saladas (Elche), y D. José Pareja Dolls, Maestro de Asprillas; D. Juan Fideo

López, Maestro de Santa Faz (Alicante), y la propuesta de D. Gonzalo Meléndez Meléndez, Maestro de Los Angeles (Alicante), fundamentándose esta resolución en el hecho de que ninguno de los mencionados Maestros acredita reunir los requisitos señalados en la Instrucción cuarta de la Orden de 21 de Marzo último, aclarada por la de 17 de Mayo.

Se confirma la propuesta hecha por el Consejo local de Primera enseñanza de Elche a favor de D. Joaquín Aparicio Gutiérrez, pero adjudicándole la Escuela número 7 en lugar de la unitaria número 8 de Elche.

Barcelona.

Se anulan las propuestas hechas por el Consejo local de Primera enseñanza de Badalona a favor de D. Narciso Pi Forment, Maestro de la Escuela unitaria número 5 de Canyet para la Escuela número 2, Sección graduada, de la calle Ramón Montaner; y de doña Rosario Muxí Navau, Maestra de la Escuela número 4 del barrio Cañet, para una Sección de la graduada número 1 de Badalona, fundamentándose esta resolución en las razones antedichas.

Cáceres.

Por los mismos motivos, se anula la propuesta hecha a favor de doña Sabina Lozano Pulido, Maestra de Aldea Moret, para la Escuela número 1 del Hospicio de Cáceres, y de D. Andrés Bermejo Montero, Maestro de Aldea Moret, para la Escuela número 2 del Hospicio de Cáceres; así como también, y por idénticos motivos, se anulan las propuestas que el Consejo local de Trujillo formula a favor de don Juan Manuel Fernández Bernal, Maestro de Huertas de Animas, para la Escuela de niños número 4, de Trujillo, y de doña Rafaela Casco López, Maestra de Huertas de Animas, para la Escuela de niñas número 4, de Trujillo.

Granada.

Por las razones antedichas, se anulan las propuestas formuladas a favor de D. José María García Recober, Maestro de Fuentes de Cesna (Granada), para la Escuela número 1, de Algariño; D. José Manuel Martínez Rodríguez, Maestro de la Escuela de niños número 1, de Torrenueva (Motril), para la Sección de la graduada de niños de Motril; D. Antonio Ruiz Carvajal, Maestro de la Escuela mixta de Ventorros de Zagra (Loja), para una Sección de la graduada de niños número 1, de Loja; D. Clemente Linares Fernández, Maestro de Casanueva (Pinos-Puente), para la Escuela de niños número 1, de Pinos-Puente; D. Fernando Delgado Díaz, Maestro de la Escuela de niños de Almaciles, para la Escuela de niños número 1, de Puebla de Don Fadrique; D. Joaquín Molina Rojas, Maestro de Pedro Ruiz (Santa Fé), para la Escuela unitaria número 2, de Santa Fé, y doña Consuelo Rodríguez Fernández, Maestra de la Escuela de niñas núm. 1, de Barrio Nuevo (Hués-car), para la unitaria de niñas número 1, de Huéscar.

Las Palmas.

Asimismo, por no reunir las condiciones exigidas en la Instrucción 4.ª de la Orden de 21 de Marzo último, aclarada por la de 17 de Mayo, se desestiman las peticiones de D. Antonio González Santana, Maestro del barrio de la Pardilla (Telde); doña Carmen Gutiérrez Inza, Maestra de la Escuela de niñas de la Pardilla (Telde); doña Enriqueta Famañas Sorés, Maestra de la Escuela mixta de Valle de Cazares (Telde), y doña María de los Dolores del Pozo y Gutiérrez, Maestra de la Escuela mixta de La Gavia (Telde); y se anulan las propuestas e. evagadas a favor de doña Aurena Hernández Arocha, Maestra de la Escuela de niñas de Marzagán (Las Palmas), para la Escuela número 8, de Las Palmas; doña Lorenza M. Pajardo Negrín, Maestra de Lomo Blanco (Las Palmas), para la Escuela número 25, de Las Palmas; doña Adela Santana Enríquez, Maestra de Tañira Alta (Las Palmas), para la Escuela número 26, de Las Palmas; doña Angelina Pérez Castro, Maestra de La Calzada (Las Palmas), para la Escuela número 29, de Las Palmas; doña Carmen Boliños Saaveira, Maestra de El Fondillo (Las Palmas), para la Escuela número 21, de Las Palmas, y D. Jerónimo Camacho y Martín Peñasco, Maestro de Lomo Blanco (Las Palmas), para la Escuela de niños número 21, de Las Palmas.

Se confirma la propuesta de doña Adelfina Ramírez Viera, Directora del grupo "Franchy Roca", para la Escuela número 22 de Las Palmas.

Murcia.

Por las razones que quedan expuestas se anulan las propuestas hechas a favor de D. Juan Sánchez Martínez, Maestro de la Escuela de San Benito, número 1, para la Casa Provincial del Niño, número 3; D. Antonio Carbonell Lena, Maestro de la Escuela de San Benito, número 2, para la Escuela número 3 (barrio del Carmen), Murcia; y las reclamaciones de D. Prudencio Parra Lopez, Maestro de la Escuela unitaria número 1, de Raat; D. Joaquín García Munuera, Maestro de Albalalia; D. Fernando Ruiz Matías, maestro de Ermita Nueva; D. Miguel Mateuño Capell, Maestro de Cañarajo de Algezares; D. Francisco Moragon Alborna, Maestro de Gca y Truycis; don Angel Zapata García, Maestro de la Escuela unitaria número 3, de Torreagüera; D. Francisco Leon Caivo, Maestro de Sangonera de la Verde; doña Asunción Olague Bordas, Maestra de Santomera; doña Josefa Martínez Juárez, Maestra de la Escuela de niñas número 2, de Espinardo; doña Pura Bosque Carceller, Maestra de la unitaria de niñas número 2, de Torreagüera; doña María Angeles Rubio Zamora, Maestra de la unitaria de niñas número 1, de Espinardo; doña Tomasa Moreno Caballero, Maestra de Sección de la graduada de niñas de Beniján, y doña María Asunción Ciosa Canada, Maestra de la Escuela de niñas de Sangenera la Verde.

Se confirma la propuesta de don Eduardo Salinas Meca, Maestro de la Escuela de niños número 2, de Torreagüera, para la Escuela número 1 de dicha localidad.

Se anulan las propuestas hechas por el Consejo local de Primera enseñanza de Lorca, a favor de D. Marcos García Molina, Maestro de Sutullena, para la Escuela de niños número 8, de Lorca; D. Antonio Peralta Díaz, Maestro de Fontañares, para la Escuela de niños número 9, de Lorca, y la reclamación de doña Dolores Tudela Campoy, Maestra de Campo López. Todas ellas por las razones expuestas.

Oviedo.

Por carecer de los requisitos señalados en la Instrucción cuarta de la Orden de 21 de Marzo último, aclarada por la de 17 de Mayo, se anulan las propuestas de doña Angela Martínez Isasola, Maestra de la unitaria de niñas de San Esteban de las Cruces; doña Mercedes Alvarez Izquierdo, Maestra de Puerto, para una Sección graduada del quinto distrito de Oviedo; doña María Araceli Fernández Fanjul, Maestra de la Escuela de niñas de Olloniego, para una Sección graduada del quinto distrito de Oviedo; doña Julia Mateo Rodríguez, Maestra de Trubia, para una Sección de la graduada del quinto distrito de Oviedo; doña Enriqueta Gutiérrez Menéndez, Maestra de la Manjoya, para la unitaria de Campo de los Reyes; doña Amanda Pérez Bances, Maestra de Latores; doña María de la Luz Suárez Redal, Maestra de Colloto; doña Nemesia C. Sánchez Fresno, Maestra de Trubia; doña Elvira Suárez García, Maestra de Trubia, para Colloto; doña Adela Mendoza Alvarez, Maestra de Limanes; doña Jesusa Pantiga Fernández, Maestra de Nora; doña Josefa Nicolasa González Calleja, Maestra de Bendones; D. Marciano Cabezon Picado, Maestro de la Corredoria, para la Sección graduada del tercer distrito de Oviedo; D. Pedro Méndez Rodríguez, Maestro de Limanes, para una Sección de la graduada del quinto distrito de Oviedo; D. José Sánchez Alvaro Díaz, Maestro de Colloto, para una Sección de la graduada del tercer distrito de Oviedo; D. Angel Cuesta Espinosa, Maestro de la Manjoya, para una Sección de la graduada del tercer distrito de Oviedo; D. Santiago García Palacios, Maestro de la Escuela mixta de Godos, para una Sección de la graduada del tercer distrito de Oviedo; D. Antonio Monjo Granero, Maestro de Trubia, para una Sección de la graduada del quinto distrito de Oviedo; D. Leopoldo Fernández Santa Eulalia, Maestro de San Esteban de las Cruces, para una Sección de la graduada del quinto distrito de Oviedo; D. Cándido Alvarez González, Maestro de Latores, para una Sección de la graduada de la residencia provincial de Oviedo; D. Antonio Martínez González, Maestro de Trubia, para una Sección de la graduada de la residencia provincial de Oviedo; don Marcelino Amo Arce, Maestro de Olloniego, para la unitaria de Campo de los Reyes; D. Avelino Arias Fernández, Maestro de La Mortera-Olloniego, para la unitaria de Argañosa.

Se confirma la propuesta de don Francisco del Río Merino, Maestro del cuarto distrito de Oviedo, para una Sección de la graduada del quinto distrito de Oviedo.

Como la Maestra doña María de la Consolación Romón Casado obtuvo su Escuela de la Corredoria en concepto

de consorte de un Maestro del quinto distrito de Oviedo, debe solicitar de esta Dirección general el reconocimiento del derecho a concursar Escuelas del casco de Oviedo, al amparo de lo dispuesto en la Orden de 17 de Mayo último.

Asimismo y por no justificar los requisitos de la Instrucción 4.ª de la Orden de 21 de Marzo, aclarada por la de 17 de Mayo último, se anulan las propuestas de los señores doña María de la Consolación Esther Piqueiro Muñiz, Maestra de Jove, propuesta para una Sección de la graduada de Arenal (Gijón); doña Adriana López Alonso, Maestra de la Escuela número 2 de Pumarín, para una Sección de la graduada del Arenal (Gijón); doña María del Pilar Pérez Sánchez, Maestra de la Escuela de párvulos de La Calzada, para una Sección de la graduada del Arenal (Gijón); doña María del Pilar Gallego Catalán, Maestra de Somio, para una Escuela de Humedao (Gijón); D. Ramón Camarero Alcalde, Maestro de Serín, para una Sección de la graduada de Humedao (Gijón); D. Gerardo Rubio Alvarez, Maestro de Ceares, para una Escuela de Bernueces (Gijón); D. Jesús Fernández Cadierno, Maestro de Veriñan Jove, para una Sección de la graduada del Arenal (Gijón); D. Ramón Vázquez Gutiérrez, Director del Grupo escolar "Benito Conde", de La Calzada, para una Sección de la graduada del Humedao; D. Jesús Quiros Guardado, Maestro de Tremañes, para una Sección de la graduada del Arenal (Gijón); D. Isidro Saurina Suárez, Maestro de la graduada "Benito Conde", de La Calzada, para una Sección de la graduada del Arenal (Gijón); D. José Menéndez Corujo, Maestro de la graduada "Benito Conde", de La Calzada, para una Sección de la graduada de la carretera de Ceares (Gijón); D. Aurelio Alonso Botas, Maestro de la Escuela número 2 de Pumarín, para una Sección de la graduada de Humedao (Gijón).

Se confirman las propuestas de doña María de los Dolores Arduengo Martínez, Maestra de la Sección graduada del Arenal, para la Escuela unitaria del Carmen (Gijón), y doña Isabel Esteban Zapico, Maestra de Cimadewilla, para una Sección de la graduada de Cabrales.

Salamanca.

Por las razones expuestas, se anula la propuesta hecha por el Consejo Local de Ciudad Rodrigo a favor de D. Pedro Márquez Samino, Maestro de Valdecarpinteros, para la unitaria de niños de Intramuros, de Ciudad Rodrigo.

Se confirman las propuestas hechas por el Consejo Local de Salamanca, a favor de D. Joaquín Aparicio Marcos, Maestro de la Escuela aneja a la Normal de Salamanca, para una Sección de la graduada "Las Carmelitas", de Salamanca; doña Francisca del Rosario Arroyo Encinas, Maestra de la Escuela unitaria número 1 de "Los Pizarrales" (Salamanca), para una Sección de la graduada de niñas "Guillermo Sáez", de Salamanca, y doña María de la O. Juana Vila Hernández, Maestra de la Escuela de niñas número 1 del arrabal del Puente (Salaman-

pa), para una Sección de la graduada de niñas del barrio de Garrido, en Salamanca.

Se anula la propuesta hecha por el Consejo Local de Béjar a favor de don Favio Iglesias Hernández, Maestro de la Escuela mixta de Fuentebuena (Béjar), para una Sección de la graduada de San Juan, en Béjar, puesto que el referido Maestro no justifica los requisitos de la Instrucción primera de la Orden de 21 de Marzo aclarada por la de 17 de Mayo último.

Santa Cruz de Tenerife.

Por dichas razones, se anulan las propuestas y se desestiman las reclamaciones de doña María Auxiliadora López, Maestra de Hoya Fria, para una Sección de la graduada del barrio Norte, de Santa Cruz de Tenerife; doña Gregoria Felipe Diaz, Maestra del Bufadero (Tenerife); doña Francisca Saavedra Medina, Maestra del barrio del Cabo (Tenerife), para una Sección de la graduada del Norte, en Santa Cruz de Tenerife; D. Andrés Catalán Antón, Maestro de Geneto (La Laguna), para la Escuela número 4, de La Laguna; D. José Leonardo Sappia Quirós, Maestro de San Andrés, para una Sección de la graduada del Barrio de Duggi (Santa Cruz de Tenerife); D. Abraham Hernández Martín, Maestro de Tejina (La Laguna), para la unitaria número 2, de La Laguna; D. Eulogio Borges Coello, Maestro de Perdoma (La Orotava), para una Sección de la graduada de La Concepción; D. Domingo Salazar Suárez, Maestro de Punta Hidalgo (La Laguna), para la unitaria número 3, de La Laguna.

Por falta de fundamento legal, se desestiman las instancias de doña Clara Hernández y D. Amadeo García, Maestros de Güimar, y las reclamaciones de D. José Santiago Delgado, don Vicente Mercado Horta y D. José Galán.

Santander.

Se confirman las propuestas hechas por el Consejo Local de Santander a favor de los Maestros de la Barriada de Montepara, Escuelas de Santander.

Soria.

Se desestima la instancia de doña Aurelia Andrés San Martín, Maestra de las Casas, mientras la interesada no reúna los requisitos de la Instrucción 4.ª de la Orden de 21 de Marzo, aclarada por la de 17 de Mayo último.

Palencia.

Por estos mismos fundamentos, se anulan las propuestas hechas por el Consejo Local de Primera enseñanza de Palencia a favor de doña Agueda Gutiérrez Panero y D. Lucilo Andrés Calvo, Maestros de Huertas de Pombo, para la Escuela de Beneficencia en Palencia.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Junio de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señores Presidentes de los Consejos provinciales, Consejos locales y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo que preceptúa el apartado G del número 1.º de la Orden ministerial de 13 de Enero último (GACETA del 21),

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

1.º Que los cursillistas de 1931 aprobados a efectos de plenitud que figuran al final de las listas definitivas publicadas en la GACETA los días 5 y 8 de Diciembre de 1933 sean colocados en el primer Escalafón con arreglo al siguiente orden que les corresponde en derecho, según sus hojas de servicios.

MAESTROS

Número 1, G. D. Esteban Rico Rico, número 1.491 del segundo Escalafón de 1931, en el que será dado de baja; número 2, G. D. Ginés López Ferreras, número 1.534 ídem ídem; número 3, G. D. Cándido Bría Brotán, número 2.151 ídem ídem; número 4, G. D. Luis Latorre Estivalis, número 3.055 ídem ídem; número 5, G. D. Manuel Vázquez Varela, número 3.110 ídem ídem; número 6,

G. D. Ramón Laguna López, número 3.184 ídem ídem; número 7, G. D. Victoriano Izquierdo Fernández, núm. 3.220 ídem ídem; número 8, G. D. José Villanueva Pocari, número 3.364 ídem ídem; número 9, G. D. Domingo Ponce Timor, número 3.481 ídem ídem; número 10, G. D. Juan Martínez Sánchez, número 3.508 ídem ídem; número 11, G. D. Antonio Peña Fernández, número 3.584 ídem ídem.

MAESTRAS

Número 1, G. doña Nicomedes Nieves Candela Fernández, número 2.646 del segundo Escalafón, en el que será dada de baja; número 2, G. doña Dolores Puig Pellón, número 2.859 ídem ídem; número 3, G. doña Laura Anaya Martínez, número 2.985 ídem ídem; número 4, G. doña Purificación Salas, número 3.572 ídem ídem; número 5, G. doña Antonia Narés Miret, número 3.909 ídem ídem; número 6, G. doña Basilia Aguirre Lumbrreros, número 4.102 ídem ídem; número 7, G. doña Pilar Crespo García, número 4.159 ídem ídem; número 8, G. doña Eladia Cofiño Izquierdo, número 4.200 ídem ídem; número 9, G. doña María de los Angeles Mancisidor de Aquino, número 4.232 ídem ídem; número 10, G. doña Dolores Marimout Baialla, número 4.253 ídem ídem; doña Elena Pozuelo del Fresno, que acredita nueve meses y diez días de servicios, como incluida en el segundo Escalafón, y disfruta excedencia ilimitada desde el 15 de Octubre de 1932.

2.º Que D. Juan Ignacio Marín Blas, D. José Ripoll Giner, D. Vicente Aguilar Ibáñez y doña Carmen Martínez Inza, aprobados también a efectos de plenitud, remitan a la mayor brevedad sus hojas de servicios certificados a esta Dirección general, a fin de poder determinar el lugar que les corresponde.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Junio de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.